

Ciudad de México, 14 de octubre de 2020

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muy buenas tardes. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente. Le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia, siete integrantes del Pleno de esta Sala Superior, y los asuntos a analizar y resolver son 7,782 juicios ciudadanos, tres impedimentos, 15 recursos de apelación y 15 recursos de reconsideración, los cuales hacen un total de 7,915 asuntos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior. Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario. Magistradas, Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública por videoconferencia, les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Tomen nota, Secretario general de acuerdos, que se aprueba el orden del día.

Ahora, proceda a dar cuenta con el proyecto que somete a consideración es esta sala Superior, la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 2511 y del recurso de apelación 80, ambos de este año, presentados poro Grupo Social Promotor de México, en el que se propone acumular los asuntos y confirmar las resoluciones del Instituto Nacional Electoral, relativas a la intervención de un sindicato en las actividades de dicha organización y a la consecuente negativa de registro como partido político nacional por ese motivo.

En el proyecto que se somete a su consideración se estima que la solicitud y elaboración de los cruces de información entre los agremiados a Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y las personas que realizaron actividades para la constitución de un partido político fueron apegadas a derecho, puesto que la

responsable los incorporó al procedimiento en el ejercicio de facultades de investigación.

Lo anterior, porque realizó una valoración conjunta con diversos elementos probatorios que pusieron de relieve una situación extraordinaria consistente en que un alto porcentaje de personas identificadas con un solo sindicato, tuvieron una participación preponderante en las labores para la obtención del registro como partido político.

También, se considera que contrario a lo afirmado por los recurrentes, el padrón de afiliados sí obra en el expediente, mismo que tuvo a la vista y respecto del cual expuso los alegatos que estimó convenientes.

Por otra parte, en el proyecto se realiza una valoración conjunta y armónica de todos los elementos probatorios que obran en autos y concluye que se acredita la intervención de un sindicato en la constitución de un partido político nacional, lo cual viola la prohibición expresa que al respecto se establece en el artículo 41 constitucional, pues se advierte que más de la mitad de las aportaciones recibidas por la organización provienen de agremiados a un solo sindicato, que un porcentaje elevado de agremiados, al mismo sindicato que participaron en la constitución de la organización como partido político, que hay indicios de la utilización de las oficinas del sindicato para recabar firmas vía aplicación móvil, que más de la mitad de las afiliaciones captadas, vía aplicación móvil fueron recabadas por personas afiliadas al mismo sindicato.

A juicio de la ponencia, el acto jurídico administrativo electoral relativo a la solicitud de registro de la organización como partido político nacional, carece de uno de uno de sus elementos fundamentales: el de la licitud en su objeto, ya que viola la prohibición constitucional expresa de intervención gremial en la constitución de un instituto político de interés público.

Por otra parte, en el proyecto se considera que las determinaciones impugnadas no vulneran los derechos patrimoniales de los individuos, ni se viola su derecho constitucional de asociación, porque de las pruebas del expediente se desprende que la organización infringió la prohibición constitucional relativa a la intervención de sindicatos en la constitución de partidos políticos.

Por las razones anteriores, se propone acumular los asuntos de mérito y confirmar, tanto la sentencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que tuvo por acreditada la infracción, consistente en la intervención de un sindicato, como la negativa de registro como partido político nacional por ese motivo.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 57 de 2020 promovido por Grupo Social Promotor de México, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la revisión de los informes de la organización de ciudadanos que presentaron solicitud para obtener su registro como partido político, mediante la cual se le impusieron sanciones en materia de fiscalización.

En primer término, la actora controvierte la determinación de la responsable, de ordenar el inicio de un procedimiento oficioso para investigar la licitud de las

aportaciones de afiliados a un sindicato, pues a su consideración tal determinación vulnera el debido proceso, pues no fue hecha de su conocimiento en el oficio de errores y omisiones.

El agravio se considera inoperante, pues la orden de iniciar de manera oficiosa un procedimiento administrativo sancionador no es un acto que afecte la esfera de derechos de la persona que será investigada.

Por otra parte, la actora plantea que la responsable determinó indebidamente que la organización omitió reportar y comprobar gastos para la realización de sus actividades, pues le solicitó información adicional y no prevista en el Reglamento de Fiscalización.

A juicio de la ponencia el agravio es infundado, ya que la autoridad se allegó de documentación fiscal y hacendaria que puso en evidencia conductas irregulares de la organización de ciudadanos, misma que en respeto a su garantía de audiencia hizo de su conocimiento para que atendiera las observaciones o expresara lo que a su derecho conviniera.

En cuanto a la sanción impuesta por haber recibido una aportación de persona impedida por la normatividad electoral, la organización afirma que la autoridad fiscalizadora omitió valorar la documentación que comprueba y justifica que el dinero recibido no fue una aportación, sino la devolución de un pago de lo indebido. En el proyecto se considera que el agravio es inoperante, pues la recurrente se limita a afirmar que el pago no es una aportación, sino una devolución, pero no presenta documentación alguna que compruebe sus dichos y de ninguna manera controvierte que el supuesto pago de lo indebido se realizó a una persona con Registro Federal de Contribuyentes distinto al de que quien recibió la aportación por la que se le sanciona.

Finalmente, en cuanto a la aportación en especie de una persona no identificada, lo alegado por el apelante deviene inoperante, toda vez que la documentación que presentó a la responsable para justificar el ingreso de los recursos no corresponde a los datos del supuesto aportante, sino a los de una persona distinta.

Por ello, al carecer de los elementos indispensables para realizar la verificación, la autoridad estuvo imposibilitada para corroborar la identidad de quien realizó la aportación.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario general.

Están a consideración de las Magistradas y los Magistrados los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Les consulto si hay alguna participación, ¿Magistradas, Magistrados?

No hay participaciones.

¿Sí? Magistrada Otálora, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, buenas tardes; gracias Presidente; Magistrada, Magistrados.

En estos asuntos de los que nos acaban de dar cuenta votaré a favor del recurso de apelación 57 del presente año, pero me alejaré del proyecto que se nos presenta

en el juicio ciudadano 2511 y su acumulado, en virtud de que considero que lo que la Constitución prohíbe es la intervención de organizaciones gremiales en la formación de partidos políticos, lo que en este asunto como tal no ha sido acreditado por la autoridad administrativa, por lo que yo soy de la opinión de que hasta en tanto no se lleve a cabo el procedimiento que debería de llevar a cabo la mayor investigación por parte del Instituto Nacional Electoral para poder determinar si los diversos actos que vienen en el proyecto y que fueron ya enunciados en la cuenta que se nos dio, logran constituir o no una intervención gremial en la constitución de esta asociación que pretende ser partido político.

Estas son las razones por las que votaré en contra de esta propuesta.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

Magistrado Rodríguez Mondragón, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Yo votaré también en el mismo sentido que ha expuesto la Magistrada Janine Otálora. Y esta impugnación que presenta la organización ciudadana Grupo Social Promotor de México me permite ejemplificar la relevancia que tiene establecer una metodología para determinar en qué casos se debe negar un registro por existir intervención gremial.

En este caso el problema que tiene que resolver la Sala Superior se puede resumir en una pregunta: ¿El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación intervino en el procedimiento de constitución de partido político de la organización Grupo Social Promotor de México al grado de que no es posible considerarlo como una auténtica alternativa política?

Antes de aplicar la metodología a la que me he referido, me gustaría mencionar algunos datos que fueron retomados en el análisis del proyecto.

Diez mil 563 agremiados del sindicato participaron en el proceso para que la organización obtuviera su registro como partido político nacional. Mi 127 agremiados del sindicato fungieron como presidentes o secretarios o delegados o auxiliares e hicieron aportaciones por un total de cinco millones 303 mil 335 pesos. El 56.67 por ciento de los recursos obtenidos por la organización tuvieron una participación de personas identificadas con el mismo, afiliados al mismo sindicato. Estos números pueden ser impactantes en principio, justo la magnitud de estos números son el sostén argumentativo del proyecto que hoy se nos presenta.

En el proyecto, se presenta un argumento para intentar demostrar la existencia de una agencia que coordinó la intervención (...), la cantidad de acotaciones.

El resto de los argumentos nos pretenden demostrar la gravedad de esta intervención y con ese fin, se sostiene que la erogación de recursos de los agremiados fueron determinantes en la organización de asambleas distritales, en la asamblea nacional constitutiva, en la recolección de afiliaciones, en la obtención de recursos para la organización.

La participación de los afiliados al sindicato se dice, fue instrumental, para que la organización cumpliera con los requisitos y constituirse como partido político nacional.

Ciertamente existen indicios de que algunos inmuebles del sindicato fueron utilizados para captar afiliaciones.

Sin embargo, a mi parecer, estas razones no son suficientes para negar el registro de un partido político en este momento.

Como ya he mencionado, el procedimiento para constituir nuevos partidos políticos no es un simple procedimiento administrativo, sino que es la forma en la que el sistema político se renueva, de manera institucional y la forma que tiene la ciudadanía para ejercer el derecho humano de asociación y participación política.

En este sentido, al analizar este caso y los subsecuentes que veremos con esta misma problemática, en mi opinión, se debe de partir de la interpretación que permita, en principio, que estos fines y estos derechos se hagan efectivos.

Por lo tanto, propongo una metodología que nos permite identificar en qué casos realmente existe la intervención gremial y si ésta es lo suficientemente grave para negar el registro como partido político.

Esta metodología consiste en definir si ocurrió, al menos, las siguientes variables de manera conjunta.

Es decir, primero, si efectivamente hay una agencia, es decir, que la afiliación ocurrió en nombre y por cuenta y en beneficio de y bajo la dirección o bajo el control de la organización gremial o de su dirigencia.

En segundo lugar, el uso efectivo o la disposición de bienes-muebles o inmuebles, patrimonio del gremio para las actividades que la agrupación lleva a cabo para conformarse como partido político.

Tercero. Que el financiamiento de esta organización provenga de forma significativa de la organización gremial, y esto necesita pruebas de manera fehaciente y convincente.

Cuatro. Que exista una solicitud manifiesta, e incluso, coacción para la participación de agremiados en la conformación de las asambleas y actos para consolidar a la organización como partido político.

Quinto. Que se demuestre afiliación corporativa por parte de miembros del sindicato o gremio.

Que se consoliden las personas agremiadas en un grupo con poder de veto al interior del nuevo partido. Esto es, que pongan en riesgo la existencia y la democracia interna de un partido.

Esto, para mí significa que el número de integrantes agremiados y de quienes participaron en las asambleas tendrían que, efectivamente lograr el control del partido por el número de actores con poder al interior de la toma de decisiones del partido en formación.

En el caso, la autoridad responsable no demuestra fehacientemente el conjunto o un conjunto de los anteriores puntos que ha expuesto. El hecho de que, personas que se encuentran agremiadas hubieran realizado una aportación económica, en sí mismo no logra demostrar que esta ocurrió en nombre de, por cuenta de, en beneficio de, bajo la dirección o bajo el control de la organización sindical o de sus dirigentes.

Por el contrario, sostener esta clase de criterios parece imponer una carga adicional a las personas agremiadas.

La carga de que, por pertenecer a una institución sindical tienen la presunción de que sus aportaciones o acciones son dirigidas por la institución corporativa.

Lo anterior no significa que considere que se debe otorgar el registro de manera lisa y llana a la organización ciudadana, sino que se debe regresar el asunto al Instituto Nacional Electoral para que sea este quien en el ámbito de sus atribuciones investigue de manera exhaustiva si existen estos elementos para acreditar el control del sindicato sobre el partido en formación.

Por lo tanto, no comparto la postura presentada en el proyecto y considero que se debe revocar la resolución, a efecto de que el Instituto Nacional Electoral lleve a cabo un procedimiento de investigación más profundo y convincente.

Eso es cuanto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Sigue a la consulta de la Magistrada y los Magistrados el proyecto de la cuenta.

¿Hay alguna otra intervención?

No hay más intervenciones.

Con las razones dadas en la cuenta, secretario por favor, proceda a la toma de la votación nominal.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con ambas propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor del recurso de apelación 57 y en contra del juicio ciudadano 2511 y su acumulado con la emisión de un voto particular.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de proyecto RAP-57; en contra del proyecto, el JDC-2511 y acumulados respecto del cual presentaré un voto particular.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de ambas propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de la cuenta

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de las dos propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el juicio ciudadano 2511 y el recurso de apelación 80 fueron aprobados por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formularán un voto particular.
Asimismo, informo que el recurso de apelación 57 del presente año fu aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.
Con ese resultado se decide, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2511 y acumulados, en el recurso de apelación 80, ambos de 2020, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los medios de impugnación en los términos precitados en la ejecutoria.

Segundo.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

En el recurso de apelación 57 de este año se decide:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Secretario general dé cuenta con los proyectos que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia a mi cargo.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes al juicio ciudadano 1904, al cual se propone acumular 513 juicios, así como del diverso 8818, al cual se propone acumular 977 medios de impugnación, todos del año en curso, promovidos por ciudadanas y ciudadanos a fin de controvertir la supuesta omisión o rechazo de su afiliación a la organización de ciudadanos denominada “Súmate a Nosotros”, atribuido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

En primer término se propone sobreseer los medios de impugnación que se precisan en cada proyecto por actualizarse alguna causa de improcedencia, ya sea la falta de firma autógrafa del promovente, la preclusión del derecho de acción o por inexistencia del acto.

En cuanto al fondo se plantea desestimar los agravios, puesto que la autoridad responsable no omitió o rechazó su afiliación, sino que de la revisión de las circunstancias particulares de cada ciudadano y ciudadana advirtió que se encontraban en algunos de estos supuestos: Registro duplicado en alguna de las hipótesis previstas por la ley; no se contaba con firma válida, pérdida de vigencia de su credencial, o bien, no se presentó su formato de afiliación correspondiente, lo cual de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable implica que no pueda ser considerada su afiliación en favor de la organización.

Por lo que hace a los ciudadanos que se encuentran en el supuesto de duplicidad de registro, sus planteamientos son infundados, puesto que de conformidad con la normativa aplicable existe obligación de la autoridad electoral de revisar que las afiliaciones no se encuentren duplicadas con algún otro partido político nacional u organización que pretenda constituirse como tal.

En tal contexto, del informe circunstanciado se advierte que diversos actores y actoras se encuentran duplicados ya sea en la aplicación móvil, en la propia organización, con alguna otra organización o con partidos políticos; de ahí que no pudiera ser considerado su registro como lo pretende.

En cuanto a los casos de régimen de excepción, lo infundado de los agravios radica en que no se actualiza una vulneración a su derecho de afiliación con motivo de la actuación de la autoridad administrativa nacional en virtud de que su registro a la organización no puede ser contabilizado como válido, puesto que no se presentó ante esa autoridad su manifestación formal de afiliación física, requisito necesario en el régimen de excepción conforme a la normativa aplicable.

Asimismo, son infundados los planteamientos en cuanto a los ciudadanos cuya afiliación no fue considerada por la existencia de una firma no válida o bien por la pérdida de la vigencia de su credencial.

En cuanto al primer supuesto al rendir su informe circunstanciado la responsable señaló que no ha solicitado que las firmas contenidas en la credencial para votar y en la aplicación sean idénticas, sino que posean similitud para determinar que fueron realizadas por la misma persona, situación que no fue vista en ninguno de los casos de análisis en el desahogo de la garantía de audiencia, motivo por el cual se les tuvo por no válidas.

En cuanto a la pérdida de vigencia, la ley prevé que no se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación las personas cuya situación registral se ubique dentro de los supuestos establecidos en el catálogo de bajas del padrón electoral; por tanto, al ubicarse en tal supuesto no pudieron contabilizarse.

Conforme a lo anterior se sostiene que no se advierte una vulneración al derecho de asociación en materia política de las partes promoventes, en tanto el hecho de que no se haya contabilizado su afiliación a la organización atendió a que se encontraron en supuestos normativos conforme a los cuales no pueden ser consideradas como válidas sus afiliaciones.

Por otra parte, carece de razón la parte actora cuando aduce que se violentó su derecho fundamental de audiencia y que la autoridad electoral omitió notificarle las razones por las que dejó sin efectos su afiliación; ello, porque de acuerdo con lo establecido por la Ley de Partidos y el instructivo, la garantía de audiencia se concedió a través de la organización como una etapa en el procedimiento para constituir un partido político nacional.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 2512 del presente año, promovido por la organización de ciudadanos “Fuerza Social por México”, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual determinó que no era procedente otorgarle el registro como partido político nacional. El proyecto propone revocar la resolución impugnada, al considerar fundados los agravios relacionados con las aportaciones de personas no identificadas y los relativos a la intervención gremial en la afiliación.

Se propone declarar fundado el agravio relacionado con la nulidad de asambleas, al existir presuntas aportaciones de personas no identificadas, ya que por la revocación que de la conducta respectiva, en el recurso de apelación 51 de 2020, no puede subsistir la nulidad de cinco asambleas con las afiliaciones ahí captadas, al haberse basado en tal conducta ese criterio.

De igual forma, se propone declarar fundados los agravios aducidos por la recurrente relativa a la acreditación de intervención gremial en la afiliación, puesto que conforme a la revocación de tal irregularidad, en el recurso de apelación 81 de 2020, no puede generar efectos respecto del análisis sobre el otorgamiento del registro a la organización.

En ese sentido, si la resolución en la que la responsable se basó para la motivación fue revocada, por consiguiente, no puede tener los efectos que le dio la responsable puesto que carecería de eficacia jurídica.

Derivado de lo anterior, se advierte que la organización cuenta con suficientes asambleas y afiliaciones para dar cumplimiento a los requisitos exigidos para el otorgamiento de su registro.

En consecuencia, al haber resultados fundados los agravios respecto de las aportaciones de personas no identificadas y de la infracción por intervención gremial en la afiliación, se estima que procede la revocación de la resolución, a efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral contemple para el cumplimiento de los requisitos, las asambleas que habían sido anuladas y las afiliaciones correspondientes.

En caso de que proceda conceder el registro, se deberán realizar las gestiones respectivas a fin de que se considere la participación del partido político nacional en el proceso electoral federal 2020-2021, con las consecuencias jurídicas que esto genere.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2629 del presente año, promovido por la organización de ciudadanos Súmate a nosotros, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual determinó la negativa de su registro como partido político nacional, al incumplir los requisitos previstos en la legislación.

Al respecto, la actora realiza diversos planteamientos relacionados con el cumplimiento de la representatividad como partido político nacional, el cumplimiento de requisito de representatividad ciudadana, la construcción, aprobación y aplicación de normas novedosas y criterios desapartados de la norma electoral, así como diversas inconsistencias en la base de datos del Sistema de Registro de Partidos Políticos.

En primer término, se propone declarar inoperantes los agravios, relacionados con las presuntas irregularidades en el sistema utilizado para la captación de afiliaciones, toda vez que el acto controvertido en el presente medio de impugnación es la resolución mediante la cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó la improcedencia del otorgamiento del registro como partido político nacional a la organización y no los registros o supuestos errores de diseño del referido sistema, por lo que los agravios de la promovente deben dirigirse a cuestionar dicha resolución.

Por lo que hace a la supuesta duplicidad de folios, se precisa que el folio es considerado solamente una referencia en el sistema, sin embargo, no le concede el carácter de afiliado a los ciudadanos, aunado a que los cruces no se realizan a partir de este, sino de las claves de elector, al tratarse de un elemento único e irrepetible. En tal sentido, el folio no tiene implicación en la resolución que ahora se resuelve, ya que es meramente referencial dentro del sistema.

Por otra parte, se considera infundado el planteamiento relativo a que la autoridad responsable no motivó las disminuciones que realizó en el número de afiliaciones, puesto que contrario a lo que alega la organización, el Instituto Nacional Electoral sí fundó y motivó debidamente cómo es que llegó al número de afiliados válidos.

Lo anterior, se advierte de la resolución impugnada, en donde se fue analizando y conforme validaba, se realizaban los ajustes correspondientes a las cantidades, sin que la actora controvierta errores aritméticos, concretos en las deducciones.

Respecto de los agravios formulados, en contra del procedimiento de revisión de registros duplicados, se propone declararlos infundados por una parte e inoperantes en otra. Lo infundado radica en que la autoridad responsable precisó que, en el marco del procedimiento de validación de afiliaciones, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizar la búsqueda de los datos de las personas afiliadas a la organización solicitante en el padrón electoral con corte al 28 de febrero, lo cual es acorde al procedimiento previsto para tal efecto.

En consecuencia, se advierte que la responsable informó que realizó el procedimiento previsto en los numerales 95 y 96 del instructivo, que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político, sin que la actora controvierta esos argumentos, de ahí lo inoperante de los agravios.

Por otro lado, se desestima el planteamiento de la actora referente a que la autoridad electoral se condujo con opacidad al ser cuestionada en diferentes ocasiones y solicitarle realizar las observaciones pertinentes, toda vez que se trata de una manifestación genérica.

De igual forma, se propone considerar infundado e inoperante el agravio relacionado con la validación de afiliaciones respecto de las demás organizaciones.

Lo infundado radica en que la autoridad responsable realizó el cruce de información de las personas afiliadas a una organización en los términos de la normativa aplicable vigente y previamente hecha del conocimiento público, mientras que lo inoperante radica en que la organización omitió impugnar en su oportunidad el contenido del acuerdo cuya inaplicación ahora pretende, por lo que en este momento no es posible que este órgano jurisdiccional lo analice al ser un acto definitivo y firme.

Por otra parte, resulta infundado que no se haya dado motivos para determinar las asambleas que no alcanzaron el número de afiliaciones válidas, porque el anexo de la resolución que controvierte, el cual forma parte integral de ésta presenta un desglose de las afiliaciones que en cada asamblea se dejaron de contabilizar, especificándose su estatus, así como el número total de asistentes.

En relación con los agravios relativos a la falta de credencial para votar de las personas afiliadas, se propone declararlos infundados e inoperantes, puesto que contrario a lo que afirma la promovente la invalidez de las afiliaciones no carece de soporte ni derivó de la simple apreciación de la manifestación de afiliación, sino que tiene como sustento en lo informado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, sin que ante esa instancia se controviertan estos razonamientos.

Finalmente se consideran inoperantes los planteamientos relacionados con la invalidación de asambleas por la aplicación de criterios novedosos, toda vez que aun cuando resultaran fundados, la organización no podría alcanzar su pretensión. En razón de lo expuesto se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 10034 del año en curso, promovido por la organización "Súmate a Nosotros", a fin de controvertir el oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, relacionado con el ejercicio de su garantía de audiencia en el marco del procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos.

El proyecto que se somete a su consideración propone confirmar el oficio impugnado al encontrar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la actora, como se expone a continuación.

Se estima infundado el planteamiento referente a los apartados de fotografía viva, puesto que la responsable en modo alguno estableció que la fotografía no correspondía con los datos biométricos de cada afiliado ni desestimó las afiliaciones por esa razón.

Asimismo, se consideran infundados los planteamientos vinculados con la determinación de firma no válida, toda vez que la responsable motivó debidamente su decisión al exponer que si bien los funcionarios y personas que participaron en la garantía de audiencia no operaban como peritos, lo cierto es que la revisión de la firma se hizo observando la legibilidad y los caracteres del nombre propio captado por la aplicación móvil en comparación con los del original de la credencial, sin que esa revisión se usaran conocimientos técnicos o de peritos en la materia.

Igual calificativo tiene lo relacionado con la ilegibilidad de la imagen, ya que contrario a lo que afirma la promovente la responsable sí estableció las causas con las que fueron clasificados como inválidos los registros respectivos, en específico le comunicó que fue ante la falta de claridad respecto de elementos importantes como la fotografía, clave de elector, firma, folio de la credencial para votar, código de identificación de credencial, código de respuesta rápida o código de barras, sin que la promovente formule planteamientos al respecto.

Por otro lado, se considera que es infundado e inoperante lo manifestado respecto a que la responsable descuenta las afiliaciones recabadas mediante el régimen de excepción, solo por no encontrarse en el padrón electoral sin exponer la causa de su determinación; ello, puesto que la responsable dio las razones por las cuales no podían considerarse como válidos los registros, aunado a que atendió los cometarios que al respecto hizo la organización sin que en este medio de impugnación se cuestione tales argumentos

También se tiene como infundado el planteamiento relativo a que la responsable puso a la vista un listado general que no generó certeza, claridad y exhaustividad. Lo anterior, puesto que la Dirección Ejecutiva fundó y motivó debidamente el oficio impugnado, argumentos que resultan apegados a la normativa aplicable.

Por último, se consideran inoperantes los agravios respecto a los registros duplicados, puesto que no se encaminan a controvertir los razonamientos dados por la autoridad responsable, aunado a que se trata de alegaciones genéricas que no se refieren a casos concretos en los cuales, a su decir, existe alguna inconsistencia e implicaría que debiera ser contabilizado a su favor.

Por otra parte, doy cuenta con el recurso de apelación 51 del año en curso, promovido por organización "Fuerza Social por México", a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución derivada de la fiscalización de los informes mensuales de ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que presentaron solicitud formal para obtener su registro como partido político nacional correspondiente al periodo de enero de 2019 a febrero de 2020, mediante la cual se le impusieron diversas sanciones.

En concreto, la actora controvierte las conclusiones 12, 2, 9 y 10. En primer término, se propone calificar como infundado, el agravio respecto de la indebida fundamentación y motivación de la conclusión 12, ya que fue correcta la

determinación de la autoridad fiscalizadora, puesto que la norma electoral aplicable establece la obligación de presentar la documentación comprobatoria en original que ampare la totalidad de ingresos registrados en su contabilidad, lo que en el caso no ocurrió puesto que la organización presentó dos contratos de donación en fotocopia, omitiendo presentarlos en original.

Respecto de las conclusiones 2 y 9, en las que la responsable observó la omisión de presentar la documentación soporte que acredite diversas aportaciones registradas por la organización, se propone calificar fundado el agravio aducido, al advertirse que la autoridad fiscalizadora omitió pronunciarse respecto de dos escritos presentados por la recurrente ante la responsable y ante los cuales señaló que presentaba la documentación soporte que presuntamente corresponde a las conclusiones que ahora se analiza.

Finalmente, por lo que se refiere a la conclusión 10, mediante la cual se determinó la existencia de aportaciones en especie de personas no identificadas, se considera que el agravio es fundado, puesto que fue incorrecta la acreditación de dicha conducta a partir de lo siguiente:

La responsable no venció la presunción de certeza del origen de las aportaciones a partir de lo reportado por la recurrente, siendo que de presumir un origen diverso al que la organización informó, le correspondía acreditar de forma fehaciente cuál era éste, para identificar si resultaba ilícito, lo que en el caso no realizó.

Las aportaciones observadas no superaban el monto de 240 mil pesos, lo que a partir de la normativa aplicable, significaba la observancia de un estándar probatorio distinto, que para aquellas aportaciones mayores a tal cantidad, respecto de las cuales la responsable estableció cómo debía acreditarse la posible aportación de personas no identificadas.

La responsable debía acreditar, mediante elementos probatorios suficientes, esa nueva conducta, al existir una presunción de licitud de las aportaciones reportadas por la organización al comprobarse, con la documentación exigida, por el reglamento de fiscalización.

Sin embargo, los elementos probatorios de que se allegó el Instituto Nacional Electoral no generan indicios de forma unívoca y suficiente para desvirtuar la presunción de certeza sobre el origen de los recursos, puesto que únicamente pueden acreditar que las operaciones no fueron bancarizadas, que no se expidieron los recibos fiscales respectivos y que no existían recursos suficientes en las cuentas bancarias de los aportantes.

Ello no implica necesariamente que no fueron los aportantes quienes pagaron las operaciones que beneficiaron a la organización, puesto que pudieron realizarse por formas distintas a las reflejadas en el sistema financiero y se dejó de considerar que su patrimonio pudo servir para costear tales aportaciones.

En las operaciones, pesaba un principio de buena fe respecto de los aportantes y la forma en que realizó las operaciones, por lo que debía ser la responsable quien

acreditara un procedimiento distinto y no pretender que la organización, acreditara su inocencia.

En términos de lo antes expuesto, se propone revocar los actos impugnados, respecto de las conclusiones dos y nueve, a efecto de que la responsable se pronuncie respecto de la oportunidad de los dos escritos presentados por la recurrente y, en su caso realice la valoración correspondiente.

Por lo que hace a la conclusión 10 se revoca junto con la sanción impuesta y finalmente se confirma la conclusión 12.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2629 del presente año promovido por la Organización Ciudadana "Súmate a nosotros", a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual, determinó la negativa de su registro como partido político nacional al incumplir los requisitos previstos en la legislación.

Al respecto, la actora realiza diversos planteamientos relacionados con el cumplimiento de la representatividad como partido político nacional, el cumplimiento del requisito de representatividad ciudadana, la construcción, aprobación y aplicación de normas novedosas y criterios desapartados de la norma electoral, así como diversas inconsistencias en la base de datos del Sistema de Registro de Partidos Políticos.

En primer término, se propone declarar inoperantes los agravios con las presuntas irregularidades en el sistema utilizado para la captación de afiliaciones, toda vez que el acto controvertido en el presente medio de impugnación es la resolución, mediante la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó la improcedencia del otorgamiento del registro como partido político nacional a la organización y no los registros y supuestos errores de diseño del referido sistema, por lo que los agravios de la promovente deben dirigirse a cuestionar dicha resolución.

Por lo que hace a la supuesta duplicidad de folios, se precisa que el folio se considera solamente una referencia en el sistema, sin embargo, no le concede el carácter de afiliados a los ciudadanos, dado que los (...) no se realicen a partir de eso, sino de las claves de elector, al tratarse de un elemento único e irrepetible.

Por otra parte, Presidente doy cuenta con el proyecto de recurso de apelación 81 del año en curso, promovido por la organización denominada Fuerza Social por México".

En el proyecto se propone revocar el acuerdo por el cual se declaró existente la violación constitucional consistente en permitir la intervención de organizaciones gremiales en actividades encaminadas a la conformación de un partido político y se determinó imponer una sanción a la organización.

Lo anterior, porque el Instituto Nacional Electoral determinó que las coincidencias en los nombres de algunos líderes sindicales y algunas personas que se ocuparon en los cargos de presidencia, secretaría auxiliar y delegados, por sí solo era suficiente para tener por acreditada la intervención de un sindicato y, por lo tanto, acreditar la violación constitucional consistente en afiliación gremial.

Si bien el cruce de información entre los dirigentes de la organización y el listado de personas que participaron en diversas funciones de la organización es un indicio

que podría indicar que esa organización pudo haber intervenido en la constitución del partido, ello por sí solo no es concluyente.

Ello, porque no cuentan con elementos ciertos que lleven a la autoridad a afirmar que se trata de las mismas personas y no de homonimias entre los nombres de las personas que participaron en ambas actividades.

Aunado a lo anterior está acreditado mediante documentales públicas que durante la celebración de las asambleas no se hicieron referencia a la CATEM o algún otro sindicato, ni tampoco la autoridad administrativa demostró que quienes asistieron fueron personas que pertenecen a algún sindicato o tienen relación con la CATEM, de manera tal que se pudiera suponer una posible presión por parte de los dirigentes de la CATEM respecto de los demás asistentes a las asambleas.

En ese sentido, la simple coincidencia entre los nombres de algunos dirigentes de la CATEM y de algunas de las personas que realizaron funciones relevantes en la conformación del partido no es un hecho concluyente para establecer que existe, efectivamente, una intervención de un sindicato en la formación del partido.

Por tanto, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, en el caso no quedó acreditada la intervención de alguna organización sindical y, por tanto, no se configura la violación al artículo 41 constitucional.

Por otra parte, doy cuenta con el recurso de apelación número 85 de este año, interpuesto por la organización de ciudadanos "Fuerza Social por México" para controvertir el acuerdo general del Instituto Nacional Electoral 260 de 2010, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador seguido en su contra, en el que se determinó la no acreditación de la infracción que se le atribuyó, consistente en el uso de recursos públicos, intervención de organizaciones con objeto social diferente y la participación de entes prohibidos en el proceso de constitución de dicha asociación como partido político.

Al respecto, la consulta estima que no le asiste la razón a la organización ciudadana apelante, ya que sus agravios son infundados e inoperantes, toda vez que se estima que la resolución impugnada sí fue debidamente fundada y motivada en cuanto hace la determinación de la infracción que le fue imputada, así como de la sanción que es reclama, pues se concluye que la misma es conforme a la normativa, instructivo y lineamientos aplicables al proceso de constitución de nuevos partidos políticos, en virtud de los siguientes razonamientos:

En primer término, en la consulta se propone resolver que el acuerdo combatido no viola el principio de congruencia, pues ello no se sigue que la misma se haya declarado fundada una de las infracciones por las que fue emplazada la recurrente y la otra no, dado que se trata justamente de eso, de dos conductas antijurídicas diversas con elementos propios, aun cuando ambas se hayan derivado del mismo procedimiento que implementó dicha organización ciudadana con diversos auxiliares para recabar las manifestaciones de afiliación en su proceso de constitución como nuevo partido político nacional.

Asimismo, la consulta propone desestimar los agravios referidos, ya que la autoridad responsable sí fue enfática en señalar los elementos conforme a los cuales se acreditaba la participación de diversos auxiliares en la recopilación de las afiliaciones, cuya inconsistencia y/o simulación le fueron reprochadas a dicha

organización ciudadana y, por lo tanto, se actualizaba la participación o responsabilidad.

En efecto, en la resolución combatida se señala que conforme a la normativa atinente son, precisamente, los auxiliares registrados por las organizaciones de ciudadanos los operadores directos de la aplicación móvil implementada por el Instituto Nacional Electoral para la obtención de afiliaciones vía remota a través del procedimiento respectivo. De ahí que las consecuencias de las actividades desplegadas por los citados auxiliares recaen de manera directa en las organizaciones de ciudadanos, pues son ellas las responsables de registrarlos y, en su caso, darlos de baja.

Responsabilidad que se estima es acorde con los criterios que ha tenido este órgano jurisdiccional respecto del papel que desempeñan este tipo de auxiliares en el manejo de aplicaciones móviles para recabar apoyo de la ciudadanía, pues se ha considerado en diversos precedentes que la figura de auxiliares y/o gestores se concibe como una representación de facto de las personas y, en este caso, organizaciones ciudadanas que buscan convertirse en partidos políticos nacionales a las que apoyan y a las que representan en las gestiones de obtener determinada información de la ciudadanía.

De igual forma, la consulta desestima el agravio relativo a que supuestamente no existe regulada la figura de la simulación en materia electoral o que no se atendió la regulación que sobre dicha figura señala el Código Civil Federal, pues se estima que el término simulación fue utilizado por la autoridad responsable para catalogar o denominar la conducta ilícita o artificiosa de la recurrente quien a través de sus auxiliares aparentó la obtención de un número determinado de afiliaciones irregulares.

Ello es así, pues la autoridad no basó su determinación en dicha normativa, sino en lo dispuesto en los lineamientos aplicables en la materia, que de manera particular refieren todas aquellas causas por las cuales determinados registros se considerarán como inconsistencias no válidas para el proceso respectivo de obtención de registro como nuevo partido político nacional.

Es decir, la responsable advirtió inconsistencias que este órgano jurisdiccional comparte, pues no parecen obedecer a simples errores o descuidos ordinarios en la obtención de las afiliaciones, sino que de las constancias de autos se advierte implicaron la utilización de elementos o documentos ajenos a la original de la credencial de elector o a la obtención de una imagen o foto viva que no corresponde al presunto afiliado o afiliada conforme al procedimiento respectivo.

De igual forma, la consulta estima que en cuanto hace a su concepto de agravio de que supuestamente la autoridad responsable no estableció un parámetro con relación a lo que denominó como pantalla negra, se advierte que se trata de un argumento que la recurrente no adujo en su oportunidad cuando le fue concedida su garantía de audiencia durante el proceso respectivo, a fin de tratar de desvirtuar las inconsistencias que le fueron imputadas, así como tampoco se advierte que haya aportado prueba o argumento alguno para controvertir efectivamente dicha irregularidad señalada por la autoridad electoral o que la misma obedeciera a una inconsistencia del sistema más allá de dicha referencia genérica.

Por otra parte, en cuanto a su concepto de agravio relacionado con una supuesta vulneración al principio de presunción de inocencia e indebida valoración probatoria,

los mismos devienen inoperantes dado que omiten controvertir los razonamientos lógico-jurídicos que llevaron a la autoridad responsable a acreditar la existencia de la conducta sancionada, conforme al materia probatoria que obra en autos.

Así pues, dado que no se advierte una vulneración o restricción indebida a algún derecho fundamental de la recurrente es que resulta infundado su concepto de violación en el que alega una presunta violación al orden público.

En lo relativo al concepto de agravio en el sentido de que se llevó a cabo una indebida gradualidad de la sanción, la ponencia estima que es infundado, ya que la autoridad responsable consideró las particularidades del caso, así como la capacidad económica del sujeto sancionado, la gravedad de la infracción, la intencionalidad de la misma, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, además de que el monto de la multa impuesta se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la normativa atinente.

Asimismo, deviene infundado dicho agravio, ya que el hecho de que en la resolución impugnada se hayan establecido dos montos distintos para cada modalidad de la infracción que fue acreditada, ello obedece a que se consideró que aquellas irregularidades que implicaron una simulación o la recolección de afiliaciones de manera artificiosa debía sancionarse con un monto mayor, que aquellas que solo consistieron en la utilización de una fotocopia, en lugar del original de la credencial de electora, lo que se estima, atiende justamente a la gravedad de la comisión de cada una de las modalidades señaladas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario general.

Quedan a la consulta de las Magistradas y Magistrados los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Les pregunto si hay alguna intervención.

Magistrada Otálora Malassis, tiene el uso de la voz.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias Presidente. Quisiera referirme por ser una temática común, a los recursos de apelación 51 del Partido Fuerza Social y al recurso de apelación 61 de la OC Nosotros, que abarcan ambos el tema de la fiscalización.

En todos estos...

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Alguna. Si nadie tiene alguna intervención en los juicios anteriores, ¿le daríamos el uso de la palabra a la Magistrada Otálora en relación con estos recursos de apelación?

¿Nadie tiene intervenciones en los juicios anteriores?

Adelante, Magistrada, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias. Todos estos asuntos relacionados con fiscalización, derivan de un lado de las obligaciones que debían cumplir las organizaciones ciudadanas que querían constituirse en partidos políticos.

Reportar mensualmente al Instituto Nacional Electoral las aportaciones en especie que hubiesen recibido para llevar a cabo sus asambleas y hacerle llegar al INE la documentación que respaldara dichas operaciones.

La autoridad, después de haber requerido información en algunos casos al SAT y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cotejó con la proporcionada por las organizaciones ciudadanas y advirtió, en general, tres inconsistencias que se actualizaban en una o más organizaciones.

Primero, en las cuentas correspondientes no se advierte pago o retiro que justifique el bien o servicio que fue aportado.

Segundo, no hay vinculación entre los comprobantes fiscales brindados por el SAT y la persona aportante con el proveedor.

Y tercero, a partir del análisis de las cuentas bancarias, los saldos de la persona portante no coinciden con lo aportado.

El INE comunica esta situación a las organizaciones y solicita las aclaraciones respectivas, solicitando los elementos de prueba.

Es decir, el INE dio una oportunidad a las organizaciones para que atendieran las inconsistencias detectadas, algunas remitieron información y otras consideraron que no tenían qué hacerlo, dado que ellas habían cumplido con especificar quiénes habían aportado.

Aducían, también que no había sustento legal para pedir documentación adicional. Por ello, ante la falta de certeza, sobre tales cuestiones, el INE concluyó que esas aportaciones en especie, con presuntas inconsistencias provenían de personas no identificadas y, en consecuencia, impuso multas.

Posteriormente, al analizar la procedencia de los registros de estas asociaciones, organizaciones como partidos políticos, el INE determina invalidar aquellas asambleas y sus consecuentes afiliaciones, cuando el 20 por ciento del costo de las asambleas corresponde a las aportaciones de personas no identificadas.

Desde mi punto de vista, para que el INE concluyera que existían aportaciones de personas no identificadas, no era suficiente que se limitara a pedir a las organizaciones que aclararan las inconsistencias derivadas del cotejo de su información.

Por tanto, no coincido con la consecuencia que el INE determinó, respecto de esta presunta irregularidad, porque su conclusión se basó en una duda, respecto del origen de aportaciones, la cual la debió llevar a desplegar sus facultades de investigación, a efecto de determinar si se configuraba la conducta y si esta tendría un impacto sobre las asambleas.

Es cierto que el INE emitió un acuerdo, el acuerdo número 38 de 2019 en el que estableció que, si la Unidad Técnica de Fiscalización advertía aportaciones relevantes o inusuales, superiores a los 240 mil pesos, habría de solicitar información a las autoridades hacendarias, en cuyo caso, si el monto de la

aportación no correspondía con la capacidad económica de la persona donante, ello se conceptualizaría como posible aportación de un ente prohibido y con la consecuente sanción.

Desde luego, esta regla no excluye la obligación constitucional y legal que tiene el INE, de fiscalizar aportaciones que no alcance este monto; es decir, el INE tiene la obligación de fiscalizar los recursos.

Y si bien las organizaciones tienen la obligación de probar quiénes son sus aportantes y qué le aportan en operaciones por montos menores a los 240 mil pesos citados, ante indicios de presuntas inconsistencias es el INE quien debe ejercer sus facultades.

Es decir, en casos como estos, el INE en uso de sus facultades de verificación obtiene indicios de presuntas irregularidades y considera necesario allegarse de información adicional y es válido que realice mayores diligencias y requerimientos sin que ello implique imponer cargas adicionales ni crear nuevas reglas.

Una interpretación contraria llevaría a concluir que ante la existencia de indicios sobre inconsistencias en las operaciones reportadas, el INE está impedido para requerir a las organizaciones información adicional de la que inicialmente deben proporcionar.

Desde mi punto de vista el problema fue que pese haber contado con el nombre de las personas aportantes y proveedores involucradas, así como haber tenido acceso a contratos, recibos, información del tipo de bien o servicio aportado, el INE no llevó a cabo mayores diligencias, es decir, que ante indicios de posibles inconsistencias detectadas como resultado del despliegue de sus facultades, pese a haber tenido a su alcance información para hacer más diligencias y continuar investigando, el INE no se allegó de mayores elementos.

Por ello, desde mi perspectiva, en aquellos casos en donde hay indicios de inconsistencias respecto de personas aportantes y lo aportado, se debe iniciar un procedimiento oficioso que permita concluir qué tipo de faltas se actualizan.

Estas son las razones que me llevarán a votar en contra del recurso de apelación 51 y en contra del recurso de apelación 61 y, en consecuencia, en el juicio ciudadano 2512 votaré a favor, con la emisión de un voto razonado.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más desea hacer uso de la palabra?

Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Como se da cuenta estamos discutiendo la inclusión de nuevos partidos políticos en el sistema electoral mexicano, y con la decisión de este Tribunal se puede abrir la posibilidad de ampliar

las opciones con las que cuenta la ciudadanía para ver si sus intereses, sus preferencias y aspiraciones son representadas.

La inclusión de nuevas organizaciones políticas en una sociedad cambiante y plural, enarbola la posibilidad de que las inquietudes ciudadanas sean transformadas en políticas públicas.

Sin duda antes de debatir sobre el número de asambleas celebradas y calificadas como válidas en relación con la organización “Fuerza Social por México”, quiero decir que la probable participación indebida de ciertos agentes o el financiamiento de las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos es un tema sin duda importante y vital para la importancia de este procedimiento.

Desde cualquier punto de vista de la ciencia política las sociedades latinoamericanas están en este proceso de cambio que obliga a los partidos políticos a evolucionar constantemente para adaptarse a las exigencias sociales públicas.

Tenemos así en la región sistemas de partidos en constante renovación. Ante tal situación es necesario una oferta para garantizar que las preferencias ciudadanas se identifiquen en aquellos espacios en donde los representan los y las candidaturas votadas.

En estos casos, en la constitución de nuevos partidos políticos sin duda se resuelven problemas de acción colectiva para articular los esfuerzos de participación ciudadana y se crean canales institucionales para dar salida a esas voces.

Paradójicamente en la entrada de nuevas opciones contribuyen a estabilizar el sistema político porque incorpora las demandas ciudadanas mediante mecanismos institucionales.

Y desde el punto de vista jurídico la decisión de participar en la creación de un nuevo partido político no debe tratarse, en mi opinión, como un simple proceso administrativo, sino que representa la materialización de derechos fundamentales.

Por eso al analizar el caso que se está comentando, el de “Fuerza Social por México”, es preciso para mí tener en cuenta que estamos ante la posibilidad de abrir canales de participación institucional que permitan conducir de manera ordenada y en un marco democrático las legítimas demandas.

Con esto en mente, me centraré en dos temas relacionados con las impugnaciones de la organización ciudadana “Fuerza Social por México” y me permitiré aludir a mis razonamientos también para otros casos, porque comparten problemáticas.

Por una parte, el análisis de si existe o no una intervención gremial y, por la otra, la forma para definir el peso que tienen las aportaciones que el INE calificó como no identificadas.

Con relación a la integración gremial, el INE argumentó que existían suficientes elementos para acreditar esa infracción, puesto que algunos afiliados ostentaban cargos de dirección dentro de la organización gremial *CATEM*.

Algunos miembros de esa organización gremial ayudaron a recabar afiliaciones como auxiliares. Miembros también participaron en aportaciones para las actividades tendentes a la formación de este partido político.

Con relación al segundo tema, las aportaciones en especie no identificadas, el INE aplicó un criterio general de manera consistente. Cuando las aportaciones excedan el 20 por ciento del costo promedio de la asamblea, ésta se anularía al igual que las afiliaciones que en ella se realizaron.

Considero que en los casos, en el caso de Fuerza Social por México no es posible negar el registro al partido político con base en los razonamientos que llevó a cabo el Consejo General del INE.

En primer lugar, como mencionaba, los nuevos partidos cumplen una función social. Son el mecanismo para ejercer el derecho de libre asociación y presentan opciones diversas entre las cuales pueda optar la ciudadanía plural.

Por lo tanto, al momento de resolver sobre este tipo de casos, se debe favorecer soluciones que garanticen en sus derechos y contribuyan a la ciudadanía con mayores opciones políticas.

Por otra parte, la entrada de nuevos partidos, me parece que en el caso concreto de México, puede contribuir a mejorar la competencia dentro del sistema de partidos.

Esto, porque se permite el escrutinio estricto del electorado para definir cuáles son opciones viables.

Dicho de otro modo, debe ser la ciudadanía mediante el libre ejercicio de su voto, quienes decidan cuáles opciones políticas merecen permanecer y continuar; toda vez que la primera elección inmediata permitirá que el electorado ratifique su apoyo a las opciones políticas que se incorporen.

Así no existe riesgo alguno de que un partido político permanezca en el sistema sin una auténtica representación.

En consecuencia, considero que se debe privilegiar la interpretación más amplia e incluyente en la formación de nuevos partidos, y únicamente negarlo en aquellos casos que no se cumplen los requisitos o cuando se demuestre de manera fehaciente que se cometieron infracciones cuyas consecuencias afecten gravemente el funcionamiento del sistema democrático.

Retomando el primer punto que señalé sobre la intervención gremial, considero que el análisis debe partir de las premisas que expuse al hablar sobre el caso del grupo social promotor.

Además de atender a los precedentes que ha establecido esta Sala Superior sobre el tema, y para probar la infracción lo que hace el INE, me parece insuficiente, porque únicamente se basa en cuestiones cuantitativas sobre las personas que formaron parte de un sindicato, ya sea como dirigentes o como afiliados.

Esto, sin duda, es un elemento indicativo pero exige una revisión más completa, exhaustiva y que genere convicción para determinar la existencia de la intervención gremial.

Por ello, debe atenderse a la metodología que expuse en la intervención anterior y evaluar si, en efecto, con la conformación de un nuevo partido se está dando entrada a un partido sindical o un partido sindicato.

Pero, si no tenemos la existencia de esos vínculos con la agencia gremial o el uso de bienes muebles o que el financiamiento provenga de forma significativa de la organización o, inclusive que haya órdenes o solicitudes manifiestas para coaccionar la participación de agremiados en la conformación del partido en sus asambleas o, inclusive una afiliación corporativa, entonces para mí significa que el número de integrantes agremiados, aún cuando sean dirigentes algunos de ellos, no pueden lograr así demostrar la intervención sindical.

Tampoco, en este caso se demuestra que puede ejercer algún tipo de voto o veto o control, respecto de la actividad del sistema, del partido político en formación.

De igual manera, no comparto la determinación del INE de considerar como aportaciones en especie no identificadas aquellas operaciones en las que no ejerció sus facultades exhaustivamente de comprobación e investigación para contar con elementos de certeza que permitan identificar que efectivamente las aportaciones no corresponden a las personas que señaló la organización o que permitan demostrar que hay un origen ilícito de los recursos.

En estos casos, la carga de la prueba para desvirtuar la licitud de los recursos corresponde a la autoridad responsable, porque la organización gremial cumplió con la entrega de los comprobantes y aquellos requisitos que son exigidos en la materia y reglamentación de fiscalización.

Si la autoridad contaba con indicios que generaran la presunción de ilicitud, en mi opinión, lo correcto es que llevaran a cabo sus atribuciones fiscalizadoras al máximo y requirieran a los aportantes y prestadores de bienes o servicios, así como que llevaran a cabo las diligencias correspondientes para contar con elementos de certeza, que se permita acreditar la existencia de aportaciones no identificadas o de aportaciones ilícitas.

En conclusión, debido a que considero que el INE no demostró plenamente las infracciones electorales en materia de fiscalización, ni argumentó de manera suficiente los motivos por los cuales el actuar de “Fuerza Social por México” fueron dirigidos por una intervención sindical, entonces me parece que no hay motivos para negarle el registro y yo votaré por ordenar la reposición de los procedimientos de fiscalización y de afiliación gremial.

Por esto, presentaré un voto particular, en el SUP-51 de 2020 y sus acumulados y emitiré votos concurrentes en el SUP-RAP-81 y en el JDC-2512.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Sigue a la aprobación de la Magistrada y los Magistrados estos proyectos.

¿Hay alguna otra participación?

Si ya no hay participaciones, voy a intervenir para señalar que he escuchado con detenimiento... Magistrado Vargas, me pide el uso de la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, Presidente. Gracias.

Es que ya no sabía si íbamos en el orden que mencionó la Magistrada Otálora o ya podemos hablar de otros asuntos, si así se.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Si gusta, agotamos la discusión de estos recursos y pasaremos después a otros temas, si los hay en la cartera. ¿Sí?

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: ¿O quiere intervenir en relación con estos recursos de apelación?

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí. Es que me parece, Presidente, que como tocan todas las listas con que se acaba de dar cuenta, hay varios puntos que hay coincidencia, me gustaría hacer sólo unas cuantas señalizaciones, si me lo permite.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: ¡Ah! Por favor, sí. Adelante.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Si quiere intervenir en este momento.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí. Muchas gracias.

Sí, efectivamente, en lo que toca con el juicio ciudadano 2512, vinculado con el recurso de apelación 81 y otros, yo creo que aquí uno de los temas fundamentales en lo que tiene que ver con el aspecto de la intervención gremial, es preguntarnos o analizar si es compatible el derecho de asociación política con el derecho de asociación sindical.

A mi modo de ver lo que la Constitución en su artículo 41 prohíbe de manera literal es la intervención de organizaciones gremiales.

Y la pregunta aquí, y obviamente ese es el factor a interpretar, es qué se entiende por eso. Es decir, el hecho de que participen algunos sindicalizados, ¿Eso lo convierte en que está inmersa una organización sindical? A mi modo de ver la respuesta es no.

Por lo tanto, me parece que la pregunta concreta es: ¿Cuáles son las características que nos llevan a determinar si hay una organización gremial o no involucrada y, por lo tanto, prohibida para el efecto de la constitución como partido político?

Desde mi óptica yo creo que, como aquí ya también se ha mencionado, es que eso tiene que estar debidamente acreditado.

¿En quién consiste la carga de la prueba de dicha acreditación? Pues en la autoridad, en este caso electoral, que está señalando que está advirtiendo que hay una violación a la Constitución y que por ende tendría que ser afectada la posibilidad de que se constituya como un partido político.

Y creo que las características que se están involucradas aquí, pues es cómo determinamos, precisamente, el concepto de organización política; perdón, gremial. Yo básicamente lo que ubico es que tiene que haber características fácticas, claras y objetivas que nos lleve a poder afirmar tal cosa. Es decir, una posibilidad efectivamente es que haya una prueba, por ejemplo, de coacción de uno o de varios de las personas involucradas en la asamblea que son obligadas a participar en una asamblea por órdenes de algún líder o de alguna parte del sindicato.

Otra segunda, evidentemente, tiene que ser en lo que toca con un masivo, un involucramiento masivo que denote que existe una organización, una logística detrás que los llevó evidentemente en el mismo día y hora a reunirse para efectos de la asamblea.

Y finalmente, me parece que eso de alguna manera tiene que ser corroborado más allá de un cruce de posibles coincidencias, como aquí se ha dicho, entre lo que la autoridad electoral viene recabando con el cruce de las participaciones en las asambleas.

En el caso concreto yo estimo que a diferencia de lo que se decía en la anterior cuenta vinculado con “Grupo Social Promotor”, me parece que es evidente que no existe ningún indicio en lo que tiene que ver con la organización “Fuerza Social por México” que haya objetivamente una logística, una organización o un acarreo, como se le denomina popularmente, de militantes o de sindicalizados de las organizaciones que conforman la CATEM para llegar a dichas asambleas.

Y eso se puede ver, y me parece que no es menor apelar a ese criterio, a partir de un criterio cuantitativo, es decir, lo que tenemos en el caso de la CATEM vinculado con esta presunta organización para que conformaran las asambleas necesarias, es que en el mejor de los casos hay un 5.8 por ciento de participación de diversos miembros, de diversos sindicatos que en su conjunto conforman la CATEM.

Y esto se puede decir, bueno, esto es coincidencia o no es coincidencia, bueno, eso desafortunadamente no lo podremos saber, pero lo que sí creo que se puede señalar es que de cierta manera puede resultar natural que habiendo una persona que está involucrada con dicho movimiento, invite a otra de su mismo medio de trabajo y haya esa casualidad de que existen algunos cuantos que pertenecen.

Y esto más adelante creo que también se puede trasladar sin duda a cuestiones vinculadas con posibles participaciones de gente que pertenece a organizaciones religiosas.

Pero me parece que, insisto, el aspecto cuantitativo es fundamental, porque mientras en el asunto que ha sido votado en la anterior cuenta de Grupo Social Promotor teníamos un orden de 63 por ciento de personas acreditadas de otro sindicato, otra organización gremial en todas las asambleas del país y de manera indubitable, mayoritaria, que hoy conforman este grupo, esta organización política, en el caso de Fuerza Social me parece que la georreferenciación también es importante. Se encuentra, digamos, dispersos e, insisto, corresponde a un 5.8 por ciento.

Me parece que ahí, y como bien lo señala el proyecto que nos presenta a consideración el Magistrado Fuentes Barrera, ahí me parece que radica el tema de la determinancia y la objetividad en torno a lo que se prueba o no prueba la autoridad electoral vinculado con la prohibición de organizaciones gremiales para conformar partidos políticos.

El segundo tema que me gustaría hablar, es el que tiene que ver con uso de recursos de origen no identificado de aportaciones en especie.

Y básicamente, éste me parece que es un tema relevante debido a que, producto de dicha determinación, en este caso los que se acaban de dar cuenta, la autoridad responsable decide descontar, por inválidas diversas asambleas de la organización de ciudadanos, así como de afiliaciones ahí recabadas.

Esto ocurre tanto en diversas organizaciones que estaremos dando cuenta, como ya pasó con la anterior cuenta, y me parece que lo que se debe revocar, es decir, que se deben de revocar las determinaciones de la autoridad fiscalizadora en ese rubro, pues de la normativa aplicable –y ahí es donde no comparto lo señalado por la Magistrada Janine Otálora-, de la normativa aplicable me parece que se deduce que el INE debía recabar mayores elementos de convicción para poder inferir válidamente que no era posible identificar el origen de las aportaciones.

A mi juicio, ¿qué hizo el INE? Bueno, una vez exhibida por las organizaciones de ciudadanos la documentación que le fue exigida por la norma reglamentaria, es decir, los contratos y recibidos con los correspondientes datos, me parece que decidió verificar la licitud del ingreso a través de contrastar la capacidad económica del aportante con los bienes o servicios donados.

Me parece que ese es un cruce razonable.

Sin embargo, derivado de la valoración de la información proporcionada por las autoridades financieras y fiscales que el Instituto Nacional Electoral ejerció, considero que una serie de aportaciones no eran congruentes entre lo donado y las posibilidades económicas de los supuestos aportantes o no existían coincidencias financieras o fiscales y de ahí que haya decidido sancionar a las organizaciones recurrentes.

Lo anterior, a mi modo de ver, no sin antes requerir a los sujetos obligados, proporcionar más información, a fin de demostrar que efectivamente, de los aportantes provenían los bienes y servicios atinentes.

No obstante, ello y esto es trascendente, me parece, de una revisión minuciosa realizada en sede jurisdiccional, de los diversos asuntos que hemos cada uno sido ponentes o que somos ponentes, advertimos que los montos sujetos a investigación resultan inferiores a 240 mil pesos, es decir, los 90 UMAS previstas en la legislación aplicable y me parece que esto es fundamental y esto es lo que marca la diferencia. ¿Por qué está cifra? Porque de acuerdo con el acuerdo 38/2019 del Instituto Nacional Electoral se estableció que, una vez identificada una aportación relevante o inusual, superior a los 240 mil pesos, la autoridad tenía el deber de investigar con las autoridades hacendarias su licitud y de esa información no se correspondía la

aportación con información del aportante, por lo que era factible inferir que existió una aportación de origen no identificado.

Dichas inferencias se justifican al considerar que una aportación superior a los 240 mil pesos tiene mayor probabilidad de dejar huella en el sistema financiero o en medios, o los medios de control hacendario. Mientras que, en cantidades inferiores no basta con la información proporcionada por las autoridades hacendarias para inferir que existió una aportación de persona no identificada, toda vez que el pago pudo haber sido a través de una diversa fuente, como es el efectivo o no mediar petición de expedición de factura.

De esta forma, al conocer esa regla, únicamente en aportaciones superiores a la cifra mencionada, los sujetos estaban obligados a recabar mayor información, a fin de acreditar la licitud de los ingresos, a *contrario sensu*, si la aportación era inferior al monto indicado, es decir los 240 mil pesos, las organizaciones de ciudadanos no contaban con alguna obligación adicional, más que proporcionar la documentación originalmente exigida y por ello, para mí debe revocarse la determinación de la autoridad responsable, cuando en lo que se refiere a la recepción de aportaciones en especie de personas no identificadas con montos inferiores a los 240 mil pesos. Esto es, organizaciones, cuando las organizaciones no contaban con la obligación de proporcionar más información a fin de acreditar el origen de los recursos, por el contrario, en esos casos la carga de la prueba me parece que recae en la autoridad electoral.

Lo anterior sin que sea factible inferir que la licitud de ingresos a partir sólo de la información fiscal o financiera, pues por el monto de la aportación es posible que los pagos se hayan actualizado a través de medios no bancarizados, ello en atención a la razón esencial que se infiere en la norma que el propio Instituto diseñó en el acuerdo citado.

Y es en esa razón por la cual los razonamientos que ahora hemos escuchado, tanto de la Magistrada Otálora como del Magistrado Reyes Rodríguez, a mi modo de ver no es atendible que se inicie procedimientos oficiosos para conocer cuál fue el origen de las aportaciones en especie de la controversia en comento.

Esta cuestión puede ser debatible, y me refiero a lo de la solicitud de que inicien los procedimientos o revocar para efectos de que la autoridad haga una mayor investigación o vuelva a requerir.

Sin embargo, a mi modo de ver me parece que tenemos que entender cuál es la naturaleza de este proceso de validación, de requisitos para obtener un registro como partidos políticos y tenemos que contemplar como máximo órgano en la materia electoral que muchos de los procedimientos que tienen que ver con las prerrogativas y con las cuestiones vinculadas con el financiamiento, acceso a radio y televisión de los partidos políticos, actualmente se encuentran suspendidas o, digamos, en imposibilidad de determinar exactamente cuánto le corresponde a cada quien, a partir de que se ha venido generando un retraso no atribuible a la autoridad, pero un retraso en este proceso de registro a los nuevos partidos políticos, previsto en la Constitución y en las leyes respectivas.

Y es a mi modo de ver eso que nos lleva a una especie de proceso que exige la expeditéz para que no se sigan alargando dichos plazos y, por lo tanto, se pueda otorgar o negar a quienes han cumplido o no han cumplido los requisitos como partido político.

Desde mi perspectiva es, precisamente, ahí donde no se encuentra sustento jurídico el permitir que de forma reiterada la responsable ejerza facultades de comprobación respecto de los mismos hechos, cuando en la especie es necesario recabar mayores pruebas para vencer la presunción de veracidad de lo reportado por las organizaciones de ciudadanos.

Insisto, creo que el margen, puede ser eso debatible o puede ser cuestionable, pero finalmente es lo que está previsto en el reglamento, es el margen de los 90 UMAs, que son los 240 mil pesos.

Y es por esa razón, magistradas, magistrados, que el sentido de mis diversas votaciones en lo que tiene que ver con las aportaciones en especie de no identificados, será el criterio que aplique para no, digamos, tener que repetirlo en cada una de las votaciones.

Eso sería cuanto, Magistrado Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas.

¿Alguien más desea intervenir? Magistrada Soto Fregoso, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: De manera muy breve, Magistrado Presidente, magistrada, magistrados, quisiera también posicionarme respecto a estos asuntos.

Y quisiera iniciar con su venia, Presidente, sobre el asunto de apelación, el recurso de apelación 51 y 81, así como el juicio de la ciudadanía 2512, todos de este año, que somete a nuestra consideración el Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Como ya se ha advertido de manera muy amplia, por eso no lo abundaré yo, de manera muy general los medios de impugnación que fueron promovidos por una organización ciudadana que pretende constituirse como partido político nacional contra las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante las cuales en principio se acreditaron y sancionaron las conductas consistentes en aportaciones de personas no identificadas e intervención gremial, que trajeron como consecuencia que se invalidaran diversas asambleas estatales y, a la postre, derivaron en la improcedencia del registro de la citada organización. Básicamente en eso se centra estas impugnaciones.

Y bueno, el proyecto o en los proyectos de los recursos de apelación nos están proponiendo la revocación de las resoluciones al no acreditarse las conductas infractoras y, por vía de consecuencia, la revocación de la negativa porque las mismas no pueden servir de sustento para determinar la invalidación de las asambleas estatales como indebidamente lo hizo la autoridad responsable.

Por lo tanto, la propuesta que se nos está poniendo a la consideración es que el Instituto Nacional Electoral dicte nuevamente una determinación tomando en cuenta lo resuelto en estos proyectos.

Adelanto que comparto el sentido y las consideraciones de los proyectos, porque en el caso el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, estimo, tenía el deber constitucional y legal de comprobar de manera fehaciente la actuación de las

conductas antes mencionadas para que, en función de ello, determinara la improcedencia del registro.

Lo anterior, dada la relevancia de los derechos de asociación y afiliación de la ciudadanía que están tutelados, como sabemos, en los artículos 9º; 35, fracción tercera, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Desde mi perspectiva, en el proyecto del juicio de ciudadanía se refleja de forma directa las consecuencias jurídicas de la revocación previa ordenada en los recursos de apelación.

Al efecto, conviene destacar que en el primer asunto se determina que fue indebido tener por acreditada la infracción, porque la autoridad responsable no superó la presunción de certeza del origen de las aportaciones a partir de lo informado por la actora.

Y, en el otro caso, le correspondía comprobar un origen distinto para determinar la licitud o ilicitud del mismo.

Mientras que en el segundo recurso de apelación se sostiene que, en esencia, la revocación de la resolución impugnada, puesto que la participación de dirigentes sindicales en actos administrativos y de representación en las asambleas estatales de la promovente, sin que represente un porcentaje significativo en el total de las actividades desempeñadas. Ni una influencia destacada en las mismas.

Esto es, es insuficiente para actualizar la prohibición expresa, prevista en el artículo 41, Base primera, párrafo segundo de nuestra ley fundamental, consistente en el uso de mecanismos corporativos, gremiales para la constitución de un partido político nacional.

Como lo adelanté en el juicio de la ciudadanía, se materializan las consecuencias de tales revocaciones porque, al decidirse que no se incurrió en una conducta irregular respecto de las aportaciones de personas no identificadas, entonces carece de sustento la decisión de la autoridad responsable de invalidar cinco asambleas estatales, por lo que deben considerarse lícitas y adicionarse a las que fueron calificadas como válidas.

Por otra parte, si en la otra ejecutoria se revoca la sanción correspondiente a la intervención gremial, de igual manera carece de justificación la determinación de la autoridad responsable que derivó en la improcedencia del registro.

Por lo tanto, al considerarse fundados los planteamientos relativos a las aportaciones de personas no identificadas y, intervención gremial coincido en que debe de revocarse la resolución que determinó la improcedencia del registro de la actora como partido político nacional, a fin de que la responsable considere, para el cumplimiento de los requisitos atinentes a la validez de las asambleas anuladas.

Y, de procederse el registro, entonces, realice las acciones pertinentes para permitir su participación en el proceso electoral en curso.

En suma y para concluir, coincido con las propuestas del Magistrado ponente, el Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuente Barrera, porque estimo, consideran, que maximizar el ejercicio de los derechos de asociación y afiliación de la

ciudadanía y porque el proceder de la autoridad responsable no se ajustó a los parámetros de constitucionalidad y legalidad, razones por las cuales, como adelanté, votaré a favor de las propuestas que se nos pone a consideración. Es cuanto, señor Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Consulto a los demás Magistrado si hay alguna intervención.

Ya no existen intervenciones.

Solo para fijar mi postura jurídica en relación con la participación que dio el Magistrado Rodríguez Mondragón y Otálora Malassis, de acuerdo a lo que he escuchado, comparten el núcleo central del proyecto, pero difieren en cuanto a los efectos.

Ellos estarían porque se reponga el procedimiento y se les dé la posibilidad al Instituto Nacional Electoral de realizar procedimientos oficiosos en torno a dos temas principales: el de afiliaciones gremiales y, por otro lado, el de fiscalización.

Bien, iniciaré con el de afiliaciones gremiales.

Nos dice el artículo 41 constitucional que queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o como objeto social diferente, en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Es decir, estamos ante la presencia de un denominado ilícito constitucional, en caso de que se vulnere esta prohibición.

¿Qué es lo que sucede en el caso? El proyecto está construido conjuntivamente sobre la base de que la demostración de estos supuestos puede construirse de manera directa o indirecta y, a través, prueba directa, llega a la conclusión de que no está justificada esta prohibición constitucional. Se examina la argumentación del Instituto Nacional Electoral, se examinan las probanzas aportadas, la situación de la participación de los miembros de la (...) que han participado tanto en asambleas, como en asambleas nacional y se llega a la convicción de que la prueba directa no sirve para justificar.

Y a diferencia del asunto que resolvimos de la ponencia del Magistrado De la Mata Pizaña, también se advierte que ni aún la prueba indirecta construida, a través de diversos indicios puede llevar a esa convicción.

De tal suerte que, arribamos a la conclusión de que no se dan supuestos de los que compartió el Instituto Nacional Electoral para negar el registro a esta organización de ciudadanos.

Sin embargo, no comparto el tema de que debe ordenarse la factura de un procedimiento oficioso y establecer en su momento o en su caso un registro condicionado, en función de que debemos observar, primero, que el propio Instituto Nacional Electoral fijó un parámetro de temporalidad, de certeza y de actividad a desplegar.

Y en ese caso, como todos lo tenemos presente, se fijó el 31 de agosto y que después se extendió, si no mal recuerdo a 4 de septiembre, como límite para realizar sus actividades en relación con la conformación de partidos políticos.

Llegado este plazo es evidente que si se da el registro a esta organización como partido político tendrá efectos constitutivos y de acuerdo a nuestra jurisprudencia esos efectos constitutivos y de acuerdo a la ley generan ciertas situaciones jurídicas que deben, por certeza y seguridad, fijarse en esta decisión que hoy tomamos.

Tiene un impacto sobre prerrogativas, tiene un impacto sobre financiamiento y pues incluso sobre la participación política de quienes deseen participar en esta opción que se abre hoy a la sociedad mexicana.

De tal suerte que si con esto se garantiza la pluralidad política, la mejor decisión es, con certeza, fijar en este momento si tiene o no el cumplimiento de los requisitos para ser un partido político y no realizar una reposición del procedimiento para que se haga la investigación y después, incluso, se pueda llegar a la determinación de revocar la propia decisión que tome esta Sala, cuando la Sala es el órgano terminal constitucional que debe definir cualquier situación jurídica en torno a esta temática. Creo que traería esa posibilidad, ese absurdo constitucional, que creo que no es factible.

Por otra parte, en relación con el tema de fiscalización, ¿Qué es lo que construye el proyecto? El proyecto parte de la premisa fundamental de que en este caso existen disposiciones del propio INE en la materia de aportaciones en especie.

En el acuerdo 38 de 2019 se establecieron parámetros para verificar la licitud del origen de las aportaciones en especie. Primero se dijo que era aplicable al caso de estas aportaciones en especie lo que establece el artículo 107 del Reglamento de Fiscalización.

¿Y qué se establece en este artículo 107? Que las aportaciones que se reciban en especie se deberán documentar en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, que además deberán contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, el costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva, según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de las otras legislaciones.

En este caso también se exige que en el caso que el valor del registro de las aportaciones en especie declarado por el sujeto obligado no corresponde al valor nominal o no se haya aplicado conforme al artículo 25 del reglamento, la comisión a través de la Unidad Técnica, podrá ordenar que sea determinado el valor correspondiente.

Esos requisitos, como podemos advertir de las actuaciones que obran en el expediente, fueron cumplidos a cabalidad por esta organización ciudadana, se aportaron todos los elementos de estos 81 aportantes, todos los elementos que exige el reglamento.

¿Y esto qué genera? Una presunción de licitud de la actuación de la organización ciudadana.

Esta presunción de licitud está muy a la mano con los actos públicos válidamente celebrados y que deben conservarse.

En ese sentido, la carga de la prueba, como bien se ha dicho, corresponde al Instituto Nacional Electoral si quiere destruir esa presunción de licitud.

Y en ese sentido, yo insistiría en que a través del cruce que se hizo no se alcanza a derrotar esa presunción de licitud.

Antes quiero hacer un paréntesis que el propio Instituto Nacional Electoral señaló en este acuerdo que solo aquellas aportaciones que excedieran de 240 mil pesos, se haría una confronta en los términos que finalmente hizo con estas 81 aportaciones.

Y a pesar de que no tenía esa posibilidad se realiza la confronta, la autoridad va más allá y realiza la investigación.

Ahora, ¿qué es lo que hace el proyecto? Valora esta confronta, valora el resultado que arrojan en las investigaciones que se hacen ante la autoridad hacendaria, ante el Sistema de Administración Tributaria y valora la confronta que hace ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

¿Qué es lo que sucede? No hay el CFDI, no hay en los casos también en lo que se dice una capacidad económica por parte del aportante.

Sin embargo, estos informes, el proyecto considera que solo quedan en el rango de indicios, que no se han administrados, no hay una pluralidad de indicios que nos llegan a demostrar que efectivamente estuvieran en la prohibición que establece el Reglamento de Fiscalización.

¿Por qué? Porque no se vence el tema de la licitud, como yo lo decía. Primero, porque no son pruebas univocas, es decir, el hecho de que existía una cierta situación de capacidad económica en un ahorro bancario no revela que los 81 aportantes necesariamente carecieran de activos patrimoniales para poder haber hecho la aportación.

Y en relación con el CFDI no necesariamente también llevan a esa situación de falta de capacidad económica; lo que en su caso demostrarían es el cumplimiento o no de las obligaciones fiscales.

En ese sentido, creo que se agotó la capacidad de investigación del propio Instituto Nacional Electoral. Cumplió con la exhaustividad, cumplió con la propia normativa que se había fijado, de tal suerte que no es factible realizar la reposición del procedimiento en los términos que me sugieren las participaciones de la Magistrada Otálora y el Magistrado Rodríguez Mondragón.

Y en ese sentido es que consideramos que, por la certeza jurídica, la seguridad a la que me he referido y los efectos constitutivos del registro, es que este Tribunal debe definir desde nuestra sentencia, la directriz que debe de tomar el Instituto Nacional Electoral en el registro de este partido político.

Es por eso por lo que yo sostendré en sus términos mi propuesta presentada.

No sé si haya alguna otra participación.

Magistrada Otálora, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Presidente.

Yo únicamente quisiera aportar dos precisiones.

En el recurso de apelación 81, en el que se revoca lisa y llanamente la resolución dictada por la autoridad administrativa respecto de la participación gremial, en la constitución, en el proceso de constitución llevado a cabo por la organización Fuerza Social, dije que en efecto emitiría un voto razonado, es decir, que votaría a favor del proyecto pero con un voto razonado. Y esto consiste en que, comparado al asunto anterior que estuvimos debatiendo, del proyecto que nos presentó el Magistrado Felipe de la Mata, dije que consideraba que el INE podía llevar a cabo una investigación más exhaustiva, que lo llevase en su caso a acreditar o no acreditar la participación gremial a partir de una serie de hechos que vienen enunciados en el propio proyecto.

Este caso, los hechos son muy distintos, por lo que el voto razonado será, justamente, para explicar por qué aquí voto a favor. Ese es un primer tema.

El segundo tema, en materia de fiscalización, si bien estoy totalmente de acuerdo y lo señalé, el INE emitió el acuerdo 38 de 2019, en el cual estableció que serían susceptibles de revisión las aportaciones mayores a 240 mil pesos y que en aras de una certeza para todas estas organizaciones y, en virtud de que ha quedado firme dicho acuerdo general al nunca haber sido impugnado, lo cierto es que el INE tiene facultades de fiscalización y de investigación, y si advierte en mi opinión, aportaciones menores a 240 mil pesos pero que tenga indicios de que no son lícitas o hay alguna irregularidad, o algo falta, puede llevar a cabo su facultad de investigación.

Y estos son los posicionamientos que me han llevado a votar, ahora sí que votaré a favor del proyecto que usted presenta a nuestra consideración, en el que se revoca la resolución emitida por parte del INE que niega el registro a “Fuerza Social por México” con la emisión de un voto concurrente, justamente a raíz de como voto en el tema de fiscalización.

Yo abono por un procedimiento ordinario, que seguirá la vía de las sanciones administrativas correspondientes, en caso de que estas se acrediten.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Queda precisada su participación.

¿Alguien más desea intervenir?

Si ya no hay más participaciones, secretario general de acuerdos tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, votaré en contra del recurso de apelación 51 del presente año; en contra del recurso de apelación 61 del presente año con la emisión de sus respectivos votos particulares. A favor del recurso de apelación 81 con la emisión de un voto razonado y a favor del juicio ciudadano 2512 con la emisión de un voto razonado y a favor de todas las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Votaré en contra del recurso de apelación 51, a favor del resto de los proyectos, presentando votos concurrentes en el JDC-2512, en el RAP-81 de 2020, en el RAP-75 de 2020, no, disculpe, ese no es de esta lista y en el RAP-61 de 2020 en esos, voto concurrente. Los demás, a favor.

Secretario General de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los nueve proyectos y sus acumulados que nos presenta el Magistrado Presidente.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el recurso de apelación 51 de 2020 fue aprobado por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formularán un voto particular.

El recurso de apelación 61 fue aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis, quien formulará voto particular, y voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

De igual forma, le informo que el recurso de apelación 81 fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto razonado de la Magistrada Janine Otálora Malassis y el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. De igual forma, le informo que el juicio ciudadano 2512 fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto razonado de la Magistrada Janine Otálora Malassis y el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Los restantes asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1904 al 2417, todos de 2020, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los medios de impugnación.

Segundo.- Se sobresean los juicios señalados en el apartado de improcedencia.

Tercero.- Se desestiman los agravios planteados por las y los actores, en consecuencia es infundada su pretensión.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2512 de este año se decide:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2629 de este año se decide:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 8818 y su relacionado referidos en el proyecto de sentencia, todos de este año, se decide:

Primero.- Se acumulan los medios de impugnación.

Segundo.- Se sobresee en los juicios señalados en el apartado de improcedencia.

Tercero.- Se desestiman los agravios planteados por las y los actores y en consecuencia es infundada su pretensión.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10034 de este año se decide:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En los recursos de apelación 51 y 61, ambos de este año, en cada caso se decide:

Único.- Se revoca el dictamen consolidado y la resolución indicadas en la sentencia respecto de las conclusiones precisadas en la (...).

En el recurso de apelación 81 de este año se decide:

Único.- Se revoca la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 85 de este año se decide:

Único.- Se confirma la materia de análisis la resolución impugnada.

Secretario general de acuerdos dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 53 de este año, promovido por Encuentro Solidario en contra del dictamen y de la resolución derivados de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las

organizaciones de ciudadanos que presentaron solicitud formal para obtener su registro como partido político nacional.

La ponencia propone revocar sólo respecto de la conclusión nueve, al concluir que de manera incorrecta el Instituto Nacional Electoral tuvo por actualizadas aportaciones de personas no identificadas, porque por una parte omitió considerar que la recurrente en principio sí identificó a las y los presuntos aportantes y registró el ingreso acompañando la documentación que señala el Reglamento de Fiscalización.

Por otra, se limitó a requerir información a las organizaciones, siendo que la responsable debió ejercer directamente sus facultades de comprobación para obtener información de los presuntos aportantes y de los proveedores involucrados y agotar la línea de investigación hasta lograr conocer el origen de los recursos.

Como se explica en el proyecto, constitucional y legalmente el Instituto Nacional Electoral tiene amplias facultades para verificar el origen y destino de la totalidad de los recursos recibidos y ejercidos por las organizaciones de ciudadanos con independencia del monto de las operaciones.

En consecuencia, ante indicios que pongan en duda la veracidad de lo informado inicialmente por las organizaciones, con independencia de la carga de la prueba que tienen aquellas y con independencia del monto de las operaciones, el Instituto Nacional Electoral debe desplegar sus facultades de investigación.

Por lo expuesto, se propone revocar para el efecto de que la responsable realice las diligencias necesarias, otorgue la garantía de audiencia y con los elementos que obtenga determine cuál es la infracción que en su caso se actualiza.

Respecto del resto de las conclusiones controvertidas, la ponencia propone confirmar los actos impugnados ante lo inoperante e infundado de los agravios.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 75 y 76 de 2020, promovidos por la agrupación política “Ciudadanos en Transformación” y por el Partido Acción Nacional, respectivamente, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se otorgó el registro como partido político nacional a la organización “Encuentro Solidario”.

El proyecto propone la acumulación de los recursos de apelación, el desechamiento del recurso de apelación 75, así como revocar lisa y llanamente la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que determinó procedente el otorgamiento del registro al partido Encuentro Solidario.

Respecto a la agrupación política se considera desechar de plano la demanda, debido a que el acto impugnado no le genera afectación alguna y, por tanto, carece de interés jurídico.

Por otra parte, se considera fundado el agravio formulado por el Partido Acción Nacional respecto a la violación al principio de laicidad por parte de la organización “Encuentro Solidario” en el proceso para constituirse como partido político nacional. Lo anterior, debido a que se identificó la participación de 15 ministros de culto en dicho proceso de constitución, de los cuales 11 se afiliaron al partido; 12 fueron registrados como auxiliares para recabar firmas de apoyo; siete ocuparon cargos en el desarrollo de las asambleas estatales; cuatro fungieron como delegados en la asamblea nacional, y tres realizaron aportaciones económicas por 34 mil 226.50 pesos.

Así, al ser la laicidad un principio fundante del Estado Mexicano, que se refiere a las obligaciones de las autoridades para asegurar la separación entre las religiones y el poder público, la Constitución establece una prohibición directa y definitiva para evitar que los ministros de culto participen en la política, pues su carácter como promotores de un sistema de creencias religiosas, atenta contra los valores fundantes de la República y la posibilidad de las personas de emitir un voto en ejercicio de su absoluta libertad sin ser coaccionados desde su fe.

Por ello, en congruencia con el mandato constitucional, la ley establece expresamente que las violaciones al principio de laicidad son de tal gravedad que, en el caso de organizaciones que quieran obtener su registro como partidos, la consecuencia debe ser la cancelación del proceso y, por tanto, la negativa a su registro que es el sentido propuesto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Quedan a consideración de las Magistradas y los Magistrados, los proyectos de cuenta.

¿Hay alguna preocupación?

Magistrado Infante Gonzales, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, Presidente, tengo intervención en los dos asuntos que nos presenta la Magistrada Otálora, pero por cuestión de orden me referiré primero al RAP 53 y, si no hay inconveniente, posteriormente volvería a ello terminada la discusión de este asunto.

En este tema, creo yo que por congruencia, por lo que ya he votado, sobre todo en el RAP 51, también en este asunto debería, considero, analizarse de manera distinta, la conclusión 4.1-C 9, que está en la foja 25 del proyecto en adelante, y que se refiere a las aportaciones en especie, de personas no identificadas, y darle el mismo tratamiento que se le ha dado en relación con el acuerdo 38/2009, porque son aportaciones que no rebasan los 240 mil pesos.

Por esa razón, en este aspecto, yo me apartaría de la propuesta que nos está haciendo la Magistrada Otálora.

Y agregaría, que también se conceda al recurrente, por lo que hace a esta prestación en este asunto.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

Sigue a la consideración de las Magistradas y Magistrados este recurso de apelación 53.

¿Alguien más desea participar?

¿Ya no hay intervenciones?

Anuncio yo también que en este asunto tengo diferencias con el proyecto, precisamente en el rubro que ha mencionado el Magistrado Infante Gonzales.

Creo que, efectivamente, en relación con las aportaciones en especie debemos seguir el mismo tratamiento al que me he referido en el proyecto que ya se acaba de votar de mi ponencia en relación con este rubro.

Por tanto, estaría en contra del tratamiento y por la misma posición que pronuncié en mi ponencia.

No sé si alguien más desea intervenir.

¿No hay más intervenciones?

Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, Presidente.

Yo quisiera, si ya nadie tiene intervenciones, referirme al RAP-75 y 76.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: ¿Hay más intervenciones?

Magistrado José Luis Vargas Valdez: ¿Perdón?

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En el RAP-53, les consulto si hay alguna otra intervención.

Si ya no la hay, entonces, Magistrado Vargas tiene el uso de la palabra en el RAP-75.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente, solo señalar que en el 53 como ya lo señalé anteriormente, aplicaría el mismo criterio, respecto de lo que tiene que ver con entes no identificados en especie.

Vinculado con el RAP-75 y 76, me parece importante señalar, primero que no comparto el criterio que nos presenta la Magistrada Otálora y básicamente, creo que este asunto en particular merece o me da oportunidad para reflexionar sobre dos preguntas:

¿Cuándo se actualiza una violación grave a un principio constitucional por una organización de ciudadanos que pretende obtener su registro como partido político nacional?

Creo que es un tema que estaremos y seguiremos abordando en toda esta sesión y cómo podemos identificar que las irregularidades que se acusan o que se manifiestan son determinantes y de (...) suficiente para negar o aprobar un registro. En el caso particular, me parece importante señalar que, evidentemente lo que está aquí en juego, pues es una prohibición de carácter constitucional, que tiene que ver con la participación de ministros de culto religioso, vinculados con una organización política.

Y, al igual que en los temas que hace un momento abordamos, vinculados con la participación de entes gremiales, la pregunta aquí es cómo se materializa dicha irregularidad y que nos lleva a determinar, valga la redundancia, si es determinante o no para efectos de constituir, de acreditar que hubo una violación, en este caso constitucional.

Aquí me parece que, una premisa, por lo menos de la cual yo parto, al igual que en el tema de asociación o de organizaciones gremiales que no por el simple hecho de la participación o de la asistencia de un ministro, de un miembro de algún culto religioso, o una asamblea, o un evento de naturaleza política electoral, eso se traduce en una irregularidad susceptible de invalidar una asamblea.

Primero que nada porque me parece, aquí estamos ante una cuestión de carácter probatorio, es decir, el hecho de que hay un cruce que en este caso respecto a más de 200 asambleas en toda la República; validadas, si mal no recuerdo, 40. El hecho de que en una asamblea se apersona una persona que está o que pertenece a un culto religioso, a mí en automático no me puede generar la convicción de que existe una influencia y un ánimo de trasgredir la ley y la Constitución.

Y la pregunta aquí es: ¿Cuáles son los elementos identificadores?

Bueno, y creo que tenemos ya precedentes en ese sentido, cuando existe algún, imágenes que hacen indubitable que se quiso ostentar ese culto o esa religión; cuando se acude con una vestimenta que es indubitable que dicha persona pretende distinguirse como alguien de un culto religioso, o sencillamente cuando por su propio liderazgo llama a quienes están en ese grupo o asamblea para efectos de generar algún tipo de convicción, liderazgo o alguna cuestión que haga influir a ese culto dentro de una cuestión de carácter político-electoral.

Y me parece que eso lo que, las anomalías o dichas irregularidades que acontecen en ese tipo, en esos actos o en esas asambleas, tienen que estar, como ya decía, plenamente identificables.

No pueden, a mi modo de ver, irradiar efectos perniciosos o negativos además respecto de otros actos, respecto de otros actos en los cuales no se tiene constancia que existió esa influencia de carácter religioso.

Dicho de otra manera, no puede a mi modo de ver estimarse que una asamblea está viciada por violaciones que acontecieron en asambleas celebradas también en otros días, en diverso lugar y con otras personas.

Y básicamente las irregularidades deben operar de manera individual en el acto electoral concreto o correspondiente, de tal manera que no podría decirse que una actuación indebida genera un vicio en otro válidamente celebrado, donde no ocurrieron las irregularidades, es decir, el criterio de los actos válidamente emitidos. Y creo que aquí es justo donde nos corresponde analizar la gravedad y los valores constitucionales que se disputan y, por supuesto, un aspecto que ya mencionaba, la determinancia.

En el caso concreto lo que yo alcanzo a ver del análisis de este expediente es que no existe prueba que demuestre que las actuaciones de las 15 personas que se identificaron como ministros del culto religioso, haya una alusión a su calidad de ministros de culto religioso y mucho menos que hayan utilizado algún símbolo, vestimenta o, como decía, referencia incluso a actuación que genere esa posible afectación a un principio o a una norma constitucional.

La simple asistencia de una persona que inclusive en las propias asambleas puede no conocer quiénes son todos y cada uno de los que llegan por voluntad propia a dichas asambleas, a mi modo de ver restringe el derecho de asociación y me parece que es insuficiente para privar de la validez de los actos como el cumplimiento con los requisitos para constituirse como partido político.

Puede haber otras personas que asistieron a una asamblea diversa, como decía, en otro día y en otro lugar, y por lo mismo no se puede considerar que eso es trasladable por la presencia de algún ministro.

En el caso particular lo que me parece importante es que de las 300 asambleas celebradas, siete asambleas participaron o se tiene conocimiento que participaron ministros del culto religioso; y de esas siete al menos cinco fueron anuladas por causas directas, y dos más fueron por causas diversas.

Me parece que, como ya decía, de un total de 239 asambleas válidas, esas cinco o esas siete asambleas anuladas no pueden ser un factor determinante para poder hablar de una intervención de ministros del culto religioso.

Finalmente, yo la verdad es que insisto, me parece que como juzgadores tenemos la obligación de apartarnos en todo momento de nuestra ideología, de nuestras creencias, de nuestras filias y fobias, y me parece que puede gustar o no gustar el hecho que existan estas posibilidades de asociaciones religiosas, buscando y pretendiendo involucrarse en la vida política.

Lo cierto es que la Constitución lo prohíbe, pero también lo cierto es que eso se debe de sustentar en el caso concreto a través de argumentos y, sobre todo, a través de una motivación y fundamentación exhaustiva.

A mi modo de ver, y con todo el respeto, el proyecto que nos presentan para analizar en escasas nueve páginas a doble renglón no podemos llegar a la conclusión de que se hizo un análisis exhaustivo que existe la ponderación probatoria que hizo la autoridad electoral para determinar el negar un registro que la autoridad administrativa ya concedió.

Y es por esa razón, insisto, por no estar probado, por no estar debidamente motivado y fundado, que no comparto el proyecto que se nos presenta y votaré en contra.

Sería cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado José Luis Vargas Valdez.

¿Alguien más va a participar en este asunto?

Magistrada Soto Fregoso y enseguida el Magistrado Infante Gonzales.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. También de manera muy breve quiero posicionarme respecto a estos proyectos que nos presenta la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Y bueno, primero, de manera breve, como lo dije, quisiera referirme al recurso de apelación 53, que tiene que ver con la facultad fiscalizadora en el sentido de que no es ilimitada.

Y en relación con el primer recurso de apelación interpuesto por la organización ciudadana Encuentro Solidario, para controvertir el dictamen y la resolución del Instituto Nacional Electoral que tuvo por acreditadas diversas irregularidades en los informes de ingresos y gastos para obtener su registro como partido político nacional, estimo que la conclusión 4.1 C 9, se debe de revocar de manera lisa y

llana, y no para efectos de que se lleven a cabo nuevas diligencias, como lo está proponiendo el proyecto.

Desde mi óptica, si el sujeto obligado atendió lo exigido por el reglamento respectivo, pues proporcionó información de los que, presuntos aportes que la autoridad fiscalizadora debió desvirtuar, la presunción de certeza de lo reportado a través de elementos fehacientes que demostraran su ilicitud, lo cual no sucedió, puesto que el análisis de la responsable derivó de documentos aportados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y el Servicio de Administración Tributaria, que son insuficientes para acreditar que no fueron los aportantes identificados quienes pagaron los bienes o servicios de los que se benefició la organización.

Y en ese sentido, estimo que se debe de revocar la resolución impugnada en cuanto a esta conclusión sin que resulte procedente ordenar al Instituto Nacional Electoral que agote la línea de investigación, puesto que ello significaría otorgarle una nueva oportunidad a la autoridad fiscalizadora en perjuicio del impugnante.

Y quiero aquí, nada más señalar, que este es un criterio que ya ha sostenido la Sala Superior y en el cual yo me he encontrado.

Por otro lado, por lo que tiene que ver con los recursos de apelación que controvierten el registro del partido político Encuentro Social, en primer lugar coincido con el desechamiento por falta de interés jurídico o legítimo de la agrupación política nacional Ciudadanos en Transformación, puesto que no se advierte afectación directa al derecho de asociación de la parte promovente y tales agrupaciones no cuentan con un interés tuitivo como los partidos políticos.

En un segundo término, considero que los agravios relativos a la violación del principio de separación iglesia-Estado deben calificarse infundado, puesto que si bien está acreditada la participación de 15 ministros en seis asambleas distritales, dentro del procedimiento de constitución del partido político, lo cual constituye una irregularidad grave que atenta contra el principio de separación iglesia-Estado previsto en el artículo 130 constitucional, tal violación debe circunscribirse sólo a la validez de las asambleas distritales en donde participaron estos ministros.

Y, en ese sentido, estimo correcta la determinación de la autoridad administrativa de establecer como consecuencia la invalidez de las asambleas por supuesto, en las que participaron estos ministros a nivel distrital, pues la actuación de estas personas, en lo individual no puede tener efectos expansivos, declarando la nulidad de todo el procedimiento de constitución de un partido político, como es el que hoy estamos aquí analizando.

Y esto ¿por qué? Porque el vicio consistente en la participación de ministros se depuró al declarar la invalidez de las asambleas, precisamente y de las afiliaciones recabadas por estos, deduciéndolas del total final, lo cual, de ninguna forma debe causar afectación a los derechos del resto de las y los afiliados, en cuyas asambleas no se acreditó e incluso, ni siquiera se señaló, las actas circunstancias levantadas por los fedatarios del INE que existiera presencia o intervención que diera lugar a una irregularidad de esta naturaleza.

De igual manera, desde mi óptica no se aduce, ni se advierte de autos que la violación fuera sistemática o generalizada, puesto que de las 254 asambleas distritales en que se alcanzó el número de afiliaciones válidas, solo en seis de ellas se advirtió la presencia o participación de ministros de culto religioso, lo que correspondió al 2.36 por ciento, razón por la cual estimo no es determinante para el resultado final del procedimiento constitutivo del partido político.

Y, en el mismo orden de ideas considero que la medida de la autoridad de invalidar solo las asambleas en donde estas personas participaron y descontar el número de afiliados es suficiente para cumplir con la norma constitucional, aunado a que es armónica con el derecho de asociación del resto de la ciudadanía que decidió incorporarse a ese partido político.

Por ello, considero que, bajo esta lógica no es dable anularse la asamblea nacional, a partir de que cuatro ministros de culto religioso participaron como delegados de asambleas distritales.

Lo anterior porque la prohibición constitucional de participación de estos ministros acarrea la presunción de que se impidió la libertad y la voluntad de quienes intervinieron en estas asambleas, pero ello no implica que su asistencia en las asambleas, en la nacional en este caso, haya sesgado o mermado la voluntad del resto de los delegados, en tanto acudían con el mismo carácter y en representación de los afiliados y las afiliadas de sus distritos.

En todo caso lo que el Instituto Nacional Electoral debió efectuar era el descuento de los votos de dichos delegados, dado que su representación estaba viciada por la nulidad de las asambleas en las cuales fueron electos, lo cual no trae como consecuencia la invalidez de esa asamblea nacional.

Finalmente, estimo que el resto de los planteamientos son infundados porque el procedimiento se realizó conforme a los lineamientos acordados y las asambleas en que existieron irregularidades por ofreciendo de dádivas o coacción fueron descontadas del total, razón por la cual tales cuestiones no trascendieron al resultado final del procedimiento.

Y por ello y por estas razones que he manifestado en mi intervención considero que debe confirmarse el acuerdo impugnado y, por tanto, yo manifiesto que votaré a favor del proyecto.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Perdón, Magistrada, ¿A favor del proyecto o en contra del proyecto?

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: No, no, no, en contra, perdón, de los dos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

Magistrado Infante Gonzales, sí.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Bien, respetuosamente, no se comparten las razones del proyecto en relación con el punto resolutivo tercero que se propone, porque si bien está acreditada la asistencia de ministros de culto en el proceso de registro del partido, su intervención no es de la entidad suficiente para negar su registro.

El problema a resolver en este caso consiste en determinar si la asistencia de ministros de culto en las asambleas tiene como consecuencia necesaria la negativa del registro, a pesar que se anularon las asambleas, las afiliaciones o los delegados involucrados, sobre la base de la existencia de una presunción constitucional de que ese tipo de asistencia afecta la libertad y la voluntad de la ciudadanía que puede verse indebidamente influida por el uso de símbolos o la participación de quienes ejercen un ministerio de culto, y considerando que tal infracción resulta grave al vulnerar disposiciones de orden e interés público.

En el caso está acreditada la asistencia de 15 ministros de culto en 10 asambleas distritales, de entre ellas 11 personas se encontraron afiliadas, 12 personas fungieron como auxiliares para recabar apoyo, siete personas ocuparon cargos en el desarrollo de las asambleas estatales, tres personas recabaron apoyos por medio de la aplicación del INE por un total de 647 registros, y cuatro personas realizaron aportaciones económicas a la organización por un monto de 34 mil 226.50.

Al respecto, el INE en la resolución impugnada consideró que al acreditarse la calidad de ministros de culto, al existir la prohibición expresa en el artículo 130 Constitucional, para que aquellos se asocien con fines políticos y siendo que participaron activamente en la celebración de asambleas distritales, lo procedente era dejar sin efectos dichas asambleas; por lo que no podrán contabilizarse para acreditar el requisito establecido en la Ley General de Partidos, relacionada con el número de asambleas y de afiliados requeridos para la conformación de un partido político.

Comparto el criterio asumido por la autoridad electoral, porque la asistencia de 15 ministros de culto en las asambleas distritales afecta la validez de las asambleas, los registros de las personas, ministros de culto, las personas afiliados electos en esas asambleas al presumirse una afectación a la libertad de afiliación de esos ciudadanos y vulneración a la prohibición constitucional expresada por parte de los ministros de culto.

No obstante, no advierto elementos para suponer que tales conductas son de una gravedad que conlleve necesariamente a la negativa del registro, pues aún considerando la asistencia de cuatro ministros de culto como delegados a la asamblea nacional, no hay elementos que permitan valorar que la asistencia tuvo incidencia que justifique la negativa de registro frente al número de asambleas, afiliados y delegados que participaron en el proceso de registro.

Esto es, no existe una consecuencia única a la asistencia de ministros de culto en el proceso de conformación de partidos políticos; depende del tipo de

procedimiento, de las circunstancias de dicha asistencia y de la trascendencia objetiva de las conductas en relación con la proporcionalidad de la medida que se asume.

En principio, se debe mencionar que la asistencia de ministros de culto en la conformación de partidos políticos no actualiza, per se, la necesaria negativa de registro debido a que, acorde a lo previsto en la legislación electoral aplicable, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal infracción puede dar motivo a diversas sanciones, sin que necesariamente deba ser la negativa de registro.

Se debe tener presente que en la conformación de partidos políticos existen diversas etapas, entre las cuales se encuentra la concerniente a las asambleas que deben realizarse. Tales actos están interconectados, aunque son independientes; de manera que lo que sucede en cada asamblea afecta, en principio, solo ese acto. Ahora, conforme a la naturaleza de las asambleas estatales o distritales, la participación de ministros de culto puede traer aparejada la posible afectación a la voluntad de los asistentes, ya que se podría concluir que existe una vulneración a la libertad de asociación y afiliación, pues la presencia de un ministro de culto podría llegar a considerarse como una forma de coacción a la libertad de los asistentes.

Por ende, en el caso concreto y conforme a las constancias de autos, considero que es acorde a derecho que se sancione con la nulidad de una asamblea distrital que tuvo esa irregularidad, debido a que la asistencia de los ministros de culto presupone la afectación a la libertad de afiliación de las personas que concurrieron a la asamblea, y en el caso, en él se anulan 10 asambleas distritales por esa circunstancia.

Tal decisión tiene como consecuencia purgar los vicios que se presentaron en los actos previos a la asamblea nacional, siendo que las personas que resultaron electas en las asambleas distritales que se anularon para ejercer cargo en la asamblea nacional, seis fueron electos como delegados, no debe de contar como parte de la asamblea nacional y por ello, su mera asistencia no puede ser base para pretender decretar la nulidad de la asamblea nacional.

Además, la celebración de la asamblea nacional tiene una finalidad diversa a las asambleas estatales o distritales, de forma tal que la asistencia de los ministros de culto no podría tener los mismos efectos en los asistentes y, por tanto, no podría considerarse como que incide de la misma forma en la libertad de afiliación.

En consecuencia, no es posible dar el mismo tratamiento que a las asambleas estatales o distritales.

Ello es así, porque el vicio que pudiera presentarse en la asamblea nacional por la asistencia de ministros de culto no puede ser tratado como vicio en la (...), sino como afectación en la celebración del acto jurídico. Es decir, se debe ponderar si la presencia de ministros de culto afecta algún principio constitucional que pudiera ser

de la gravedad o trascendencia que tuviera como consecuencia la nulidad de la asamblea.

En ese sentido, se difiere del análisis de las circunstancias del caso y de los alcances de la asistencia de ministros de culto en el registro del (...). Esto es, que en el caso, no está acreditado que la asistencia de ministros de culto haya sido de tal entidad que impliquen una violación grave o sustancial al principio de laicidad que justifique la nulidad del registro, por tratarse de hechos trascendentes e invalidables.

En el presente caso, la vulneración a la prohibición constitucional de ministro y organizaciones religiosas, (...) como consecuencia la invalidez de los actos, en los cuales tuvieron asistencia en lo individual.

Y respecto de la posible incidencia que pudieran haber tenido en las asambleas en las que participaron activamente.

En particular, se trata de la participación de 15 ministros de culto en 10 asambleas distritales, que finalmente fueron invalidadas por la autoridad electoral.

Lo anterior, no implica que el INE no pueda considerar que en determinados casos, dada la gravedad y trascendencia de una conducta prohibida tenga como consecuencia la negativa del registro.

No obstante, ello dependerá de que la medida esté justificada y no resulte desproporcionada.

Todo lo anterior confirma, que no hay jurídicamente una previsión que establezca que la mera participación de uno o más ministros o ministras de culto sea suficiente para negar el registro a un partido político.

Es necesario valorar las circunstancias y la gravedad de la infracción.

En ese sentido, considero que la determinación del Consejo General es proporcional a las circunstancias de los hechos, pues con la nulidad de esas asambleas y de las afiliaciones que en lo individual recabaron, se subsana cualquier intervención irregular y la posible influencia que objetiviza o razonablemente pudieran haber tenido los ministros de culto en las asistencias o en los asistentes de las asambleas.

No se advierten elementos de notoriedad o trascendencia, que permitan afirmar que, objetivamente existe una incidencia o participación que justifique afectar el derecho de asociación de miles de personas, pues no puede presumirse válidamente los hechos que hubo una coacción.

Por otra parte, en el proyecto, solamente se analiza este aspecto y se señala que como el agravio es suficiente para revocar el registro, ya no se analizan los restantes agravios.

Pero, en los restantes agravios, donde se argumenta el que la autoridad electoral no siguió llevando a cabo una investigación para advertir si en las demás asambleas también hubo irregularidades consistentes en dádivas, porque solamente lo hizo en 10, pero al advertir que en esas 10 se dieron estas circunstancias, debió haber seguido investigando al respecto.

Yo considero que ese agravio debe declararse infundado, porque en esta actuación que tuvo la autoridad electoral fue porque, dentro de esas asambleas había ciertos indicios reportada por fedatarios del INE de ciertas circunstancias que motivaron que se llevara a cabo las investigaciones correspondientes, pero no hay ningún otro indicio en relación con las otras asambleas y por eso considero que la autoridad no incurre en ninguna falta, si no llevó a cabo la investigación, en relación con las demás asambleas, por lo que tiene que ver a las dádivas.

Por esa razón, considero que deben declararse infundados los agravios que se plantean y confirmarse el registro de esta asociación como partido político.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

Les consulto si alguien más tiene intervención en este asunto.

Magistrado De la Mata Pizaña, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

La pregunta que específicamente tratamos de resolver en este momento es si se ha roto o se ha afectado de manera irreparable, grave, determinante el principio de separación entre las iglesias y el Estado y específicamente el principio de la República laica.

Es verdad que la responsable tuvo por acreditada la participación efectiva de 13 ministros de culto en seis asambleas de la organización, pero también es verdad que las cuales fueron anuladas y descontadas del total de la asamblea; es decir, las irregularidades acreditadas nunca trascendieron a todo el procedimiento de creación del partido. Las seis asambleas en las que se acreditó esa intervención fueron anuladas, siendo que subsisten 239 asambleas válidamente celebradas.

Las seis asambleas anuladas por el INE, por intervención de ministros de culto corresponden al 2.51 por ciento de las declaradas válidas.

Y esto es importante hacerlo notar, porque hubiera habido algún tipo de irregularidad en esas asambleas ya fueron descontadas y el partido sigue cumpliendo con los elementos del número de asambleas en mucho.

En cuanto a las afiliaciones, las recabadas en las asambleas anuladas, son 2 mil 477, es decir, el .75 de las afiliaciones validadas. Las afiliaciones validadas, es decir, las válidas son 328 mil 811.

Ahora, el desarrollo de las asambleas con irregularidades no impacta en forma alguna el resultado, porque fueron anuladas, no se contabilizaron para el total de las asambleas.

Y es importante señalar que si bien acudieron estos ministros de culto, no se encuentra en modo alguno acreditado en autos que lo hicieran de forma organizacional, con sus iglesias, que lo hicieran en infraestructura, que llamaran al voto, que obligaran a la afiliación, que hicieran llamados religiosos; sólo participaron en seis asambleas, y esas seis asambleas fueron anuladas.

Y en contra tenemos, por otro lado, 239 asambleas válidas, y me parece que esto hace que, a mi juicio, tenga que apartarme del proyecto presentado por la Magistrada Otálora.

Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado De la Mata Pizaña.

¿Alguna otra participación?

Si ya no la hay... ¡Ah! Si me permite la Magistrada Otálora, para que cuente con todos los elementos, como ha sido costumbre, para darle la intervención a la ponente al final.

Bien, este recurso de apelación 75 y acumulado parte o toda su columna vertebral se estructura sobre un pronunciamiento en específico. Nos dice que la naturaleza de la prohibición a las y los ministros de culto se dirige en lo individual y no con un carácter grupal; lo compara con la intervención de organizaciones gremiales.

Nos continúa señalando el proyecto que mientras que unas personas se unen a un sindicato para la defensa de sus derechos laborales y obtiene fuerza la colectividad, en el caso de las ministraturas de culto la decisión de obtener tal carácter se enfoca en el poder individual para practicar una fe y vincularse con el mismo.

Y sobre esa base es que se construye toda la argumentación del proyecto en el sentido de que basta una participación de un ministro de culto religioso para nulificar las asambleas correspondientes, en específico la asamblea nacional.

Yo difiero de este punto de vista de interpretación constitucional, porque creo que debemos partir de la base de una interpretación constitucional progresiva, de una interpretación constitucional evolutiva y en función de lo que en el año 2011 ya establece nuestro artículo primero constitucional, para de esta manera realizar una ponderación entre la prohibición que señalan los artículos 24 y 130 constitucional, pero también en función con la participación política de los ciudadanos y el derecho de asociación y afiliación.

Y como ya lo han dicho quienes me han antecedido en el uso de la palabra, creo que es importante en esta tarea de ponderación valorar el contexto que se da en este litigio.

Y aquí advierto, como ya también se ha señalado, de las 300 asambleas realizadas por el partido Encuentro Solidario, 239 fueron calificadas como válidas, de esas asambleas realizadas válidas, se logró un total de 328 mil 811 afiliaciones.

Y de ese universo de 239 asambleas, en 15 de ellas se estimó una participación de igual número de ministraturas de culto.

Esas 15 participaciones no constituyen una irregularidad generalizada o sistemática que trascendiera al resultado del procedimiento del registro de manera cualitativa o cuantitativa, ya que no se demostró la existencia de una estrategia para la constitución del partido mediante la intervención de asociaciones religiosas.

Doscientas treinta y nueve asambleas se calificaron legales por el INE, por lo que al no haber sido controvertidas las afiliaciones que en las mismas tuvieron lugar, deben conservarse como actos jurídicamente y válidamente celebrados.

Ello desde luego como un mecanismo de protección para el derecho de asociación de todas esas personas.

En consecuencia, debemos establecer, primero, que no procede anular todo el procedimiento de registro como lo solicita el Partido Acción Nacional, porque no es posible trasladar la ilicitud en que incurrieron las ministraturas de culto al PES como agrupación que solicitó el registro.

Segundo. Que el enfoque adoptado por el INE resulta constitucionalmente adecuado, toda vez que por un lado analice individualmente las conductas de la ministraturas religiosas dentro de la asamblea, y por otro, el comportamiento del PES durante todo el procedimiento de registro.

Para mí este enjuiciamiento es correcto porque se trata de ilícitos distintos.

Y como tercer punto establecería que no cualquier irregularidad puede incidir en el resultado del procedimiento de obtención de registro en detrimento del derecho de la ciudadanía que participó y se afilió en las asambleas válidas frente a una violación, como la alegada por el PAN, resulta accesoria y aislada.

Por eso es que estoy convencido de que la participación de los 15 ministros de culto fue irrelevante para la obtención del registro tomando en cuenta que solo tuvieron una participación activa en cinco, fue señalado en las 239 asambleas válidas.

Que a pesar de las tres mil afiliaciones anuladas, el PES logró más de 200 mil y esto fue de manera legal y en asambleas no afectadas por vicio alguno.

Y tres, la aportación por más de 30 mil pesos fue mínima en relación con los ingresos totales de la organización ciudadana.

También debo establecer que de la investigación y supervisión física que realizó el INE a las 300 asambleas con personal de sus órganos delegacionales, no se advierte que alguno de los asistentes acudiera con motivos religiosos o que le hubiesen enviado de su iglesia mediante alguna coacción.

Por estos motivos es que considero que el PAN no puede alcanzar la pretensión que presenta. De ahí que estaré en contra del proyecto que somete a nuestra consideración la Magistrada Otálora Malassis.

Y, en ese sentido, si ya no hay participaciones, le doy el uso de la palabra a la Magistrada Otálora.

Magistrada, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias. El artículo 40 de la Constitución Política establece la decisión soberana de constituirnos en una República representativa, laica y federal.

El artículo 41 de la misma norma fundamental mandata que las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas, y estos son los principios que constituyen los cimientos del Estado Mexicano y con base en los cuales deben desarrollarse las instituciones y las leyes que lo conforman.

El principio de laicidad no se refiere a derechos y obligaciones de la ciudadanía directamente, sino a las instituciones del Estado y las obligaciones de sus autoridades.

El principio de laicidad requiere que se establezca la separación entre las religiones y el Estado; y en este sentido, el principio de laicidad impide que el Estado se involucre e imponga un sistema único de creencias, desde sus instituciones y normas, asegurando de esta forma la diversidad de pensamiento cuyo respeto exige la vida democrática.

Además, en materia electoral, el principio de laicidad, justamente, garantiza la libertad del sufragio.

Este principio debe observarse en la constitución de las instituciones que integran al Estado; y en el sistema político mexicano, los partidos políticos son unas de las instituciones más importantes debido a que constituyen, entre otras, la vía para que la ciudadanía sea representada en los espacios de deliberación y toma de decisiones, y a su vez, acceda a los cargos de elección popular.

El artículo 130 de la Constitución federal establece en el ámbito electoral, que las y los ministros de culto no podrán asociarse con fines político ni realizar proselitismo en favor o en contra de candidatura, participación o asociación política alguna.

Bajo esta lógica, la norma aplicable prevé reglas para cancelar toda posibilidad de que en la constitución de los partidos políticos haya injerencia de instituciones religiosas y, de sus representantes.

La prohibición a las y a los ministros de culto, de participar en la arena pública a través de los partidos políticos es justamente lo que garantiza el respeto al principio de laicidad, ya que con ello se asegura que no se utilice a esas entidades de interés público para imponer creencias religiosas desde cargos de toma de decisión.

El texto constitucional establece una presunción con base a razones históricas y políticas, conforme a la cual, la participación de ministros y ministras de culto, en cuestiones políticas afecta la participación de la ciudadanía en forma libre.

Así, la prohibición expresa pretende la diversidad y libertades, frente a la influencia simbólica y organizacional de que ejercen, quienes ostentan una ministratura religiosa.

La naturaleza de esta prohibición hecha a las y a los ministros de culto se dirige en lo individual y no con un carácter grupal, como sucede, por ejemplo, con la prohibición dirigida contra la intervención de organizaciones gremiales.

Mientras que una persona se une a un sindicato para la defensa de sus derechos laborales e individuales y obtiene fuerza en la colectividad, en el caso de las ministraturas de culto la decisión de obtener tal carácter se enfoca en el poder individual para practicar una fe y divulgar su contenido desde una autoridad moral, circunscrita con una sola persona.

La especial intensidad que se ha reconocido respecto de la vulneración al principio de laicidad, en el caso de uso de símbolos religiosos en campaña, se vuelve todavía más relevante cuando personas que ejercen ministraturas religiosas, violando la prohibición constitucional, forman parte de agrupaciones que buscan ser partidos políticos.

Respecto de las sanciones que se contemplan para las organizaciones ciudadanas, que buscan ser partido político y que incurran en las infracciones vinculadas con la participación de quienes ejercen ministraturas de culto, la ley contempla específicamente la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional y esto está claramente establecido en el artículo 456 de la LGIPE.

De esta forma, la gravedad de consecuencias de la violación al principio de laicidad debe analizarse con base en el mandato constitucional expreso que, salvo por el

ejercicio activo del voto, excluye la participación de quienes tienen una investidura religiosa.

La prohibición que excluye a las y los ministros de culto de participar, a través de organizaciones y de partidos políticos es una restricción constitucional al derecho de asociación, que obedece a la necesidad de proteger el principio de laicidad como elemento fundante del Estado mexicano.

Por ese motivo la restricción constitucional es tajante en su formulación, porque los valores que tutela son cruciales para el desarrollo de los principios democráticos que deben ser garantizados por las autoridades electorales.

Con base en dicho criterio debe considerarse que si el uso de los símbolos conduce a una especial afectación, entonces la participación directa de quienes ocupan una ministratura de culto como parte de una organización que pretende ser partido político constituye una afectación de especial gravedad frente a una prohibición establecida por el Poder Constituyente de manera directa.

En mi opinión la violación al principio de laicidad y en específico a la prohibición constitucional expresa que impide a ministraturas de culto asociarse con fines políticos genera una afectación de especial intensidad al proceso de constitución de partidos políticos que no es reparable con la simple anulación de las asambleas en las que se acredita que intervinieron.

Conforme a la ley deben destacarse dos premisas fundamentales para identificar la consecuencia jurídica necesaria en el caso de que personas que ostenten una ministratura religiosa participen en una organización que busca ser partido político.

La primera premisa es que la ley no exige que la participación de las asociaciones religiosas se manifieste en su calidad de personas jurídicas integrada por una variedad de voluntades, ya que expresamente señala que se sancionará la participación de las y los ministros en los procesos políticos.

La segunda premisa que debe considerarse es que en la ley se establecen consecuencias específicas para sancionar a las organizaciones que pretendan obtener su registro como partido político y que incurren en las conductas ilícitas que se refieren en la primera premisa.

Dichas sanciones incluyen la amonestación pública, la imposición de multas y la cancelación del procedimiento para obtener el registro como partido político.

Y cabe señalar aquí que el Instituto Nacional Electoral fue además omiso en aplicar una sanción, ya que sólo anuló las asambleas en las que participaron ministras y ministros de culto.

Además, el análisis realizado por la autoridad responsable es en mi opinión incorrecto porque desconoció la primera premisa con base a la cual se establece la hipótesis sancionatoria en el caso de violación al principio de laicidad.

La ley no exige, no prohíbe la participación de las asociaciones religiosas como personas jurídicas; insisto, prevé que se sancionará la participación de las y los ministros de culto.

La conclusión a la que arriba la autoridad responsable es incompleta debido a que omite atender la segunda premisa establecida en la propia Ley General de Procedimientos Electorales respecto de esta participación en los procesos de constitución de los partidos políticos.

La anulación de asambleas no es la consecuencia adecuada en caso de faltas graves a la Constitución provocada por la participación de quienes se ostentan una

ministratura de culto. La sanción correspondiente es la cancelación del proceso para obtener el registro como partido político.

Al establecer como sanción esta cancelación del proceso el Congreso de la Unión previó un deber de cuidado que deben asumir esas organizaciones para evitar la participación de personas que ejercen ministraturas de culto.

Al considerar que las diversas violaciones al principio de laicidad por parte de varios ministros y ministras de culto, son susceptibles de repararse en lo individual.

El Consejo General pasó por alto que la intensidad de dicho daño debe analizarse en atención a la gravedad de la falta que encuentra su sustento justamente en el texto de la Constitución.

En este orden de ideas, se tiene por acreditada la participación de distintas personas que ostentan una ministratura en una organización religiosa en el proceso para que justamente esta organización obtuviera su registro como partido político.

Dicha participación no solo se limitó a participar en las asambleas, sino también a entregar apoyos económicos y promocionar a la organización, sino que las y los ministros de culto forman parte a través de su afiliación de dicha organización.

Asimismo, en el acto reclamado se advierte que la autoridad responsable únicamente analizó la participación de las y los ministros en las asambleas estatales, sin haber considerado su participación en el desarrollo de la asamblea nacional constitutiva a la cual se registraron seis ministras y ministros de culto y participaron cuatro, por lo cual en esta lógica debió también anularse esta asamblea nacional.

Acreditaba la participación de personas ministras de culto al interior de la organización y la implicación que ello genera, corresponde entonces identificar la consecuencia jurídica de dicha violación al principio de laicidad en su vertiente de exclusión a la participación de personas con investidura religiosa en la vida política nacional.

La LGIPE, como ya lo señalé, establece dos premisas para que proceda la sanción a las organizaciones que pretenden obtener su registro como partido político en las que hayan participado personas que son ministras de culto.

Se sancionará a través de la participación individual, y una vez que ésta se acredita, que en el caso quedaron claramente acreditadas por la propia autoridad, para lo que procede es la cancelación del proceso.

La separación entre religiones y Estado asegura que se respete la libertad de creencias y una sociedad inclusiva que garantice decisiones de Estado justificadas por razones públicas, exclusivamente.

Alguno de los comentarios formulados aquí, en cuanto a los miles de ciudadanas y ciudadanos que participaron en la constitución de este partido político y que se verían, de alguna manera, penalizadas al revocarse el registro de este partido político, me parece que estamos en la misma situación en la que nos encontramos cuando, debido a la participación de un funcionario público en una mesa directiva de casilla se tiene que anular la votación recibida en ésta, y con ello, anulando la votación válidamente emitida por cientos de ciudadanas y ciudadanos mexicanos.

Coincido en que como juezas y jueces y, aún más, constitucionales, tenemos que alejarnos de las filias y fobias, pero de lo que no podemos alejarnos es del texto de la Constitución.

Estas son las razones que sustentan mi proyecto y las razones por las cuales sostendré el mismo.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

Si ya no hay más participaciones, instruyo al Secretario de acuerdos que tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En el RAP 53, voto en contra de la parte relativa a revocar para efectos aportaciones en especie de personas no identificadas, y en el RAP 75 voto en contra, también.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En el RAP 53, en contra de la conclusión 4.1 C, -C 9, y en el RAP 75 y acumulado, y contra del punto resolutivo tercero.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis dos propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del recurso de apelación 53 y en el recurso de apelación 75 y 76, presentaré un voto particular por las razones por las cuales no comparto los argumentos.

Secretario General de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra, conforme a mi participación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En contra de ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de apelación 53 de 2020 en el apartado que señala de aportaciones en especie y en contra del RAP-75 y acumulado, en punto resolutivo tercero.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que en el recurso de apelación 53 fue rechazado por mayoría de cinco votos.

El Magistrado De la Mata Pizaña en los términos de su intervención.

El Magistrado Indalfer Infante Gonzales en contra de la conclusión 4.1 y 11.9.

Y usted, Presidente, también en contra de aportaciones especiales.

Ese proyecto fue rechazado por mayoría de cinco votos, con los votos a favor nada más de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

De igual forma, le informo que el recurso de apelación 75 fue votado por mayoría de seis votos en contra, precisando, y el voto a favor nada más de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Bien.

Dado el resultado de la votación procedería a la elaboración del engrose respectivo, que de no haber inconveniente en el recurso de apelación 53, 75 y 76, todos de este año, mismos que cuentan con la vinculación conforme a lo previsto del artículo 70 del reglamento interno de este Tribunal, correspondería a la ponencia a mi cargo, si no tienen inconveniente.

Y, en consecuencia, se resuelven en los puntos, que fueron aprobados, en el recurso de apelación 53 de este año se revoca el dictamen consolidado de la resolución indicada en la sentencia, respecto de la conclusión precisada en la misma.

En los recursos de apelación 75 y 76:

Primero.- Se acumulan los juicios en los términos del considerando segundo de la presente sentencia.

Segundo.- Se desecha el recurso de apelación 75 de 2020, conforme a lo expuesto en la propia sentencia.

Tercero.- Se confirma la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE-CG-271/2020.

Secretario general de acuerdos continúe con la cuenta correspondiente a los asuntos que nos presenta la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 2507 de este año, interpuesto por la asociación civil “Redes Sociales Progresistas” en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la cual le negó el registro como partido político nacional.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada para efecto de que la autoridad responsable inmediatamente emita una nueva resolución en la que le otorgue el registro como partido político nacional a la organización actora y de forma destacada únicamente considere como inválida la asamblea estatal celebrada en Sonora, puesto que quedó demostrado que durante su celebración se realizó la entrega u ofrecimiento de dádivas, como consta en el recurso de apelación 78 de este año y que dicha conducta resultó relevante para afectar su validez; califique como válidas las asambleas estatales celebradas en Morelos, Chiapas, Ciudad de México, Durango, Guerrero, Puebla, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Yucatán, la cuales fueron invalidadas indebidamente.

Considere que la intervención sindical en el proceso de obtención del registro de la organización “Redes Sociales Progresistas, A.C.” como partido político nacional no está acreditada.

Para llegar a estas conclusiones la propuesta analiza los agravios de la actora en diversas temáticas. En primer lugar, se estudia el agravio por el que la actora cuestiona la invalidez de la asamblea de Morelos por la supuesta entrega u ofrecimiento de dádivas, sin que previamente fuera instaurado un procedimiento sancionador a fin de dar cumplimiento a las formalidades procesales, lo que provocó que se le privara de su derecho de audiencia.

La propuesta califica que el motivo de queja resulta sustancialmente fundado y suficiente para revocar la determinación de la autoridad respecto de este aspecto, lo anterior porque la autoridad responsable debe instaurar el Procedimiento Ordinario Sancionador a través del cual con respeto a las garantías esenciales del procedimiento la actora pueda defenderse adecuadamente sobre las irregularidades con las cuales se sustentó la nulidad de dicha asamblea.

En consecuencia, la propuesta estima que la asamblea de Morelos debe seguir surtiendo efectos jurídicos para el procedimiento del registro de la organización como partido político nacional mientras no exista una resolución que sustente la ilegalidad en el comportamiento de la asamblea.

Posteriormente, se analiza los planteamientos con los que la actora cuestionó la invalidez de la asamblea celebrada en Sonora y se propone calificarlos de infundados; ello, porque la autoridad electoral consideró acreditada la promesa o entrega de dádivas entre los asistentes con apoyo en un procedimiento administrativo sancionador, cuya resolución fue confirmada en el recurso de apelación 78 de este año, y además porque el Consejo General sí justificó la metodología y estadística utilizada para calcular la trascendencia de la irregularidad en la celebración de la asamblea.

Para ello, en la propuesta se reconoce que la autoridad responsable de forma correcta se allegó de la información científica disponible a fin de estar en

posibilidades de identificar si una conducta estuvo presente en un acontecimiento de forma relevante.

Particularmente el Consejo General utilizó una metodología estadística basada en el teorema central de límite y en la Ley de los Grandes Números, con la que es razonable a partir de una muestra representativa sostener cuál fue el comportamiento general en una asamblea.

Ahora bien, respecto del cuestionamiento de la actora sobre la inexistencia de un hecho probado en relación con la intervención del SNTE en su proceso de obtención del registro, la propuesta considera que deben regir las razones de lo resuelto en el recurso de apelación 79 de este año en el que se determinó que la autoridad responsable no probó todos los elementos del tipo administrativo que la Constitución, los estándares internacionales y los precedentes requieren para acreditar la infracción y para desvirtuar que la afiliación fue libre y voluntaria.

Además, se retoma que en esa sentencia se ordenó la reposición del procedimiento a efecto de que la autoridad en libertad de jurisdicción determine las investigaciones necesarias y decida lo que en derecho corresponda.

Aunado a lo anterior, en la propuesta se concluye no puede afirmarse la existencia de la intervención gremial porque no se le permitió a la parte actora en un procedimiento adecuado conocer, contradecir y contraargumentar las pruebas.

Por sí sola, la circunstancia de que existan aportantes agremiados no configuró ni puede configurar un ilícito.

Y para identificar el origen lícito de los recursos, la autoridad tiene pendiente por resolver un procedimiento oficioso en materia de fiscalización en el que deberá agotarse como línea de investigación si el origen de las aportaciones involucra al SNTE.

En similar sentido, con relación a la supuesta recepción de aportaciones de personas no identificadas, la propuesta hace referencia a los argumentos con los cuales se sostuvo que la autoridad responsable vulneró las garantías de certeza y seguridad jurídica en perjuicio de la asociación civil recurrente, al modificar las reglas para la comprobación de las aportaciones en especie conforme a lo resuelto en el recurso de apelación 54 de este año.

La propuesta reconoce que con la resolución de dicha apelación, la conclusión sancionatoria dejó de tener efectos y la materia de observación será investigada de forma completa y exhaustiva en un procedimiento oficioso en materia de fiscalización.

Por todo ello, se sostiene que las conductas que sirvieron de justificación para negar el otorgamiento del registro de la organización como partido político consistentes en la supuesta intervención sindical, el cuestionamiento sobre la licitud en el origen de las aportaciones de diversas personas, así como la supuesta entrega u ofrecimiento de dádivas en la asamblea estatal de Morelos, son conductas que deberán ser esclarecidas por la autoridad electoral mediante la instrucción y el desahogo de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes en los que se garanticen los derechos de audiencia y defensa de las personas involucradas.

Al respecto, la propuesta reconoce que lo óptimo sería que, antes de que se decida sobre una solicitud de registro como partido político se hayan sustanciado y resuelto

dichos procesos sancionadores, tal como se expuso en el acuerdo INE-CG 97/2020, en el que se reanudaron algunas actividades relativas al procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos nacionales.

Sin embargo, si por cualquier circunstancia está pendiente la definición de alguna cuestión relativa a la fiscalización o a la resolución de algún diverso procedimiento sancionador electoral, ello no puede condicionar la decisión sobre si procede o no, la solicitud de registro como partido político.

Por tanto, con apoyo en el principio de presunción a favor de la formación de los partidos políticos, si al momento en que la autoridad se debe pronunciar sobre la solicitud de registro, la autoridad cuenta con los elementos necesarios y suficientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos fundamentales estipulados en la ley, como es la celebración de un número determinado de asambleas, un mínimo de personas afiliadas, la presentación oportuna de la solicitud, de entre otras, entonces se debe de resolver favorablemente.

Esto, con independencia de que estén en curso procedimientos sancionadores, puesto que es preciso resolver de la libertad de asociación, salvo que esté plenamente acreditada una o diversas irregularidades que justifiquen limitarla, supuesto en el cual se deben imponer las sanciones o consecuencias que sean proporcionales a su gravedad.

Ante ello, la propuesta toma en consideración que en caso de determinarse la existencia de infracciones en dichos procedimientos, el Consejo General deberá valorar la gravedad y la reiteración de la conducta y, de ser el caso, imponer como sanción la cancelación del registro como partido político de la organización civil.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 54 de 2020, a través del cual la organización civil Redes Sociales Progresistas impugna la resolución y el dictamen consolidado emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativos a la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos que presentaron solicitud para obtener su registro como partido político nacional por el periodo comprendido de enero de 2019 a febrero de 2020.

En la demanda, la actora controvierte las conclusiones sancionatorias cuatro y 10, por las que la autoridad responsable determinó que cometió irregularidades en materia de fiscalización y, por tanto, le impuso diversas sanciones.

La propuesta propone revocar parcialmente en lo que es materia de controversia los acuerdos impugnados.

En primer término, el proyecto propone confirmar la conclusión cuatro, relativa a la omisión de la actora de reportar en sus informes mensuales los gastos realizados en bienes y servicios por un monto equivalente a 573 mil 454.60 pesos, dichos recursos fueron identificados por la autoridad, al ejercer sus facultades de comprobación con el Servicio de Administración Tributaria y detectar la existencia de 10 comprobantes vigentes a favor de la organización, los cuales no habían sido reportados.

Contrario a lo argumentado por la actora, como sujeto obligado, tenía la obligación de informar y documentar la totalidad de sus ingresos y gastos y si bien, desconoció el contenido de los comprobantes, contaba con la posibilidad de desvirtuar la observación de la autoridad fiscalizadora, sin que ello constituyera una carga desproporcionada, pues los contribuyentes pueden consultar y recuperar los comprobantes fiscales que emiten y reciben y, de estimarlo, pueden gestionar su cancelación en términos del penúltimo párrafo del artículo 29-A, penúltimo párrafo del Código Fiscal Federal.

Por otra parte, con relación a la conclusión 10, en la cual la autoridad tuvo por acreditada la infracción en materia de fiscalización por la recepción de aportaciones en especie, proveniente de personas no identificadas por un monto de cinco millones 57 mil 142.84 pesos, el proyecto propone revocar dicha conclusión y dejar sin efecto la comisión de la irregularidad y la sanción impuesta, a fin de iniciar un procedimiento oficioso en materia de fiscalización.

Lo anterior, porque se considera que la autoridad indebidamente modificó las reglas de comprobación de las aportaciones en especie durante el procedimiento de revisión de informes y le trasladó indebidamente la carga de la prueba a la organización, respecto de la comprobación del origen lícito de los recursos, todo ello sin justificación o fundamento jurídico.

En la propuesta se identifica que la autoridad fiscalizadora aplicó implícitamente la presunción prevista en el punto del acuerdo tres, del acuerdo INECG38/2019, relacionada con el cómo se ejercen las atribuciones en materia de comprobación de los ingresos por aportaciones de los sujetos obligados, y por ello trasladó a la organización civil la carga de la prueba a fin de derrotar la presunción, requiriéndole documentación adicional de forma injustificada.

La autoridad fiscalizadora, sin mayores diligencias que la información proporcionada por las autoridades fiscales y financieras concluyó la existencia de aportaciones provenientes de personas no identificadas, presunción que sólo es posible establecer válidamente cuando el monto de las aportaciones individual o conjuntamente superan los 240 mil pesos.

Por lo anterior, en la propuesta se determina que a la autoridad fiscalizadora de forma indebida limitó los alcances de la fiscalización, pues ante la existencia de elementos que le permitieron cuestionar la licitud de los ingresos de la organización debió actuar de forma diligente y exhaustiva, ejerciendo a plenitud sus atribuciones legales.

Así, en caso de que sus facultades de vigilancia, comprobación y verificación no pudieran desplegarse durante el desarrollo de procedimiento de revisión de informes de gastos debió extender la fiscalización hacia un procedimiento oficioso. Ahora bien, a pesar de que aplicación de la presunción referida no esté justificada, en la propuesta se reconoce que la información obtenida de las diligencias realizadas con las autoridades financieras y tributarias sí encuentra cabida como un parámetro de una de las líneas a investigación que la autoridad puede agotar, pero dicho parámetro en sí mismo no es suficiente para sustentar que las aportaciones objeto de investigación provienen de personas no identificadas.

En ese sentido el proyecto que se somete a su consideración estima que la autoridad responsable debe iniciar un procedimiento oficioso, a fin de que se encuentre en condiciones reales de conocer cuál fue el origen de los recursos que

beneficiaron a la organización civil durante el periodo en revisión de los recursos, sin que con ello se limite o restrinja de manera irreparable el ejercicio de los derechos de la organización civil.

Finalmente, el proyecto considera que le asiste la razón a la actora respecto de la deficiencia metodológica en el análisis de la supuesta irregularidad, ya que la autoridad fiscalizadora debió agotar otras líneas de investigación, de entre ellas el estudio de la presencia de retiros en efectivo y de pagos en tarjetas de crédito en los estados de cuenta.

Por tanto, la propuesta destaca que el procedimiento oficioso ordenado deberá observar el principio de exhaustividad que predomina en este tipo de procedimientos administrativos.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 78 de 2020, a través del cual la organización civil denominada “Redes Sociales Progresistas” impugna la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró existente la infracción relacionada con la promesa y/o entrega de dádivas a los asistentes a la asamblea estatal celebrada por la asociación en Ciudad Obregón, Sonora, el 24 de noviembre de 2019 e impuso una multa de cinco mil UMAS conforme el valor vigente en el que aconteció la falta acreditada, la cual ascendió a la cantidad de 422 mil 450 pesos.

En primer lugar, se propone calificar como infundado el agravio relativo a que los testimonios obtenidos de la diligencia relativa a la visita domiciliaria aleatoria al 10 por ciento de los afiliados, desahogada por funcionarios del INE, se obtuvo que 172 de las 619 personas entrevistadas habían recibido la promesa o entrega de una dádiva.

No se corroboró la veracidad de las respuestas con alguna otra prueba ni tampoco se respetó el principio de contradicción a pesar de que se expusieron argumentos para desvirtuarlas.

En el proyecto se considera que la falta de pronunciamiento referida es insuficiente para revocar la resolución impugnada, porque la autoridad responsable no basó sus razonamientos de manera exclusiva en las diligencias mencionadas, sino que los indicios generados por dicho elemento de prueba los administró con otros elementos de convicción como videos, notas periodísticas, fotografías, testigos de grabación y archivos USB, fechados el día en que se llevó a cabo la conducta atribuida.

En ese sentido, en el proyecto se afirma que exigir el estándar probatorio que afirma el inconforme sería válido si las diligencias en comento fueran las únicas pruebas existentes para concluir sobre las infracciones denunciadas, lo cual en el caso no sucedió.

Por otra parte, se consideran infundados los agravios relativos a la indebida valoración probatoria del acta levantada por los funcionarios el día de la asamblea en la que se advierte que no constó ninguna irregularidad que se le atribuye a la responsable al no darle valor probatorio pleno.

Lo anterior, porque como ya se precisó, dicha acta se administró con otros indicios obtenidos del caudal probatorio que obra en el expediente, y a partir de este análisis la responsable concluyó sobre la existencia de la infracción alegada.

En el proyecto, también se desestima el agravio relativo a la falta de perfeccionamiento de todas las probanzas valoradas por la responsable y, en consecuencia, que éstas resultaron insuficientes para otorgarles valor probatorio en el análisis.

Esto, porque a partir de su relación con los hechos que se pretenden acreditar, su concatenación con otros medios de prueba y en atención a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como la valoración conjunta de indicios y presunciones, contrario a lo afirmado por el inconforme, sí se puede concluir positivamente sobre la existencia de los hechos denunciados.

Finalmente, con relación a que la multa impuesta resultó excesiva y desproporcionada porque no se tomó en cuenta la verdadera capacidad económica de la actora, en el proyecto se propone calificar de inoperante tal planteamiento porque no controvierte de manera directa, las razones por las cuales el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró que sí tenía la capacidad económica para cubrir el monto impuesto.

Con base a lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 79 de este año, promovido por la organización de ciudadanos Redes Sociales Progresistas A.C.

En la demanda se controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se determinó existente la infracción denunciada por el Partido Verde Ecologista de México, por la supuesta participación del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, SNTE, en actividades encaminadas a la conformación de la organización de ciudadanos como partido político.

Lo anterior, porque la autoridad responsable determinó que alrededor de 1,420 miembros del SNTE ostentaron cargos como presidentes y secretarios en las asambleas, delegados propietarios o suplentes electos y auxiliares acreditados.

De tal forma, que la cantidad considerable de personas implicadas y la relevancia de sus puestos, acreditaban la intervención gremial. A juicio de la autoridad responsable estos hechos quedaron acreditados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento sancionador respectivo.

Por ello, la parte actora fue sancionada con una multa de cinco mil Unidades de Medida de Actualización, equivalente a 434 mil 400 pesos.

El proyecto propone declarar fundado el agravio relativo a la violación al principio de exhaustividad, debido que para considerarse como acreditado de una infracción deben de comprobarse todos los elementos que construyen la tipicidad de la conducta considerada como sancionada. Sin embargo, la autoridad responsable no probó, ni argumentó todos los elementos del tipo administrativo de intervención gremial en la constitución de partidos políticos.

Con base en lo anterior, el proyecto desarrolla que la autoridad responsable no demostró la actualización del elemento normativo consistente en que la conducta denunciada haya resultado en un daño o afectación a los bienes jurídicos tutelados por la infracción.

Tampoco acreditó el nexo causal entre la conducta comprobada y esa afectación.

De acuerdo con las normas constitucionales y convencionales aplicables, así como con los precedentes sostenidos por esta Sala Superior para acreditar la infracción de intervención gremial era necesario comprobar los daños y afectaciones, los derechos humanos de libertad, de afiliación libre e individual de los ciudadanos en el procedimiento de formación de partidos políticos.

Cabe señalar que este derecho humano no debe limitarse sin razón, ni ocasionar un trato diferenciado, injustificado con motivo del ejercicio simultáneo del derecho de asociación en sindicatos o gremios.

Del mismo modo, no se comprobó que la denunciada intervención gremial puede imputarse a sindicato como persona moral, es decir, la autoridad responsable no se pronunció explícitamente sobre el sistema de imputación de responsabilidad a la persona moral, por la conducta de sus agremiados, solo determinó que el sindicato había intervenido por la actuación de un grupo de sus agremiados en actividades relevantes de las asambleas realizadas por la organización.

No obstante, se considera que solamente puede imputarse directamente un hecho a la responsabilidad de sindicatos, como un ente corporativo cuando concurra una proporción relevante de sindicalizados y se implique directamente o se suponga razonablemente la intervención de una organización o corporación por agencia o dirección.

De tal forma que la responsabilidad de sindicatos, como personas morales, se actualizará cuando se cometan hechos en nombre, por cuenta, en beneficio, bajo la dirección o bajo el control de la persona moral o de sus dirigentes.

La propuesta desarrolla que si bien, la participación de sindicatos puede realizarse por intervención directa o por simulaciones, eso no descarga a la autoridad responsable de la obligación de desvirtuar con elementos suficientes la presunción que una persona o un grupo de personas se afiliaron de forma libre y voluntaria, o bien inferior con parámetros suficientes o razonables que la afiliación importante de personas agremiadas, aunado a otros elementos cualitativos y cuantitativos confirman la intervención del sindicato en el procedimiento de constitución de un partido político.

En el caso concreto la autoridad responsable se limitó a presentar pruebas para acreditar la presentación de mil 420 miembros del SNTE, en posiciones de relevancia en asambleas de Redes Sociales Progresistas, con lo que la mera comparación de padrones de sindicalizados y afiliados no desvirtuó la presunción de afiliación libre e individual.

Además, incumplió con el principio de exhaustividad al no producir evidencia suficiente ni ser exhaustiva al exponer los argumentos probatorios o inferencias sostenibles que conllevan a imputar responsabilidad, los cuales son necesarios para cubrir la carga probatoria en aras de confirmar la existencia de intervención sindical en la organización, que en el presente caso sólo existe la acreditación de un solo indicio, que por sí mismo no da lugar a inferir de forma necesaria la intervención de todo el ente sindical.

Finalmente, respecto a la violación, la garantía de audiencia y al principio de contradicción en el procedimiento se propone que el agravio es fundado debido a que la organización de ciudadanos no fue notificada personalmente, ni se le proporcionó el plazo reglamentario para manifestar lo que a su derecho conviniera con motivo de la inclusión de una prueba base de la infracción.

Esa prueba, que proporcionada por la Secretaría de Educación Pública, se anexó al expediente después del emplazamiento y de los alegatos, además de que fue la prueba base que utilizó el Instituto Nacional Electoral para estimar probado cuántas personas que fueron funcionarias en redes sociales progresistas estaban en la base de datos del Sistema Integral de Administración de Personal de la secretaría antes referida.

En consecuencia, por la violación al principio de exhaustividad, junto con la violación procedimental se estiman razones suficientes para revocar para efectos el acuerdo impugnado.

En consecuencia, se consulta además de revocar el acto reclamado, ordenar la reposición del procedimiento ordinario sancionador para efectos de que se realicen las investigaciones que el Instituto Nacional Electoral estime necesarias, teniendo en cuenta la totalidad de los elementos del tipo administrativo de intervención gremial en el proceso de creación de nuevos partidos políticos.

Asimismo, para que se otorgue la garantía de audiencia y oportunidad de contradicción a la parte actora a fin de que hecho lo anterior la autoridad responsable se pronuncie con libertad de jurisdicción sobre si se logró o no demostrar la infracción denunciada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 82 de este año, interpuesto por la asociación civil “Redes Sociales Progresistas” en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE-CG259/2020, respecto del procedimiento sancionador ordinario número 67 del presente año.

Mediante la resolución impugnada, entre otras cuestiones, se declaró existente la infracción imputada la organización recurrente por la captación de registros de afiliación con inconsistencias.

Por esta razón, además de invalidar los apoyos ciudadanos identificados con dichas inconsistencias, se le impuso a la asociación civil una multa de tres mil 882.97, la cual ascendió a la cantidad de 337 mil 352.39 pesos.

La ponencia propone confirmar el acto impugnado, pues se advierte que la autoridad responsable valoró adecuadamente los medios de prueba que acreditaba la responsabilidad de la asociación civil por la utilización de fotocopias y por la simulación de la credencial para votar como un elemento que sustentaba la manifestación formal de la voluntad de los apoyos ciudadanos recabados en favor de la organización para constituirse como partido político nacional.

De acuerdo a las consideraciones que se desarrollan en el proyecto se estima que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí tiene competencia para pronunciarse sobre la infracción cometida, así como para imponer las sanciones controvertidas.

Esto es así, ya que la tipificación de la infracción sancionada surge de un análisis temático funcional de las obligaciones jurídicas que la asociación civil debió

observar y cumplir en su proceso de obtención de registro como partido político nacional.

Igualmente se estima que con base en las constancias identificadas en el expediente se probó que.

Uno. Sí se le dio vista a la asociación ciudadana de forma exhaustiva respecto a las inconsistencias identificadas al momento de emplazarla al procedimiento ordinario sancionador.

Dos. La asociación reconoció que se encontraba imposibilitada de consultar en cualquier momento el estado de sus afiliaciones.

Y tres. La autoridad responsable definió claramente que el número de inconsistencias final con base en las cuales impuso la multa derivó del análisis de los cuatro mil 991 apoyos ciudadanos con inconsistencias remanentes que ya habían sido de garantía de audiencia por parte de la asociación y que, a su vez, originaron el procedimiento ordinario sancionador cuya resolución se impugna.

Además, a partir de la lectura del acto controvertido se puede identificar que el Consejo General del INE sí valoró racionalmente los elementos de convicción en los términos señalados por el inconforme, es decir, realizó una valoración individualizada conjunta y razonada de los medios de prueba que acreditaban la comisión de la infracción finalmente sancionada.

En consecuencia, se propone confirma la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento sancionador ordinario número 67 del presente año, así como las sanciones ahí impuestas por la actualización de la infracción denunciada.

Por otra parte, doy cuenta con el recurso de reconsideración 221 de 2020, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, en el juicio de revisión constitucional electoral 3 de este año.

En la sentencia controvertida, la Sala Regional modificó el acuerdo en el que el Instituto Electoral de Coahuila aprobó la lista de candidaturas de representación proporcional postuladas por el Partido Acción Nacional, dejando sin efectos los registros 3 y 4, porque se pretendían asignar a los mejores perdedores de la lista de mayoría relativa del partido.

A juicio del partido actor, la Sala Regional incurrió en una incorrecta interpretación respecto de diversos artículos locales, vulnerando con ello el principio de autodeterminación del partido.

El proyecto propone declarar infundados los agravios del partido actor, porque contrario a lo que señala, la interpretación constitucional y legal realizada por la Sala fue conforme a derecho, por lo siguiente:

1. El sistema de representación proporcional en Coahuila no contempla la posibilidad de que los partidos políticos postulen en esa lista a candidaturas de mayoría relativa que se ubiquen en el supuesto de mejores perdedores, pues sería contrario a la obligación legal de los partidos políticos de registrar listas bloqueadas y cerradas, y

2. Las reglas del sistema de representación proporcional no están disponibles a la autodeterminación de los partidos políticos.

Por ello se concluye que se debe confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Quedan a consideración de las Magistradas y Magistrados, los proyectos de la cuenta.

Les consulto si hay alguna participación.

No hay participación.

Magistrado Infante Gonzales, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente. Voy a hacerlo en un orden distinto al que está en la lista, porque aun y cuando la cuenta se dio iniciando por el JDC, me parece que tenía que haber empezado por los RAPs porque lo que se decide en los recursos de apelación es lo que influye y se decide luego, o se propone en el juicio ciudadano. Por esa razón mi intervención iniciará con los recursos de apelación, en este caso con el 54, donde el tema es algo que ya hemos venido resolviendo en esta sesión y tiene que ver con las aportaciones en especie. Y sobre ese punto ya sentamos el precedente en relación con el acuerdo del INE-38 del 2019.

Me parece que debemos resolverlo en el mismo sentido de fondo.

Luego, en el RAP-79 que tiene que ver con el aspecto de la intervención sindical, en este caso se está proponiendo reponer el procedimiento ordinario sancionador, pero considero que aquí hay elementos para poderlo analizar de fondo y declarar fundados los agravios de “Redes Sociales Progresistas” y, en todo caso, que los efectos, aún cuando JS se están proponiendo revocar el tema de la negativa del registro, los efectos no deben ser condicionados, sino que deben ser en términos de lo que también ya resolvimos en el juicio ciudadano 2512/20 que propuso, el ponente fue el Presidente del Tribunal y que ya quedó resuelto en esta misma sesión, Presidente.

Por esas razones, en estos asuntos, yo me pronunciaría en ese sentido y en el JDC, realmente al que viene revocando, pues sería ahí un voto concurrente en relación con las propias consideraciones; es decir, no para que se reponga el procedimiento sancionador, ni tampoco en el RAP-54 para que se apertura un procedimiento sancionador y el registro quede a las resultas de lo que se resuelva en esos procedimientos.

En mi concepto pueden analizarse de fondo, de una vez declararse fundados en ambos recursos de apelación los agravios y, en consecuencia, que eso impacte en el juicio ciudadano para que se ordene al Instituto Nacional Electoral que se pronuncie en relación con el registro de dicha asociación.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Gonzales.

¿Alguien más tiene la intención de participar?

Magistrado José Luis Vargas Valdez, por favor.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, Presidente. Muchas gracias.

En términos similares, a como se acaba de referir el Magistrado Infante, respecto al RAP-54, pues aplicaría el mismo criterio ya señalado en lo que tiene que ver con aportaciones de entes no identificados en especie.

Y, respecto a lo que se trata del RAP-79 y el JDC-2507 quisiera anunciar que, si bien comparto el sentido que se nos propone, no así las cuales está construido el proyecto.

A mi modo de ver, básicamente, cuando se da el registro condicionado, como ya decía para efectos de que la autoridad vuelva a ejercer un procedimiento administrativo, me parece que es tanto como darle otra oportunidad para perfeccionar o para ampliar dicha investigación, con lo cual, a mi modo de ver se debe revocar lisa y llanamente y no para efectos, la resolución del procedimiento en lo que toca a la intervención gremial y de aportación de sujetos no identificados.

Adicionalmente, tampoco comparto los criterios que nos propone el Magistrado ponente en lo que toca al análisis o la propuesta de que tiene que ser una cuestión de índole taxativa, misma que no está prevista en la ley y que básicamente debe existir un nexo causal en todos los elementos que ahí se nos propone.

Básicamente lo que se propone es que tenga que estar acreditada la intervención del sindicato, que eso evidentemente es el núcleo de la prohibición constitucional, la afectación a las libertad de asociación, la participación de agremiados debe haber afectado la libertad de afiliación, el posible uso de recursos humanos o financieros para costear el procedimiento, la alta participación de agremiados, tanto cuantitativa como cualitativa, y el hecho de que sean dirigentes sindicales ocupando cargos de dirigencia en la organización.

A mi modo de ver se tiene que analizar caso por caso, y como ya lo decía al principio de estas intervenciones, básicamente lo que se tiene que acreditar es que se corrobora que hay una organización, una estructura, una logística por parte de un sindicato y que eso es lo que acaba generando la violación constitucional.

Finalmente, me parece que resulta ocioso, como ya lo decía, ordenar la apertura del procedimiento administrativo y básicamente porque a mi modo de ver la asamblea; las asambleas, perdón, por sí mismas no, la revisión de dichas asambleas no permite que se genere la nulidad de estas.

La organización cuenta con las 20 asambleas requeridas para alcanzar el registro, y en ese sentido me parece que es dable concedérselo, el registro, liso y llanamente. Sería mi posicionamiento.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: El micrófono de la Magistrada Soto, sí.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Con su venia, Magistrada, Magistrados.

Quisiera de manera breve posicionarme respecto a los proyectos que pone a nuestra consideración el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y tratando de hacer una participación sucinta. Creo que la cuenta ya fue bastante amplia. Quisiera sólo retomar y centrar un poco el tema.

Como se dijo en la amplia cuenta, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral negó el registro a la organización citada, fundamentalmente por la supuesta intervención de un sindicato en las actividades encaminadas a la conformación de la asociación como partido político por recibir aportaciones de personas no identificadas y por la entrega de dádivas a las personas asistentes a diversas asambleas constitutivas, lo cual provocó la anulación de algunas de ellas.

Los proyectos nos proponen revocar las resoluciones correspondientes a efecto de dejar insubsistente la determinación de la responsable en el sentido de que la actora incurrió en la comisión de la irregularidad consistente en la recepción de aportaciones de personas no identificadas y la imposición de su sanción con el fin de que la materia de observación sea investigada en un procedimiento oficioso en materia de fiscalización.

Asimismo, propone reponer el procedimiento ordinario sancionador que se abrió con motivo de la denuncia por la supuesta intervención gremial para el efecto de que se realice las investigaciones que con libertad de jurisdicción se estimen pertinentes sobre dicha cuestión.

Asimismo, califique como válida la asamblea estatal celebrada en Morelos, pero con las constancias existentes se desahogue el procedimiento sancionador atinente con el objetivo de que el actor pueda defender la legalidad en el comportamiento de dicha asamblea y, en su oportunidad, se decida lo procedente.

Y por último, nos propone otorgar el registro a la organización actora sin perjuicio de que de determinarse la existencia de infracciones en la materia electoral en los procedimientos administrativos correspondientes, la responsable valore la gravedad y la reiteración de las conductas y, de ser el caso, imponga como sanción la cancelación del registro como partido político que hubiera obtenido la organización civil.

Yo estoy de acuerdo con las propuestas de revocar diversas determinaciones de la resolutoria, sin embargo, a mi juicio debería también ser de manera lisa y llana y no para efectos y explicaré por qué.

Los artículos 9 y 35 fracción III de la Constitución Federal se reconoce en los mismos el derecho de la ciudadanía mexicana a asociarse libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por su parte, los numerales 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también se identifica la dimensión política del ejercicio de este derecho humano.

Y en específico la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho de asociación se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente en la consecución de los demás diversos fines, siempre y cuando estos sean legítimos. Aquí debo mencionar, que en el texto constitucional se destaca el carácter de los partidos políticos como instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos político-electorales.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha establecido que los partidos políticos y sus afiliados desempeñan una función primordial en la dirección de los asuntos públicos y en los procesos electorales.

Por su parte, también, el numeral 2, del artículo 16 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos se dispone, en relación con el ejercicio del derecho a la libertad de asociación que sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, el interés de la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás.

Y precisaba la importancia de los partidos políticos en la vida democrática, como lo señalé, estoy de acuerdo con las propuestas que se hacen en los diversos proyectos de revocar diversas resoluciones de la autoridad dado que, efectivamente, no se ajustan a derecho.

Por ejemplo, la responsable indebidamente modificó las reglas que previamente había establecido respecto de las aportaciones en especie durante el procedimiento de revisión de informes, lo que vulnera las garantías de certeza y de seguridad jurídicas, previstas en los artículos 14 y 16, y en relación con el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Además, con el cambio de reglas, la autoridad fiscalizadora distribuyó incorrectamente las cargas de la prueba durante el procedimiento de revisión de informes.

Como consecuencia, limitó los alcances de la función fiscalizadora para obtener elementos de prueba que acreditaran fehacientemente el origen de los recursos.

Empero, no coincido en que los acuerdos correspondientes se revoquen para los efectos mencionados, porque de manera ordinaria he tenido el criterio que coincide con la mayoría del Pleno, de que no debe darse a la autoridad una segunda oportunidad para que rectifique lo que se hizo de manera errónea, porque ello lleva o va en perjuicio de los justiciables, por lo que estimo que las revocaciones propuestas deben ser lisas y llanas, y no para efectos.

En cuanto a la negativa de la autoridad administrativa de otorgar el registro, cabe decir que, al revocar lo relativo a la supuesta intervención gremial y lo concerniente a las aportaciones de personas no identificadas se reconocería la validez de las asambleas estatales suficientes para que el demandante pueda alcanzar su pretensión de obtener su registro como partido político, razón por la cual, estimo que con ello sería innecesario estudiar otras cuestiones como la supuesta entrega de dádivas, por lo que los agravios correspondientes, estimo, deberían calificarse como inoperantes, por lo que así lo votaré.

Sería cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Magistrada Soto Fregoso.

¿Hay alguna otra participación? Ya no hay participaciones.

También para precisar que estaré en los términos de la votación que ya han anunciado el Magistrado Infante Gonzales, el Magistrado Vargas, la Magistrada Soto en contra de los proyectos que nos presenta el Magistrado Rodríguez Mondragón.

En el SUP-RAP-54 en contra, por la congruencia que debo guardar, en función de lo que voté en el RAP-51, 53 y 61 y en contra específicamente en efectos de ordenar el inicio de un procedimiento oficioso.

En el RAP-79 en contra, también por lo que ya se ha dicho. Aquí debe analizarse el fondo del asunto y considero que, en este análisis del fondo del asunto, no existen elementos que nos lleven a justificar la negativa del registro.

Los porcentajes de participación de los agremiados en las actividades sustantivas de la organización y las supuestas aportaciones a los mismos son menores, considero que no se da la violación al artículo 41 constitucional, de todos los elementos de prueba que hay en el expediente.

Y en el JDC-2507 de 2020 estoy en contra del registro condicionado y en los términos de la participación de la Magistrada Soto Fregoso comparto su razonamiento y en obvio de repeticiones, ya no haré alusión a los recursos.

De esto, en relación con estos recursos, no sé si tengan alguna postura en relación con el recurso de reconsideración 221 de 2020. En este asunto, quieren ustedes que veamos ya o ¿hay alguno de ustedes que desee participar?

Ya no hay participaciones.

Anunció que en el recurso de reconsideración 221 de 2020 yo votaré en contra del asunto, porque creo que el tema se refiere únicamente a cuestiones de legalidad. No hay un ejercicio de constitucionalidad que le dé procedencia a este medio de impugnación.

Únicamente en la resolución que se impugna se citaron diversos preceptos constitucionales, pero como mero marco referencial, el problema central hizo radicar en las listas de candidaturas a diputaciones al Congreso de Coahuila por representación proporcional y en todo se constriñe a un tema de interpretación que constituye también nada más en legalidad, no hay un estudio de convencionalidad y no hay una importancia y trascendencia que amerite la procedencia del recurso de reconsideración.

Adelanto así mi voto en contra de este recurso, de esta propuesta.

¿Hay alguien más que desee intervenir? No.

Magistrado Rodríguez Mondragón tiene el uso de la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias. Voy a referirme a los asuntos que presenté en torno a la agrupación “Redes Sociales Progresistas”.

Escuché todos sus argumentos, yo voy a mantener estas propuestas que presento, porque en mi opinión son las que abren la posibilidad para que la autoridad responsable, el INE, cumpla cabalmente con su función como vigilante del proceso de constitución de nuevos partidos políticos, sin comprometer injustificadamente los derechos de afiliación inherentes a las y los ciudadanos mexicanos que se han organizado en torno a esa agrupación.

En todos los asuntos relacionados con la constitución de nuevos partidos políticos que se han discutido se presenta la posible vulneración del derecho a la libre afiliación y entonces ahí mi postura es consistente, por eso mantendré los proyectos y porque la misión, en mi opinión, de las instituciones democráticas debe ser abrir y no cerrar las puertas a las libertades políticas, negar sin evidencia fehaciente a un grupo de ciudadanos la posibilidad de constituir en partido político no sólo limita el derecho de asociación, sino también crea un canal legal y cierra un canal legal y legítimo de participación política e impide que la sociedad cuente con mayores opciones entre las cuales elegir.

Y en un momento en el que el desencanto de la ciudadanía con la democracia se expresa en una creciente presencia de actitudes antisistema, anti-institucionales y anti apartidistas, la misión y mi criterio es fortalecer y no debilitar la participación política ciudadana dentro de los cauces institucionales, ello en armonía o en equilibrio para que el Instituto Nacional Electoral pueda llevar a cabalidad la investigación con exhaustividad respecto al origen de los recursos y a su identificación, así como el análisis con la metodología que he expuesto antes respecto de la intervención sindical o no.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Si no hay ya participaciones, le doy la instrucción al Secretario general de acuerdos que tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Votaría en contra del 2507, en tanto ordena la reposición de un; (...) en el RAP-54 votaría en contra de la parte relativa a revocar para (...) aportaciones en especie de personas no identificadas; en el RAP-78 a favor; en el RAP-79 en contra de la parte relativa a revocar para efectos de que se siga investigando la cuestión sindical; en el RAP-82 a favor y en el REC-221 en contra por el desechamiento.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, en virtud de que en el juicio ciudadano 2507 se revoca el acto y también en el RAP-78, perdón, en el RAP-79 y en el RAP-54, lo que anunciaría yo sería un voto concurrente solamente con las consideraciones, porque estimo que deben analizarse de fondo y declararse fundadas.

Y en consecuencia, revocarse lisa y llanamente los actos reclamados.

Y en relación con los restantes asuntos, estoy a favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Votaré a favor de las propuestas presentadas, precisando que en el juicio ciudadano 2507 del presente año, así como en el recurso de apelación 79 del presente año, emitiré votos concurrentes.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Disculpe, Magistrada, ¿en cuáles va a emitir votos concurrentes?

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Emitiré votos concurrentes en el juicio ciudadano 2507 y en el recurso de apelación 79.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Muchas gracias, Magistrada.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos mis proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. En contra de los proyectos de recursos de apelación 54 y 79 y del juicio JDC-2507 por las razones que expuse en mi intervención.

En contra del REC-221 porque considero que no reúne el requisito especial de procedencia.

Y a favor del resto de los proyectos, el RAP-78 y 82.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias. Yo voto en contra de las consideraciones del juicio ciudadano 2507, pero a favor del sentido. Y voto parcialmente en contra por las razones expresadas en el recurso de apelación 54 y a favor del resto de los recursos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Si, a favor del RAP 78, RAP 54 en contra, (...) consideraciones; RAP 79 en contra, (...) revocar, y en el JDC 2507 en contra del registro (...), y las consideraciones que se corrigen. Y en contra del recurso de reconsideración 221 de 2020.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Perdón, una disculpa. Olvidé mencionar el RAP 79, que estaría en contra, también.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado. Denos el resultado de la votación, Secretario.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Sí, Magistrado Presidente. Le informo, el juicio ciudadano 2507 fue rechazado por mayoría de cuatro votos, con los votos a favor del Magistrado Indalfer Gonzales, la Magistrada Janine y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, anunciando que la Magistrada Janine Otálora formulará un voto concurrente.

El recurso de apelación 54 fue rechazado por mayoría de cuatro votos, con los votos a favor del Magistrado Indalfer, la Magistrada Janine y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, anunciando que el Magistrado Indalfer Gonzales formulará un voto concurrente.

El recurso de apelación 78 fue aprobado por unanimidad de votos con el voto concurrente del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

El recurso de apelación 79 fue rechazado por mayoría de cuatro votos, con el voto a favor de Magistrado Indalfer Infante Gonzales, de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, precisando que el Magistrado Indalfer Infante Gonzales y Magistrada Janine Otálora Malassis formularán un voto concurrente.

En el recurso de apelación 82 fue aprobado por unanimidad de votos.

Y, finalmente, el recurso de apelación 221 fue aprobado por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, de la Magistrada Mónica Soto Fregoso y del Magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Para precisar la votación del JDC-2507, del RAP-54 y del RAP-79. Yo creo que hay cinco votos realmente en contra de las consideraciones, lo que pasa es que siempre votamos con el sentido; es decir, el sentido en los tres es revoca, pero no estamos de acuerdo con las consideraciones.

Yo quisiera precisar eso porque fue la forma en que nos explicamos, pero realmente hay cinco votos en contra de las consideraciones y a favor del resolutivo, porque el resolutivo dice revoca. Solamente no estamos de acuerdo con los efectos que se están proponiendo.

Es por eso que quería hacer la precisión, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistradas, Magistrados, con la precisión del Magistrado Infante Gonzales ¿estarían de acuerdo con el resultado de la votación?

Sí, de acuerdo.

Se aprueba.

Bien, tome nota, secretario dada cuenta de que se modifican los efectos, como lo ha señalado el Magistrado Infante Gonzales, en estos asuntos también correspondería hacer un engrose para precisar los efectos que ha señalado la mayoría y que, de no haber inconveniente y por guardar vinculación y en encontrarse en turno le correspondería a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, si no tiene inconveniente.

En consecuencia, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2507 de 2020:

Único.- Se revoca la resolución impugnada de manera lisa y llana.

En el recurso de apelación 54 de este año se decide:

Primero.- Se confirma la conclusión precisada en la sentencia.

Segundo.- Se revoca la conclusión señalada en el fallo.

En los recursos de apelación 78 y 82, ambos de este año:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 79 de este año se decide:

Único.- Se revoca el acto impugnado.

Y en el recurso de reconsideración 221 de este año se resuelve:

Único.- Se desecha el recurso.

Si están de acuerdo con estos resolutivos, en los términos que he señalado ¿Hay observaciones? No las hay.

Se aprueba en sus términos.

Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, solamente para anunciar que mis proyectos los presentaré como votos concurrentes o particulares, según corresponde con los resolutivos que usted ha leído.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Presidente, ¿se podría precisar la votación del recurso de reconsideración 221 o si el secretario pudiera precisarla?, porque recuerdo haber escuchado sólo tres votos en contra del proyecto, pero a lo mejor me equivoco.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A ver, secretario, aclárenos la votación del recurso de reconsideración 221.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Sí, tengo registrado aquí, Presidente, votó en contra el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña,

la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, el Magistrado José Luis Vargas Valdez y el Magistrado Felipe, y usted Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Serían cuatro votos.

¿Sí, Magistrado Infante Gonzales, queda hecha la aclaración?

Gracias.

Bien, secretario, continúe dando cuenta ahora con los asuntos que somete a consideración de este pleno la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, también me permite que le indique, habría entonces un engrose también en el REC-521.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Y en ese caso correspondería a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistrado Vargas, sí.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A ver, sólo para precisar que en el 221, en el recurso de reconsideración 221 yo voto a favor.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: ¿A favor del asunto?

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Del recurso de reconsideración 221, efectivamente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Okey.

Bueno, en ese caso cambia la votación, secretario.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Sí, Presidente, con la precisión, entonces, que el proyecto se aprobaría por cuatro votos, con los votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y usted, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo. Entonces, no habría engrose y en ese caso yo anunciaría la formulación de un voto particular. Magistrado De la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Si me lo permite, me uniría a su voto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

Entonces, cambia la declaración de este recurso de reconsideración para ahora señalar que se confirma la sentencia impugnada.

Entonces, ahora sí, secretario, continúe con la cuenta correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 2505 de 2020 y acumulados, promovido por Fundación Alternativa, A.C. y otros, contra la resolución INECG276/2020, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la cual determinó que no procede otorgarle el registro a la actora como partido político nacional.

Se propone en la acumulación y el desechamiento de los juicios presentados por la ciudadanía por falta de legitimación y en un caso por preclusión, por las razones que se precisan en la propuesta.

Por lo que hace a las duplicidades internas y con otras organizaciones se estiman infundados los agravios, porque si bien la ciudadanía se afilió de nuevo a la actora, lo cierto es que lo hizo en una asamblea distrital distinta a la original, por lo que acorde al instructivo respectivo solo se contabilizan para el resto del país.

Similar calificativa merecen los disensos atinentes a los casos de fuera del entorno geográfico, porque sí es posible realizar la validación de las afiliaciones derivada de las actas de las asambleas distritales debido a que la normativa lo permite.

Por otro lado, no se le puede adicionar las afiliaciones duplicadas por lo que hace a organizaciones que no solicitaron su registro como partidos políticos nacionales, en tanto que debe prevalecer la afiliación reciente sin que pueda contabilizarse en la más antigua.

Por último, se desestiman y consideran inoperantes los agravios restantes de conformidad con las razones precisadas en el proyecto.

En consecuencia, se propone la acumulación, desechar los juicios promovidos por la ciudadanía y confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A consideración de las magistradas y magistrados los proyectos de la cuenta.

¿Hay intervenciones? Les consulto. No las hay.

Se aprueba en votación económica, les pido.

Informe el resultado de la votación, secretario.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2505 y sus relacionados precisados en el proyecto de sentencia, todos de 2020, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los medios de impugnación precisados en la sentencia.

Segundo.- Se desechan los juicios señalados en la resolución.

Tercero.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario general de acuerdos, a continuación procedería a presentar a consideración del pleno de la Sala Superior la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña respecto a las solicitudes de impedimento que se han formulado respecto del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y, en consecuencia, le solicito atentamente al señor Magistrado si nos permite resolver este asunto abandonando momentáneamente la sala virtual de sesiones.

¿Magistrado Rodríguez Mondragón? Ya, listo.

Bien, por favor proceda a la cuenta respectiva, Secretario.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de resolución de la recusación identificada con la clave SUP IMP 2/2020, así como de sus acumuladas SUP IMP 3/2020 y SUP IMP 4/2020, mediante las cuales se solicita que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón se abstenga de participar en la discusión y resolución del SUP RAP 56/2020, el cual es un asunto promovido por la organización Libertad y Responsabilidad Democrática A.C., en contra de actos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por medio de los cuales, le impuso a la asociación diversas multas por temas de fiscalización en el contexto de su proceso de constitución como partido político nacional.

La primera de las demandas de impedimento se presentó el 11 de septiembre por el ciudadano Luis Alberto Morales Álvarez, quien manifestó acudir por su propio derecho.

Es importante señalar que no expresó tener vínculo o interés jurídico alguno con las partes procesales del recurso de apelación 56 de 2020, ni tampoco manifestó que la resolución de dicho asunto pudiera afectarle en alguna forma en su esfera de derechos.

Una vez que se recibió la petición en el Tribunal se registró con la clave SUP IMP 2/2020, y se turnó a la ponencia del Magistrado de la Mata, para la elaboración del proyecto de resolución; como parte del trámite se dio vista con el escrito del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para que manifestara lo que estimara conducente.

Paralelo a ello, el 12 de septiembre se recibió en el Tribunal, otro escrito solicitando la recusación del juzgador ya referido, pero por parte de otro ciudadano quien acudió por su propio derecho, Raúl Gómez Castellano, e igual que en el otro caso, tampoco expresó tener vínculo o interés jurídico alguno con las partes procesales del recurso de apelación 56 del presente año, ni tampoco manifestó que la resolución de dicho asunto pudiera afectarle de alguna forma en su esfera de derechos.

Recibido su escrito en el Tribunal, se registró con la clave SUP IMP 3/2020, y se turnó a la ponencia del Magistrado de la Mata para resolución, dada su vinculación con el SUP IMP 2/2020.

Siguiendo el mismo trámite que marca el reglamento interno del Tribunal Electoral, el escrito se puso a la vista del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien rindió su informe.

Finalmente, el 24 de septiembre, Alfonso Ramírez Cuéllar, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena presentó un escrito solicitando que el Magistrado ya mencionado se abstuviera de participar en la discusión y resolución del recurso de apelación 56 de 2020.

Una vez que se registró con la clave SUP-IMP-4 de 2020 y dada su vinculación con los otros dos escritos de pedimento se turnó a la ponencia del Magistrado de la Mata siguiendo el mismo trámite de ley, se dio vista con dicho escrito al Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien manifestó lo que a su derecho convino.

Es importante mencionar que las demandas de recusación presentan en esencia el mismo argumento para considerar que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón debe abstenerse de participar en la discusión y resolución del asunto identificado con la clave SUP-RAP-56/2020, esto es que la trayectoria profesional del Magistrado le ha generado una relación de amistad o interés con actores o personas vinculadas con la organización "Libertad y Responsabilidad Democrática" A.C., tal como lo es Margarita Esther Zavala Gómez del Campo, fundadora de la Asociación y su cónyuge, el ex Presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, lo cual estima como una causa de impedimento prevista por el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuerpo normativo que regula las causas de impedimento para que los titulares de las Magistraturas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se abstengan de participar en la discusión y resolución de los asuntos sometidos a la jurisdicción de este órgano.

Ello, pues consideran que el hecho que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón se hubiese desempeñado en lo laboral como coordinador de asesores del entonces secretario particular del ex Presidente Calderón, Roberto Gil Zuarth y como secretario técnico de la Comisión de Justicia en el Senado, que presidió dicha persona, era evidencia de una sospecha sobre la imparcialidad que pudiese tener para resolver el pleito del recurso de apelación 56 mencionado.

Al respecto, en los informes que rindió, en cada uno de los expedientes, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón manifestó en esencia tres ideas fundamentales:

La primera, que ninguno de los promoventes de las recusaciones cuenta con la legitimación procesal para su interposición, habida cuenta que no son parte terceros, ni cuenta con un derecho incompatible con la organización actora del recurso de apelación 56, por lo que en términos del reglamento interno del Tribunal Electoral sus solicitudes son inatendibles.

En segundo lugar, manifestó que no puede tenerse por actualizada la causal o impedimento alegada, relativa a la existencia de una amistad estrecha o de interés personal en el asunto de mérito, toda vez que una relación de trabajo no supone,

por sí misma, una relación de amistad, máxime que la ley exige que dicha amistad sea de carácter íntimo.

En tercer lugar alegó que para que se actualice la causa de impedimento la relación de amistad debe tenerse directamente con quien tenga interés personal o directo a la controversia o con sus representantes o que pudiera resultar beneficiado con el dictado de la sentencia y no con alguien más que a su vez tiene la relación de amistad con dicha persona.

Además de lo anterior, refirió bajo protesta de decir verdad que no tiene relación de amistad de ningún tipo, ni con Margarita Ester Zavala Gómez del Campo o con el expresidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

Por otra parte, durante la instrucción de los expedientes referidos, Carlos Arturo Rodríguez Peraza, Oscar Fernández Prado y Johanna Cecilia Asiain Carbonell, quienes ostentaron cada uno en lo individual como representantes de la organización "Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.", parte actora en el juicio del cual derivaron las recusaciones, presentaron sendos escritos solicitando que se les dieran a conocer tanto los escritos de impedimento, como los informes que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón hubiese rendido en relación con los mismos, para que estuvieran en condiciones de manifestar lo que estimaran conducente.

Al respecto debe tomarse en cuenta que ni la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación regulan la participación procesal activa de persona alguna que manifieste interés en el trámite de la recusación en materia electoral, más allá de quien la promueve y de la persona titular de la Magistratura cuya excusa se solicite. No obstante lo anterior, el artículo primero constitucional impone a todas las autoridades del Estado, entre las que se incluye a la Judicatura Electoral, el interpretar la disposiciones normativas que tengan incidencia con el ejercicio de los derechos fundamentales a partir de una lectura pro persona, lo que implica privilegiar la maximización en el contenido y alcance de estos en relación con el caso en concreto que esté analizando, más allá de las lagunas y/o deficiencias que pudieran encontrarse en su regulación.

Bajo esta premisa debe considerarse que, entre otras cosas, la garantía efectiva de la tutela judicial e imparcial previstas por el artículo 17 constitucional implica la posibilidad de que las partes puedan acceder a las constancias y demás documentación que tiene relación con el litigio que ventilen ante las autoridades judiciales, así como con las cuestiones relacionadas al mismo, tal y como lo es la posible conformación del órgano jurisdiccional que habrá de analizar el asunto en el que sean parte, dada su vinculación con el principio de imparcialidad judicial que debe observarse en el dictado de las resoluciones jurisdiccionales.

A partir de lo anterior, se determinó conceder la vista solicitada a cada una de las personas representantes de la organización para que pudieran manifestar lo que a su derecho conviniese en relación con cada una de las recusaciones planteadas en el expediente judicial en donde los derechos de su representada se encuentran bajo escrutinio, pues se consideró que con ello se interpretaba y garantizaba de forma amplia su derecho fundamental de acceder a una tutela judicial efectiva e imparcial.

Cabe mencionar que esta determinación igualmente se les notificó a todas las personas que habían comparecido a cada uno de los expedientes de recusación. Como consecuencia de lo anterior, Carlos Arturo Rodríguez Peraza, en su carácter de representante legal de la organización “Libertad y Responsabilidad Democrática A.C.”, compareció a los tres expedientes para argumentar diversas cuestiones en defensa de los derechos de su representada, tales como la falta de legitimación procesal de los promoventes de cada una de las recusaciones, las falsedades de la existencia de una relación de amistad entre el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y Margarita Esther Zavala Gómez del Campo y/o Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

La falsedad de la declaración de que Roberto Gil Zuarth haya sido coordinador de la campaña presidencial de Margarita Esther Zavala Gómez del Campo o que sea integrante de la referida organización, la falta de pruebas para acreditar los hechos que se estiman fundantes de las recusaciones y la ausencia de razones para demostrar la amistad íntima entre el Magistrado y las distintas personas que se alega en cada una de las mismas.

Cabe mencionar que una vez que se recibió dicha declaración se le dio vista a todas las partes que habrían comparecido a cada uno de los expedientes para que manifestaran lo que estimasen pertinente.

Cabe resaltar también que en los expedientes del impedimento tres y cuatro, Carlos Arturo Rodríguez Peraza, en su carácter de representante legal de la organización “Libertad y Responsabilidad Democrática” presentó como prueba de su intención una carta signada por el ex presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, documento mediante el cual manifestó que no guarda amistad alguna con el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, mucho menos de calidad íntima o algún vínculo, trato familiar o personal con el referido juzgador.

Para privilegiar la tutela judicial efectiva de todas las personas que habían comparecido a los referidos procedimientos, se ordenó darles vista con dicho argumento para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

Al respecto, en los autos del impedimento cuatro, Alfonso Ramírez Cuellar, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena presentó un escrito con el que manifestó en esencia que dicho documento resultaba ineficaz, en tanto que con el mismo no se daba cuenta de que no hubieran existido reuniones de carácter privado entre el expresidente de la República y el Magistrado, cuya recusación se solicita, y que el mismo resultaba insuficiente para desvirtuar las notas periodísticas que en su solicitud de impedimento ofreció como prueba de intensión.

En efecto, en su escrito inicial correspondiente al impedimento 4, el dirigente partidista solicitó que se certificara el contenido de diversas ligas de internet que contenían sendas notas periodísticas que, desde su perspectiva, daban cuenta de la supuesta relación de amistad entre el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y distintas personas vinculadas a la organización Libertad y Responsabilidad Democrática.

Al respecto, durante la instrucción del expediente referido se levantó un acta circunstanciada en la que se dio fe del contenido de las ligas de internet referidas.

Con dicha acta, se dio vista a todas las personas que habían comparecido al impedimento 4, para que manifestaran lo que estimaban pertinente.

Consecuencia de ello, Carlos Arturo Rodríguez Peraza, en su carácter de representante legal de la organización Libertad y Responsabilidad Democrática, presentó un escrito manifestando que dichas notas periodísticas contenían meras opiniones, por lo que no eran fiables para corroborar como verdadero lo que en ellas consignan.

Atendidas todas las solicitudes de las personas que habían comparecido a los expedientes de mérito, se dictó un acuerdo con el que se pusieron a la vista los expedientes para que dichas personas estuvieran en aptitud de consultarlos, examinarlos y, en su caso, manifestar lo que a su derecho conviniese.

Consecuencia de ello, Carlos Arturo Rodríguez Peraza, en su carácter de representante legal de la organización referida, se apersonó en las instalaciones de esta Sala Superior y consultó los mismos.

Finalmente, y en aras de tutelar robustamente el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, se dictó un último acuerdo en cada uno de los expedientes poniéndolos nuevamente a la vista de todas las personas que hubiesen comparecido a los mismos.

Una vez que se corroboró que no se había presentado ningún escrito, se procedió al cierre de instrucción.

Ahora bien, en relación con el proyecto que se presenta, lo primero que se propone es la acumulación de los expedientes, dada la similitud en la pretensión y la causa de pedir de cada uno de los escritos de recusación.

Seguido de lo anterior, en el proyecto se da cuenta que en el documento que Carlos Arturo Rodríguez Peraza, en su carácter de representante legal de la organización Libertad y Responsabilidad Democrática, presentó como prueba de su intención consistente en el escrito signado por el expresidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, se sugirió que se solicitara a la Secretaría de la Defensa Nacional un informe en el que se reporte si el expresidente sostuvo alguna reunión personal o social con el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón durante los últimos 15 años, dada la guardia y custodia que dicho cuerpo del Estado lleva de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, desde el comienzo de su mandato presidencial en 2006 hasta la fecha.

Al respecto, el proyecto considera que la solicitud sugerida por dicha probanza sería inconducente, pues en todo caso, lo que con ello se demostraría sería alguna reunión de carácter oficial entre el ex mandatario y el Magistrado, cuya recusación se solicita, pero no así la probable existencia de algún vínculo de amistad y/o relación de carácter personal entre el citado juzgador y alguna de las personas vinculadas directamente con la parte actora en el recurso de apelación 56 de 2020 “Libertad y Responsabilidad Democrática”, el cual es el argumento fundamental del que parten todas las solicitudes de impedimento que ahora se enjuician y que por tanto, configura el fondo de la discusión.

Además, se considera que, en tanto no hay una normatividad relativa a la forma del llenado de la bitácora que contendría tal información, que dicho documento tendría que haber sido llenado por servidores públicos que sostenían una relación de supra subordinación con el exmandatario y que los hechos ahí consignados no podrían ser constatados de alguna otra forma.

Se estima que dicha probanza no tendría fiabilidad probatoria. La solicitud de dicha prueba sería inconducente, máxime que el exmandatario no cuenta con la legitimación procesal para ofrecer prueba, dada su falta de vinculación procesal con las recusaciones.

Por otra parte, en cuanto al fondo del asunto, el proyecto estima que las solicitudes de recusación son improcedentes, pues quienes las promovieron no cuentan con el carácter de parte representantes o con algún interés tutelable en el recurso de apelación 56, requisito de legitimación procesal, que la normativa exige para tal cuestión.

Ello, en la medida en que el artículo 59, primer párrafo del reglamento interno de este Tribunal Electoral, el cual es el cuerpo normativo que regula el trámite de las recusaciones que se prueban en contra de los magistrados que integran este órgano jurisdiccional específica, literalmente, que son las partes quienes podrán hacer valer por escrito la actualización de alguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 146 de la Ley Orgánica en Poder Judicial de la Federación.

Cabe mencionar que en el escrito que dio origen al impedimento tres, su promovente, el ciudadano Raúl Gómez Castellanos presenta una serie de razonamientos destinados a demostrar que cuenta con legitimación para promover la recusación.

En esencia, manifestación que la legitimación para acceder al sistema de administración de justicia ha resurgido con la tutela constitucional a los derechos humanos, a partir del establecimiento del control difuso, pues a través de esta figura, no necesariamente quienes ostentan un interés directo en algún asunto tiene la capacidad jurídica o legitimación para controvertir.

Al respecto, sostiene que inclusive terceros pueden impugnar o controvertir actos que presumiblemente afecten su esfera jurídica. Lo que se traduce en estar legitimados para ser oídos en justicia cuando un acto de autoridad pudiera afectar la legalidad.

De esta forma considera que resulta suficiente que se presuma que se puede afectar lo dispuesto en una norma jurídica por parte de una autoridad para que una persona, aún sin ser parte de la relación procesal establecida entre las partes involucradas en el asunto pueda acudir en la forma que se propone en ejercicio de un interés legítimo.

Bajo esta perspectiva asevera que lo que se determine en la recusación podrá evitar que la resolución que se emita en el recurso de apelación 56 se vea afectada de parcialidad, lo que advierte es razón más que suficiente para que en la determinación que se tome no se atienda tanto al interés en la promoción, sino cuidar y tutelar el fondo de los planteamientos sometidos a consideración de esta Sala Superior.

En relación con esta temática el proyecto estima que el promovente parte de una premisa incorrecta, pues considera que la recusación atiende al resguardo de la legalidad de las resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional, cuando lo

cierto es que la existencia de las vías procesales para hacer valer las causas de impedimento tiene como finalidad garantizar plenamente el derecho fundamental de las personas que acuden ante el Estado para accionar el servicio público de administración de justicia, a que el mismo sea de carácter imparcial y objetivo, ajena a cualquier favoritismo.

Ello en la medida en las vías procesales para la recusación parte en el contenido del segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución, el cual establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta porción normativa ha sido entendida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la que garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tiene en su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de estos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.

Además, dicho órgano judicial ha sostenido el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Sobre este tópico la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la imparcialidad implica que los integrantes del Tribunal no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia con alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.

Bajo estas ideas puede caracterizarse a la imparcialidad judicial como la ausencia de cualquier elemento subjetivo u objetivo que implique la posibilidad de que el juez en el desempeño de su función jurisdiccional anteponga o sea proclive al interés particular de una de las partes que se encuentre en conflicto en el marco de un proceso judicial.

Es a partir de este trasfondo constitucional y convencional que el proyecto considera que la porción normativa prevista en el artículo 59, primer párrafo del Reglamento Interno que señala que son las partes quienes podrán hacer valer la actualización de algunas de las causas de impedimento, debe interpretarse en el sentido de que legitima para promover la recusación únicamente a quienes cuenten con un interés real y objetivo en los términos de la resolución de que se trate en la medida en que su esfera jurídica es la que pudiese verse afectada por el dictado de la misma.

Esto es, contrario a lo que afirma el promovente, la recusación no se trata de una vía de resguardo abstracta de la legalidad de las resoluciones judiciales, sino de una figura procesal específica destinada a la protección de los derechos fundamentales de las partes que someten un conflicto a la jurisdicción del Estado para que la decisión judicial sea imparcial.

Cabe mencionar que la propuesta que se hace es concordante con la línea argumentativa que la Sala Superior ha consolidado respecto del interés jurídico procesal para accionar los diversos medios de impugnación, en tanto es necesario que se aduzca la infracción de algún derecho sustancial que pueda ser reparado

por medio del dictado de una resolución judicial que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado, lo que a su vez producirá la restitución del derecho que se haya estimado lesionado.

Además, dicha propuesta es igualmente coincidente con el criterio que esta Sala Superior sostuvo en el expediente de impedimento 3/2017, donde igualmente se determinó que la procedencia de una recusación exige que quien la promueva sea parte en el juicio de donde se origina.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Queda a consideración de las magistradas y magistrados el proyecto de impedimento.

Les consulto si hay alguna participación.

Magistrado Infante Gonzales, por favor tiene el uso de la voz.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Yo estoy de acuerdo con la conclusión a la que se llega de declarar improcedente por falta de legitimación estos impedimentos que se promueven.

Sin embargo, pero por esa misma razón considero que no habría por qué hacer un pronunciamiento en relación con pruebas, como no vamos a entrarle al fondo del asunto, yo creo que no tendríamos por qué en este proyecto hacer una consideración en ese sentido.

Si acaso se diría solamente que en virtud de que se declara improcedente y que no se va a entrar al fondo de los impedimentos planteados, en consecuencia no se hace pronunciamiento alguno en relación con la prueba que está desarrollada en la foja 7, 8 y 9 del proyecto.

Yo me apartaría de estas consideraciones, por una cuestión meramente técnica. Primero es la competencia, aquí viene la acumulación; luego la procedencia, si es procedente entonces sí hay pronunciamiento respecto de las pruebas. De otra manera, considero que no debería haber ese pronunciamiento en el proyecto.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

Le doy el uso de la palabra al Magistrado José Luis Vargas; enseguida a la Magistrada Otálora, por favor.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente. Primero que nada yo quiero celebrar que esto, este tipo de incidentes puedan ser también de dominio público, que se haga parte del principio de transparencia y rendición de cuentas, y máxima publicidad.

Por qué razón. Porque me parece que lo que aquí está de por medio, tiene que ver con una, digamos, con esos términos, una preocupación de unos actores, ahorita volvemos a analizar la parte de la legitimación, pero vinculada con la imparcialidad

judicial. Es decir, el artículo 17 constitucional, que habla de la tutela judicial efectiva y donde, pues uno de los criterios comprendidos es la imparcialidad del juzgador.

Y hasta ahí yo dejaría respecto de este pronunciamiento general. Sin embargo, yo no comparto lo que menciona el Magistrado Infante Gonzales, de manera muy respetuosa porque me parece que en el caso particular de los tres actores que presentan dicho incidente en distintos momentos, me parece que el caso del actor Ignacio Ramírez Cuéllar como representante de Morena, a mi modo de ver sí hay un interés, y creo que es un interés tuitivo que tienen los partidos políticos, sobre todo porque Alfonso, perdón, Alfonso Ramírez Cuéllar, sobre todo porque me parece que no es una cuestión del incidente está vinculado con un asunto en materia de fiscalización y me parece que no es autónomo dicho asunto. Me parece que sí existe una vinculación directa con el hecho de que pueda o no, obtener el registro o la negativa, digamos, vinculado.

Entonces, a mi modo de ver, digamos, de la agrupación política en cuestión. A mi modo de ver sí habría un interés jurídico y creo que lo anterior, básicamente se puede corroborar en la página 16 del escrito incidental que básicamente alude a la negativa del registro impugnado por parte de Morena contra la organización “Libertad y Responsabilidad Democrática”.

Ahora bien, me parece que, en lo que toca a nuestra competencia, me parece que también existen elementos para nosotros poder analizar el fondo del asunto, independientemente de cuál sea la conclusión a la que lleguemos y básicamente eso se corrobora o se fundamenta, perdón, en el artículo 189, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, que nos permite conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los Magistrados Electorales que la integran.

A mi modo de ver, el hecho de nosotros podernos pronunciar sobre el fondo habla y abona en la exhaustividad, en la certeza y, sobre todo, en la imparcialidad y, como ya decía, en derecho a la tutela judicial efectiva previsto (falla de audio 1:39 a 2:19 minuto) todo nuestro marco constitucional.

Yo también hasta ahí dejaría mi intervención y en caso de que se decida primero analizar la procedencia, me reservaría para poderme pronunciar sobre el fondo del asunto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidente.

Yo estoy, acompaño la propuesta que nos somete el Magistrado Felipe de la Mata considerando que estos tres impedimentos son improcedentes, acorde con lo que establece nuestro propio reglamento, ya que ninguno de los incidentistas tiene el carácter de parte.

Me uno a la observación que formula el Magistrado Indalfer Infante, esto en virtud de que visto el sentido del proyecto que estamos debatiendo, me parece que no a lugar a proceder, a valorar y examinar pruebas aportadas en el mismo y en los mismos términos.

Me separaría de esa parte conducente del proyecto.
Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.
Magistrada Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.
Yo estoy también acompañando el proyecto.
Me parecen interesantes las manifestaciones que ha hecho también el Magistrado Vargas, sin embargo creo que en este caso es improcedente, como lo presenta el proyecto porque yo estimo igualmente no hay interés por parte de los promoventes, de los incidentistas. Entonces, acompañaría.
Y el tema de las pruebas, pues lo dejo a valoración del ponente, yo estoy a favor del proyecto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto.
Magistrado De la Mata Pizaña, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.
A ver, en términos de la jurisprudencia electoral, tiene más de 10 años esta jurisprudencia, quizá 15, la instrucción ordinaria del expediente le corresponde al Magistrado instructor. Sin embargo, la instrucción extraordinaria le corresponde al pleno, y este impedimento tuvo una instrucción diferente a otros casos que pondrían llevar, justamente, una idea de extraordinariedad, específicamente por la prueba ofrecida por una parte que no es parte en el impedimento, en relación con un tercero que tampoco es parte en el impedimento, específicamente.
Entonces, me parecía justo y así lo puse el auto respectivo, que la determinación en torno a la prueba le correspondía a la Sala Superior al tratarse de una cuestión extraordinaria.
Ahora, me parece también que en ese sentido tiene que haber alguna fórmula, ya sea de contestación en torno a la admisión o no de la prueba.
Vamos, sin embargo, si se genera el criterio común y podemos caminar perfectamente en el tema, pues le quito todo el tema de admisión y valoración de la prueba y que se quede sin ser admitida, por el resultado, obviamente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado De la Mata.
Yo vengo también a favor de la propuesta que nos presenta y por la deferencia hacia el ponente me pronuncio en los mismos términos que lo hace la Magistrada Soto.
Si el ponente considera que podemos prescindir de esta parte de improcedencia, también me sumaría igual a ese punto de vista.
No sé, ya queda en manos del ponente definir.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Yo con mucho gusto no me pronuncio, modifico el proyecto para que no haya pronunciamiento en torno a la admisión.

Y bueno, por supuesto, en el entendido de que todos votaríamos por el sentido del proyecto que es la improcedencia respectiva.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Así es. Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Perdón, Presidente, se me fue un momento el audio. ¿Me puede repetir lo que me comentó? Solo escuché mi nombre, perdón.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí. Yo estoy a favor de la propuesta presentada. En función de la deferencia que le hago al ponente, el tratamiento que considere pertinente.

Y el Magistrado de la Mata Pizaña ha señalado que ya no había referencia al material probatorio. Así entendí su participación también.

Y no sé si usted quiera intervenir en este momento, Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Es que me parece que dentro del proyecto no solo se propone la improcedencia, sino existe una serie de elementos que tienen que ver, por ejemplo, con el acta circunstanciada donde se da fe de una serie de cuestiones que a mi modo de ver primero se tiene que analizar si existe o no la posibilidad de que se concede el interés tuitivo para un partido político.

Si es el caso, me parece que por lo que obra en el expediente habría que entrar a analizar, insisto, sin ningún tipo de condicionamiento para que nos lleve al resultado, pero sí esas ya son actuaciones que están en el expediente.

Y en mi posición y en mi forma de ver estas cuestiones, mientras más claridad exista en torno a cualquier parte involucrada, terceros en torno a absoluta imparcialidad vinculada con el juzgamiento, me parece que es dable atenderlo.

Y esa es mi posición, pero si no yo formularía voto particular para efectos de que se pudiera dar entrada al fondo a partir de los elementos que hay, y en consecuencia, poder dar tranquilidad a quienes han presentado estos recursos, particularmente, insisto, hay uno que me parece que en nuestra propia jurisprudencia sí existe interés tuitivo para conocer algunas razones vinculadas sobre todo, ¿por qué?, porque implica el ingreso al sistema de partidos.

¿Y quién lo pide? Un actor o un partido político que me parece que sí le asiste el interés jurídico.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.
Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente. Solo agradecerle al Magistrado de la Mata su disponibilidad para atender la observación y agradecerle. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Si ya no hay más participaciones, instruyo al secretario general que tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Con el proyecto y la modificación propuesta por el Magistrado Indalfer.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto modificado.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta y agradeciendo también al ponente la modificación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Yo en contra por analizar la procedencia.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con la propuesta modificada, Secretario.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de cinco votos con la modificación aceptada, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en los impedimentos 2, 3 y 4, todos de 2020, se resuelve:
Primero. Se acumulan los expedientes precisados.

Segundo. Las solicitudes para que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón se abstenga de participar en la discusión y resolución del recurso de apelación 56 de este año, son improcedentes.

Secretario, por favor, le pido que le notifique al Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón sobre su preparación y cuando éste esté en la Sala virtual ya, le notifique estos puntos decisivos, para su conocimiento.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Claro que sí, Presidente.

Si me permite le notifico.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Secretario, técnicamente ah, ¿ya se incorporó el Magistrado?

¿Técnicamente no tiene problemas el Magistrado para reincorporarse? ¿Hay que generar nueva liga?

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Presidente, podríamos hacer un receso de cinco minutos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Exactamente. Es lo que les voy a proponer, en tanto se reanuda la intervención del Magistrado.

Un receso de cinco minutos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Bien, secretario se reanuda la resolución de los asuntos por videoconferencia convocada para este día. Informe de nueva cuenta sobre el *quórum*.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que hay *quórum* válido para sesionar, toda vez que están presentes los siete integrantes del pleno de esta Sala Superior.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Informe sobre el resultado de la encomienda de notificarle al Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón el resultado de lo decidido en los impedimentos dos, tres y cuatro de este año.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Sí, Magistrado con su autorización.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón le informo que hago de su conocimiento que, en sesión pública por videoconferencia del día de hoy, el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en los expedientes del impedimento dos, tres y cuatro, lo siguiente:

Primero. Se acumulan los expedientes.

Segundo. Las solicitudes para que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón se abstenga de participar en la discusión y resolución del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-56/2020 son improcedentes.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

En ese entendido, continuamos el desahogo de los asuntos a los que se aludido en el orden de la lista.

Continúe dando cuenta con aquellos que presenta la ponencia del señor Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistrados, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 56 y sus acumulados, todos de este año, promovidos entre otros por Libertad y Responsabilidad Democrática A.C., en contra de la resolución por la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó no procedente su solicitud de registro como partido político nacional, así como en contra de las determinaciones derivadas de la revisión de informes de ingresos y gastos en el referido procedimiento de constitución.

En primer lugar, se proponer sobreseer diversos juicios ciudadanos, al considerar que se actualizó la causa de improcedencia, consistente en la falta de legitimación de los promoventes, destacadamente, pues la aptitud de impugnar dichas determinaciones recae, precisamente en la organización de ciudadanos que se sometió al procedimiento de registro como partido político nacional.

Por lo que hace a la materia de fiscalización, se propone como infundados los agravios vertidos en contra de las conclusiones que atribuciones la recepción de aportaciones de personas no identificadas, toda vez que como fue posible constatarlo por este órgano jurisdiccional, la documentación presentada por la parte actora no contiene los nombre y números de cuenta con los que sea posible verificar la procedencia lícita de los recursos en efectivo.

Lo anterior, en el entendido que es la organización de ciudadanos quien cuenta con la obligación de comprobar de forma transparente y oportuna cada uno de sus ingresos, en tanto que las facultades de investigación del Instituto Nacional Electoral no tienen por objeto sustituir a los sujetos obligados en sus cargas y obligaciones.

Por otro lado, se propone revocar la conclusión concerniente a las aportaciones en especie de ente no identificado, pues conforme a los montos de las operaciones, así como a lo dispuesto por el propio Instituto Nacional Electoral en el acuerdo 38/2019, la organización no estaba obligada a presentar más información a la originalmente exigida por las disposiciones reglamentarias de la materia.

Ahora bien, en cuanto a la negativa de registro en el proyecto se plantea confirmar la determinación de la responsable debido a de la valoración de los diversos elementos probatorios que obran en la memoria procesal del asunto se advierte que la recepción de aportaciones en efectivo de ente no identificado por parte de la organización recurrente sí tuvo un impacto determinante e insuperable respecto a la verificación auténtica y veraz de la satisfacción de los requisitos de representatividad de apoyo ciudadano.

Lo anterior toda vez que la imposibilidad de asegurar la autenticidad de la voluntad de los ciudadanos que participaron con la organización constituye un aspecto trascendente para estimar la validez de las asambleas y afiliaciones.

Finalmente, se proponen como infundados e inoperantes las restantes alegaciones vertidas por “Libertad y Responsabilidad Democrática”, porque en todos los casos la responsable actuó conforme al marco normativo aplicable y en atención a las particularidades del caso, tal y como se advierte de las razones y consideraciones desarrolladas en el proyecto de mérito.

Con base en ello es que en el proyecto que hoy se pone a consideración del pleno de esta Sala Superior se propone confirmar la negativa de registro como nuevo partido político nacional a “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.”, también conocida como México Libre.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Queda a consideración de las Magistradas y Magistrados el proyecto de la cuenta. Magistrado José Luis Vargas Valdez, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente. Muy buenas noches a todas, a todos.

Quisiera hacer una presentación del proyecto que someto a su consideración, pidiendo de entrada una disculpa si es que es un poco extenso, pero me parece que es muy importante que exista total claridad en lo que tiene que ver con este expediente, y no por otra cosa, sino porque me parece que es un asunto que ha generado mucha controversia a nivel político y mediático y me gustaría que exista una certeza en torno lo que propongo en el proyecto que someto a su consideración. Y bueno, básicamente lo que creo es que primero tendríamos que hacer un análisis, no sé si... ¿me quiere comentar algo, Presidente?

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Lo seguimos en cuanto a la presentación, sí, desde luego.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: ¡Ah! Sí, discúlpeme.

Básicamente, a ver, creo que me gustaría empezar o quisiera abordar en tres órdenes esta presentación, una reflexión general en torno a lo que aquí se está discutiendo y se votará; segunda, un análisis del caso concreto en lo que tiene que ver con el RAP-56, y tercera, una reflexión final con lo que tiene que ver con el aspecto vinculado con el fallo final que propongo a este pleno.

Primero que nada señalar que el sistema electoral mexicano uno de sus pilares, sino es que el pilar fundamental sin duda es el sistema de partidos que en México se ha creado.

Desde 1977 el Estado mexicano ha incorporado en el artículo 41 Constitucional precisamente la regularización del sistema de partidos y de los partidos políticos y el legislador lo denominó en ese entonces en la exposición de motivos como, le reconoció el carácter de organismo intermedio entre los ciudadanos y el Estado.

Con ello se reconoció que los partidos políticos se fueran tornando en un rasgo indispensable de la democracia, ya que incluye y caracteriza todo lo que tiene que

ver con la conformación de una sociedad plural y también se caracteriza con todo el proceso gubernamental, además de un conjunto de intereses y expectativas públicas.

El resultado de ese reconocimiento constitucional le otorgó precisamente lo que hoy conocemos en la Constitución como el carácter o la personalidad de entidades de interés público.

Y básicamente eso se ha venido asentado y se ha venido consolidando en un régimen que tiene que ver con derechos y obligaciones y básicamente con un sistema, que a mi juicio es un sistema sólido a nivel internacional en torno al sistema de partidos y las reglas previstas para dicho fin.

Eso ha permitido, inclusive, que sea México un país en el cual se reconoce la estabilidad que tienen los partidos políticos en torno al acceso al financiamiento público y a otras prerrogativas como es la radio y la televisión y, por supuesto, a participar de manera periódica en los procesos electorales.

Este factor a mi juicio, a este Tribunal como máximo órgano en materia jurisdiccional electoral en el sistema electoral mexicano, nos lleva a tutelar precisamente ese marco constitucional, esas reglas y, por supuesto, a velar por revisar que las obligaciones de los partidos y de quien pretende constituirse como tal se cumplan, y a generar evidentemente también una exigencia en torno a las obligaciones.

A mi modo de ver eso genera estabilidad al sistema democrático y de partidos con el que gozamos el mismo.

Y creo que una de esas cuestiones que hoy se han dilucidado a lo largo de todo esta sesión, pues tiene que ver precisamente con el apego a las reglas del juego democrático y básicamente entre muchas de las que hoy se han generado y donde se ha hablado incluso de una sociedad que busca el pluralismo y que juega un papel decisivo frente, los partidos políticos, frente al electorado para ofrecer opciones viables de acceso al poder público, me parece que hay dos cuestiones y dos condiciones que son fundamentales, y básicamente que son principios constitucionales y que es la transparencia, la rendición de cuentas y el principio de máxima publicidad.

En los últimos años hemos visto cómo el legislador ha venido fortaleciendo o aumentando las exigencias y requisitos para que quien decida conformarse como partido político cumpla a cabalidad con estos requisitos y una de las exigencias que hay que decirlo, social, y que por lo tanto también se ha trasladado al sistema jurídico y electoral, es el que tiene que ver con la fiscalización de los recursos para acceder al poder público.

Creo, sin temor a equivocarme, que somos uno de los países a nivel mundial que más invierte en su democracia y que más invierte en los partidos políticos y donde, básicamente, es un porcentaje mayoritario de recursos públicos sobre recursos privados. Eso nos lleva, sin duda, a tener una exigencia mayor y que se ha visto en el andamiaje de normas y de instituciones electorales que fiscalizan los recursos de los partidos políticos y también, por supuesto, de quien se pretende constituir como tal.

Y precisamente creo que ese es el factor fundamental que nos atañe el día de hoy, y que es básicamente cuáles son las condiciones de derecho para que se pueda

garantizar ese equilibrio entre acceso a las prerrogativas del sistema de partidos, y por otro lado, las exigencias que deben velar o contemplar para poder constituirse como tal.

En ese sentido, me parece que son condiciones estrictas y exigen un cumplimiento básicamente esencial en todo aquello que tiene que ver con valoración de principios constitucionales.

Quiero referirme, porque ha sido también una cuestión citada en los días anteriores, a la propia Comisión de Venecia, de la cual este Tribunal es parte como miembro del Estado mexicano, que establece en todo momento que las exigencias necesarias de una sociedad democrática tienen que ser proporcionales y deben de atender al objeto que alcanza y deben cumplir con el marco legal previsto para acceder a dicho sistema.

Y creo que eso es fundamental porque lo que nos exige es que esa interpretación, si bien debe maximizar valores y derechos humanos, también no puede hacer nugatoria los principios, las reglas contempladas para esa finalidad y, por supuesto, los mandatos constitucionales.

Y creo que ese es el punto fundamental, de tal suerte que, si me lo permiten, entro al análisis del recurso de apelación que es, creo

la piedra angular de lo que me lleva al resultado que hoy les propongo, respecto de la asociación Libertad y Responsabilidad Democrática.

Primero que nada, quiero centrar mi intervención en dejar claro qué es lo que el legislador y el constituyente ha establecido como esos requisitos fundamentales que deben cumplir esas agrupaciones de ciudadanos para constituirse como partido político y que ya hemos, insisto, venido hablando.

La primera, evidentemente es la que tiene que ver con el número mínimo de afiliados, que, en este caso, debe de equivaler al 0.26 por ciento del padrón electoral y que, básicamente lo que busca es generar una representatividad a lo largo de todo el territorio nacional que, realmente genere esa presunción de pluralidad y que permita precisamente otorgarle ese carácter a nivel de partido político nacional.

La segunda fase, que es analizar en todo este procedimiento, es la que tiene que ver con los documentos básicos. Documentos que son requisitos fundamentales y deben ser verificados, tanto por la autoridad administrativa y que tienen que cumplir con un perfil, con una estructura, con una ideología y que esos deben ser acordes con los principios democráticos y constitucionales.

Tercer aspecto es el que tiene que ver con la rendición de cuentas y ese será, a través de una serie de normas que, lo que busca es que, desde el momento que inicia el proceso de constitución, las organizaciones informen mensualmente sobre el origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades, que tienen como fin obtener el registro.

Ese requisito, a mi modo de ver, tiene la finalidad de garantizar la licitud de la organización política misma y evitar que intereses ilícitos, ilícitos me refiero a todo aquello que no está contemplado en la ley, que puede ser desde cuestiones previstas, de poderes fácticos, hasta cuestiones simplemente que no contempla el

ordenamiento jurídico, tenga representación institucional y con ello la posibilidad de participar dichas organizaciones en la vida pública del país.

Siendo esto así, me parece que y toda vez que será la última cuenta de esta sesión, me parece que es importante reconocer todo el proceso que ha venido generándose a partir de enero de 2019, respecto a la 106 notificaciones que recibió el Instituto Nacional Electoral de organizaciones que pretendían constituirse como partidos políticos; de esas, sólo 89, que es el 84 punto por ciento se consideraron procedentes y de esas, hubo un número importante que con posterioridad presentó su desistimiento hasta generarse siete organizaciones exclusivamente de ciudadanos que concluyeron hasta ahora el proceso. Y creo que eso, insisto, no podemos demerita el trabajo humano que ha significado, primero que nada, a los ciudadanos que han participado, que han creído en una opción política, pero también y debo de reconocerlo con justicia, al trabajo que en su momento ha hecho el Instituto Nacional Electoral para verificar todas aquellas asambleas, para analizar todos los recursos que hoy hemos venido discutiendo la procedencia, el debido uso de esos recursos con los cuales ha conformado o han ayudado para poder conformar sus asambleas y que ha concluido en un dictamen consolidado de revisión de los informes mensuales de los ingresos y gastos de dichas organizaciones y recientemente también, el 4 de septiembre, con la sesión del Consejo General del INE en el cual, de todas esas organizaciones sólo le ha reconocido el carácter de partido político a uno de ellos.

Y siendo eso así, creo con mayor responsabilidad nos lleva a tener que analizar todas y cada de las causas, probablemente sería muy extenso poder hacerlo, pero creo que este caso, como digo, merece una atención especial.

Si me hace favor el Secretario general de acuerdos poniendo la diapositiva.

Si me haces favor a la siguiente, por favor.

La resolución y dictamen ahora controvertidos, sí, gracias, en la resolución y dictamen ahora controvertidos el INE consideró que la asociación de ciudadanos había incurrido en ocho faltas formales y 13 de fondo, derivadas de la revisión de los informes mensuales que presentó entre enero de 2019 y febrero de 2020.

Como parte del procedimiento a través del cual pretendió obtener su registro como partido político nacional, por lo que fueron impuestas diversas multas con un importe total de 3 millones 209 mil 932 pesos.

Ahora bien, la ahora recurrente, la organización en cuestión plantea diversos agravios por los que combate las irregularidades que le fueron atribuidas y las sanciones impuestas.

En el proyecto que someto a su consideración propongo desestimarlos en su mayoría.

Explico, me gustaría centrar mi intervención en las irregularidades consistentes en haber recibido aportaciones de personas no identificadas que se refiere a dos aspectos. Primera, las realizadas bajo la modalidad en especie por un importe total de 180 mil 687 pesos, y segunda, aquellas que fueron hechas en efectivo por la cantidad total de un millón 61 mil pesos.

Respecto a las aportaciones en especie, en primer término, se trata de aportaciones en especie de personas no identificadas. Aquí lo que yo les propongo a este pleno es revocar la determinación de la autoridad responsable a partir de las consideraciones siguientes.

El INE determinó que nueve aportaciones en especie fueron hechas por personas no identificadas, por lo que la recurrente no presentó documentación adicional que mostrara que los aportantes pagaron por recursos propios los bienes aportados, dado que las mismas no estaban reflejadas en los sistemas bancarios y fiscales de conformidad con la información proporcionada por las autoridades hacendarias, me estoy refiriendo al SAT y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Ahora bien, propongo revocar la irregularidad atribuida al recurrente bajo el argumento central de que a mi juicio en el presente caso la información remitida por las autoridades hacendarias era insuficiente para determinar que las aportaciones fueron hechas por personas no identificadas.

La razón de lo anterior es que dentro de las normas emitidas en materia de fiscalización esta regla que por el propio INE se dio en acuerdo 38 de 2019, que ya citamos, en la que se estableció que una vez identificado una aportación relevante o inusual superior a los 240 mil pesos, la autoridad fiscalizadora tenía el deber de investigar y verificar y las autoridades hacendarias la licitud de sus ingresos.

Esa última regla resulta importante para el presente caso, puesto que de la misma se desprende con la sola información presentada por las autoridades hacendarias. El INE no podría inferir que una aportación fue hecha por una persona no identificada ante la incongruencia de su origen y destino.

A mi modo de ver, dicha inferencia está justificada porque una aportación superior a 240 mil pesos necesariamente debe dejar huella en el sistema financiero y en los medios de control hacendarios que permitan su rastreo para constatar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados.

Sin embargo, *contrario sensu*, estimo que al estar frente a una aportación inferior al aludido límite de los 240 mil pesos no basta con la información proporcionada por las autoridades hacendarias para inferir que existió una aportación de persona no identificada.

Es por ello que en mi opinión en este caso el INE debía recabar mayores elementos de convicción para considerar con certeza que las aportaciones provenientes de entes no identificados y más cuando la norma electoral no exige expresamente la presentación de documentos entre el aportante y el proveedor que muestre su reflejo en los sistemas bancarios y hacendarios nacionales.

Es decir, insisto, todos estos montos son inferiores a los 240 mil pesos y, por lo tanto, a mi modo de ver se debe revocar la conclusión número veinte.

Ahora bien, en lo que toca a las aportaciones en efectivo de personas no identificadas, en cambio la propuesta que sostengo que debe conformar la determinación de que la asociación “Libertad y Responsabilidad Democrática recibió aproximadamente 50 aportaciones en efectivo de personas no identificadas, que aportaron la cantidad total, como ya decía, de un millón 061 mil pesos, puesto que desde mi perspectiva la asociación no demostró que esas aportaciones realmente fueran hechas con recursos propios de los aportantes durante el procedimiento de fiscalización de sus informes.

Me explico. En primer término, quiero señalar que el razonamiento esencial de la responsable se centró en el hecho de que esas aportaciones en efectivo están soportadas con los comprobantes expedidos por el sistema CLIP, los cuales no

contienen los nombres de los aportantes y las cuentas bancarias de donde provienen los recursos aportados.

De tal forma que, lo que estableció la autoridad fiscalizadora fue que los comprobantes expedidos por la referida aplicación, impidieron verificar el origen de las aportaciones recibidas por los hoy recurrente y que, en consecuencia, fueran calificados como provenientes de personas no identificadas.

¿Cómo se configuró la infracción atribuida a la agrupación, ahora recurrente?

Según mi hipótesis, en el presente caso se estimó que la gran relevancia de exponer una línea de tiempo de la forma en la que la autoridad fiscalizadora analizó e identificó todas y cada una de las aportaciones en comento, durante el procedimiento de fiscalización de los informes mensuales de la recurrente.

Las aportaciones fueron hechas a la organización de ciudadanos en los meses de agosto, septiembre, octubre de 2019, así como de febrero de 2020. Es decir, hubo una línea de tiempo en la cual, de manera sistemática se estuvieron dando dichos ingresos.

En el informe del mes de agosto, se detectaron tres aportaciones en efectivo por 60 mil pesos en las cuales se había omitido presentar la copia del cheque o comprobante de la transferencia bancaria.

Es por ello que la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la organización de ciudadanos para que presentara copia del cheque o del comprobante como soporte de dicha aportación, de dichas aportaciones.

Para solventar dicha omisión, el sujeto obligado únicamente presentó escritos suscritos por los presentes aportantes en los que manifestó que son los titulares de las tarjetas bancarias, es decir, un dicho propio que nunca fue corroborado a través de lo que exigía la normatividad.

En el informe del mes de septiembre de 2019, de igual forma, fue detectada una aportación por nueve mil pesos, en la que también omitió presentar la documentación soporte.

Como el caso anterior, la autoridad fiscalizadora solicitó a la organización fiscalizada, que presentara copia o cheque de comprobantes de las transferencias de los aportantes en comento.

Para solventar la omisión, la organización de ciudadanos presentó el escrito de protesta por el que, por el presunto aportante manifestó ser titular de la tarjeta bancaria.

En el informe mensual de octubre de 2019, fueron identificadas 15 aportaciones en efectivo por 227 mil pesos, que tampoco contaban con el comprobante de transferencia o de cheque, para comprobar el origen de los recursos aportados en efectivo, una vez más la Unidad de Fiscalización solicitó al ahora recurrente que presentara el comprobante de transferencia con copia de cheque, para subsanar el requerimiento del presente señalado, la organización mencionó por primera ocasión que esa aportación fue realizada mediante la aplicación *Clip*.

En el informe mensual de febrero de 2020, la organización recibió 30 aportaciones en efectivo por la cantidad total de 755 mil pesos, de las cuales ocho de ellas no habían presentado el soporte bancario y las restantes 22 fueron soportadas con comprobantes emitidas por el sistema, que no señalan expresamente, como ya dije, los nombres de los aportantes, ni las cuentas bancarias de donde provienen.

En relación con las ocho aportaciones, la autoridad fiscalizadora solicitó a la organización de ciudadanos que presentara copia de cheques o transferencias y tampoco lo hizo.

Por lo que se refiere a las restantes 22 aportaciones, se requirió a la organización de ciudadanos que presentara los elementos que permitieran identificar de dónde provenían, de una cuenta personal de los aportantes o, en su caso, que expresara lo que a su derecho conviniera.

Para solventar la omisión, la organización precisó que las aportaciones en efectivo fueran hechos mediante la aplicación de *Clip*. Quiero aquí señalar que dicho sistema *Clip*, de manera reiterada la autoridad electoral hacía ver en todos estos informes de errores y omisiones, que no era el mecanismo legal para poder ejercer dichos ingresos y aportaciones a la organización.

En el último oficio de errores y omisiones, emitido durante el procedimiento de fiscalización, inclusive se le notificó a la organización los resultados de seguimiento a las observaciones que fueron hechas en las revisiones de los informes de agosto, septiembre y octubre de 2019.

Para conocer la fuente de los recursos aportados, la Unidad Técnica requirió a los recurrentes que exhibieran los documentos mediante los cuales se pudiera identificar que las aportaciones provenían de una cuenta personal de los aportantes o, en su caso, copia de cheques o comprobantes de transferencias, así como expresaran lo que a su derecho conviniera.

En respuesta, la organización presentó los comprobantes de aplicación *Clip* de dichas aportaciones, aún cuando ya se les había señalado que no era un medio de comprobante adecuado, toda vez que solamente reflejaban los cuatro últimos números de las tarjetas por medidas de seguridad, por lo que, se alegó que no resultaba aplicable al artículo 96 del reglamento de fiscalización, puesto que este solo contemplaba una regla diseñada para las aportaciones en cheque o transparencia electrónico. Insisto, la autoridad se los hizo nuevamente del conocimiento.

De la revisión de la documentación e informes, información proporcionada por la organización, la Unidad Técnica determinó que los comprobantes expedidos por la plataforma *Clip* no contienen los nombres de los aportantes y/o las cuentas bancarias o tarjetas de donde provienen los recursos, por lo que no era dable identificar a los aportantes.

De la línea de tiempo expuesta, arribo a la conclusión siguiente:

Las cerca de 50 aportaciones en efectivo fueron hechas a lo largo de cuatro meses, agosto, septiembre, octubre de 2019, así como febrero de 2020.

La Unidad Técnica informó de forma precisa a la organización las inconsistencias en que había incurrido en la comprobación de sus aportaciones en efectivo desde la omisión de presentar la documentación soporte y adicionalmente señalar y precisar que los comprobantes *Clip* no señalaban expresamente los datos ya citados.

La autoridad detectó por primera vez la rendición de los informes de agosto de 2019, esa organización de ciudadanos había recibido aportaciones en efectivo mediante el sistema de tarjetas Clip.

Para solventar las observaciones de los meses de agosto y septiembre la organización únicamente presentó por escrito de protesta suscritos por cada uno de los presuntos aportantes, sin exhibir el comprobante de la transferencia.

La organización mencionó por primera ocasión en el informe de octubre de 2019 que esas aportaciones fueron realizadas mediante la aplicación Clip.

Los recursos en efectivo aportados a las organizaciones de ciudadanos están soportados con recibos de aportaciones, comprobantes Clip, cartas de protesta en las que los presuntos aportantes manifiestan ser titulares de las tarjetas bancarias bajo su dicho.

Los comprobantes Clip no contienen, repito, los nombres de los aportantes y las cuentas bancarias de donde provienen los recursos y sólo señalan los cuatro últimos dígitos de la tarjeta, con lo que hace imposible a la autoridad corroborar que dicha información que corresponde a los donantes y es identificado.

¿Qué resolvió el INE a partir de los elementos derivados de los procedimientos de fiscalización?

Con base en los elementos expuestos el INE determinó que la organización “Libertad y Responsabilidad Democrática” había recibido aportaciones de personas no identificadas ante la omisión de haber presentado los instrumentos idóneos que permitieran identificar el origen de casi 50 aportaciones en efectivo por más de un millón de pesos, dado que los comprobantes Clip que había presentado como soporte bancario no contienen los nombres ni las cuentas bancarias de los aportantes

¿Cuál es el problema jurídico de fondo a resolver? En contra de esta determinación la ahora recurrente alega que contrariamente a lo determinado por el INE sí comprobó con plena certeza el origen de las aportaciones en efectivo, a partir de documentación que presentó durante el procedimiento de fiscalización, de este modo el fondo del presente caso está centrado en determinar si la ahora recurrente demostró que las cerca de 50 aportaciones en efectivo realmente fueron hechas con recursos propios de los aportantes.

Y para ello creo que es muy importante que todos entendamos qué es el sistema Clip, porque muchas personas no deben de estar familiarizadas con ese sistema.

Tomando en consideración la temática que es la controversia sobre la que versa este asunto, el uso de aplicaciones de transferencia que brinda la empresa Clip – creo- una, de manera oportuna; es oportuno, perdón, explicar en qué consiste este mecanismo de transferencia electrónica.

De la revisión del contrato de adhesión celebrado entre la organización apelante con la empresa Clip se obtiene lo siguiente.

Los servicios que brinda dicha empresa consisten en la aceptación de pagos con tarjetas bancarias: crédito o debido, mediante el uso de aplicaciones móviles y dispositivos que para transferirlos a una cuenta de depósito de alguna institución bancaria nacional.

Esto es, Clip es una empresa que funciona como un órgano intermediario en el sistema financiero mexicano al propiciar una plataforma para efectuar operaciones de transferencia electrónica de dinero en efectivo.

Entre instituciones bancarias y las personas que aceptan con tarjetas por medio de terminales de punto de venta.

¿Qué exige la normatividad electoral en materia de rendición de cuentas? Y me parece que es expreso y claro, en el artículo 96, numeral 3, inciso d), fracción VII del Reglamento de Fiscalización, se establece que las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a los 90 UMAS que hemos señalado, realizados por una sola persona, invariablemente deberán ser a través de cheques o transferencias electrónicas, de tal suerte que el documento pueda comprobar la autoridad que el depósito y que contenga por lo menos los siguientes datos: los datos personales del aportante, el número de cuenta y banco de origen, la fecha, el nombre completo del titular, el número de cuenta y banco de destino y el nombre del beneficiario.

Este órgano jurisdiccional ha mantenido una interpretación clara en torno a este sistema de reglas en materia de fiscalización en el sentido de que los sujetos obligados a rendir cuentas en materia electoral están sujetos a que las aportaciones en efectivo superiores a los 90 UMAS única y exclusivamente se reciban mediante cheque o transferencia electrónica, que cuente con dichos datos para verificar el número de cuenta y banco de origen.

La pregunta es: ¿los comprobantes de Clip sirven para demostrar la cuenta real de los recursos aportados para la rendición de cuentas en materia electoral?

Es decir, ¿la autoridad fiscalizadora podría hacerlo por sus propias facultades sin tener que recurrir a otras autoridades? Y la respuesta es que no.

Y no podría ser y, por lo tanto, no podría haber sido empleada por la organización al no ser acorde a las bases y requisitos exigidos por el marco jurídico en materia de rendición de cuentas.

En el mencionado artículo 96 del Reglamento se exige, como ya decía, que las aportaciones superiores a las 90 UMAS se hagan a través de estas modalidades, cheque o transferencia electrónica.

Los recibos emitidos de dicho sistema no proporcionan, como ya he mencionado, los elementos exigidos por la autoridad.

Y en ese sentido, la misma empresa Clip, creo que es fundamental subrayarlo, informó a la recurrente que sus comprobantes no proporcionan información requerida por la normatividad electoral.

Tan es así que en el contrato de prestación y servicios celebrado entre la hoy organización y CLIP, se prohíbe utilizar la plataforma de transferencias electrónicas en transacciones relacionadas con los partidos políticos lo que, en todo caso resulta aplicable a las organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener tal carácter, al estar sujetos al mismo régimen jurídico en materia de transparencia y rendición de cuentas.

Por lo tanto, la recurrente debió de tener presente, al momento de decidir emplear los servicios de transferencia, si con ello era posible cumplir las exigencias reglamentarias en materia de fiscalización para comprobar la legalidad de sus aportaciones.

Y debo decir, máxime cuando la autoridad administrativa en, por lo menos cinco ocasiones, se lo hizo ver a través de sus errores, de sus informes de errores y omisiones en lo cual estaba plenamente establecido.

De tal suerte que, me gustaría enfatizar que, a partir de la revisión de las constancias que obran en el expediente y que fueron revisadas a detalle por mi ponencia y que lo podrán corroborar en un proyecto que someto a su consideración, que me parece que es exhaustivo, e inclusive, donde se hicieron todas las actuaciones necesarias para no dejar duda si hubo o no una actitud culposa, al menos de la organización, llego a la conclusión de que se puede apreciar claramente la documentación que fue presentada por la organización, misma que fue valorada por la autoridad fiscalizadora y a partir de la cual, se concluye, concluyo, en el procedimiento de fiscalización no fueron presentados los elementos necesarios para identificar con plena certeza, precisamente a los aportantes de aquellas cantidades que superaron los 240 mil pesos, a efectos de que la autoridad pudiera verificar la licitud de esos recursos.

Los comprobantes CLIP, debo decirlo, solamente señalan, como he dicho, cuatro número de la tarjeta materia de la transacción electrónica sin precisar nombre, número de cuenta y bancos de origen de los recursos aportantes, lo cual, podrán ser recursos que se estimen, o que estime la agrupación que provienen de un origen lícito, pero la autoridad administrativa no tiene forma de corroborarlo.

Los recibos de aportaciones y cartas de protesta solamente contemplan los nombres y direcciones, como ya he dicho. En algunos casos, los últimos cuatro números, de tal suerte que, desde mi perspectiva, la documentación presentada por la organización, a pesar de identificar los supuestos aportantes a través de los métodos que ellos consideraron suficientes, en ninguna de ellas se precisa las cuentas bancarias de donde provienen esos recursos, que permitan al INE asegurar la plena convicción de los mismos, y que efectivamente provinieron de los sujetos aportantes.

Inclusive, debo decirlo, en algún momento se señaló y se argumentó que no podían aportar dicha información, a partir de que se trataba de información que contenía datos sensibles o datos personales que no podían ser vulnerados.

Es evidente que en estos deberes que tienen los partidos y las organizaciones que pretenden constituirse, existan estos dilemas, pero me queda claro que la obligación de las agrupaciones es cumplir con todos y cada uno de los requisitos y máxime cuando la autoridad se los ha debidamente señalado y oportunamente señalado para que resarcieran o cumplieran en tiempo y forma dicha obligación.

Por último, ¿el INE estaba obligado en ejercicio de sus facultades de investigación para arrastrar el origen de los recursos aportados?, me pregunto. Y la pregunta es pertinente, toda vez que es una de las razones que da la agrupación para decir: yo no lo entregué, pero tú, INE tenías la posibilidad de verificarlo.

Me gustaría señalar que, en el presente caso, el INE no estaba obligado a ejercer dichas facultades de investigación para determinar si los recursos provienen de cuentas personales y de origen lícito.

La fiscalización de los partidos es diversa a la de las organizaciones ciudadanas y creo que es muy importante hacer esa distinción, ya que, a diferencia, la primera busca obtener la absoluta vigencia, vigilancia del origen y recursos, incluso de los recursos empleados por dichas entidades de interés público, toda vez que ya cuentan con dicho estatus.

Son las propias asociaciones las que deben acreditar, a diferencia que cumplan con todas y cada una de las reglas para lograr su registro y eso es lo que he venido llamado en el proyecto un deber de pulcritud con los requisitos que están obligados a presentar las agrupaciones u organizaciones que pretenden constituirse como partidos.

La carga de la prueba de comprobar cada uno de los ingresos en efectivo, a mi modo de ver, en los términos exigidos por el mencionado artículo 96 del reglamento, recae, en este caso, de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse en partido político, toda vez que difícilmente la autoridad tendría posibilidades en el tiempo de requerir a las instituciones bancarias, obtener la información y con ello poder determinar si hay licitud o no en el origen de los recursos.

Las facultades de investigación del INE no tienen por objeto sustituir a los sujetos obligados, en la carga de comprobar sus operaciones y de liberarlos de las sanciones por las irregularidades y omisiones en que incurra.

La recurrente no presentó los mecanismos que permitieran identificar con plena certeza el origen de los recursos de las aportaciones, siendo su deber como sujetos obligados detallar de manera pormenorizada, clara y precisa los ingresos de las operaciones de aportaciones reportadas, a efectos de que la autoridad esté en posibilidades reales de comprobar, cotejar lo informado.

Por lo tanto, resulta inadmisibles a mi modo de ver permitir el incumplimiento de obligaciones en materia de rendición de cuentas bajo afirmaciones de que la autoridad tiene los elementos para allegarse de la información que necesite a través de sus facultades de investigación y comprobación.

Aquí yo he hecho una distinción de cuando la autoridad fiscalizadora despliega sus facultades como autoridad de buena fe, recibe información y así la tramita, y otra cuando despliega sus facultades de investigación y comprobación y me parece que no estábamos en ese supuesto.

Por todo lo anterior, con lo expuesto en la presente intervención y hasta aquí dejaría una primera parte de mi intervención, creo que resultan incuestionables las siguientes conclusiones:

Las autoridades electorales durante el procedimiento de fiscalización en todo momento fueron claras, tanto la Unidad Técnica como posteriormente a través del Consejo General, en establecer las omisiones en las que había incurrido la recurrente, así como la documentación que debía presentar para documentar debidamente las aportaciones en efectivo observadas de manera sistemática.

Inclusive, en precisarles con que los elementos y los comprobantes de Clip no se cumplía con la norma electoral para la debida rendición de cuentas e identificación de los aportantes.

La razón esencial por la que fueron considerados como de origen de desconocido las cerca 50 aportaciones en efectivo es que las mismas fueron recabadas por el sistema Clip, cuyos comprobantes no contienen, como ya dije, los datos básicos que permitan verificar que los recursos aportados fueron hechos de recursos propios, de los propios presuntos aportantes y también analizar y poder corroborar la licitud de dichos recursos.

La organización de ciudadanos de manera errónea empleó un mecanismo de captación de recursos que incumplía con las exigencias establecidas en el artículo 96 del reglamento, esto es, incumplió su deber de vigilar y de vigilancia al omitir verificar al momento de decidir emplear los servicios de Clip, que no se cumpliría con las exigencias reglamentarias que garantizaran que se presentaría toda aquella información que permitiera identificar el origen de los recursos.

Los promoventes estaban obligados a rendir cuentas bajo los mismos parámetros en que lo hicieron los partidos políticos, pues esencialmente se rigen bajos los mismos principios, esto es, transparencia y rendición de cuentas.

Por ello, su observancia no estaba sujeta a su discrecionalidad y voluntad, sino que estaba, dependía en un amplio sentido del deber de informar sus ingresos y egresos bajo las bases y principios que las normas electorales establecen. Insisto, no los que ellos consideraron que eran los óptimos, sino los que la normatividad electoral fija y establece.

Por lo tanto, resulta injustificado, a mi modo de ver, que la organización hubiese empleado los servicios ofrecidos por Clip, en razón de que a pesar de que no existía una prohibición legal o una manifestación de la autoridad electoral administrativa, expresamente en la empresa señalada, me parece que era indubitable que a través de la serie de informes de errores y omisiones cumplieran a cabalidad con las exigencias que están previstas en la reglamentación de fiscalización, es decir, que los comprobantes que emitió fueran aquellos que exige la normatividad y permitiera identificar los datos del aportante e institución bancaria y el origen de los recursos. A partir de esas consideraciones lo que someto a su consideración es que queda debidamente acreditado la irregularidad vinculada con las aportaciones en efectivo de personas no identificadas por un monto total de un millón 61 mil pesos y que eso me daría pie para posteriormente poderme referir al aspecto de determinancia que también propongo a su consideración.

Hasta aquí haría una pausa, Magistrado Presidente, por si alguien quiere hacer algún tipo de comentario sobre la parte técnica de lo que tiene que ver con el RAP-56 de 2020.

Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

¿Alguien desea participar en esta etapa de presentación del proyecto? Les consulto.

¿No hay participaciones?

Secretario general de acuerdos, entonces si ya no hay alguna intervención.

Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

En términos generales comparto las principales premisas del proyecto y algunas de sus conclusiones hasta el párrafo 771.

Pero considero que en efecto debe ser para que sea el Instituto Nacional Electoral a partir de la consideración de todos los elementos quien valore si la situación generada a partir de la conducta irregular de la organización es trascendente o no para efectos de su registro como partido político.

Ello otorga certeza y seguridad jurídica y permite también eventualmente una revisión judicial.

En principio, comparto las consideraciones del proyecto respecto a la conducta omisiva por parte de la organización, en el sentido de que la aplicación Clip no permite obtener los datos suficientes para identificar plenamente a los aportantes.

Y en consecuencia, obstaculiza la facultad fiscalizadora de la autoridad electoral, siendo que la normativa es clara en el sentido de cuáles son los elementos que deben aportar las organizaciones para transparentar sus ingresos, tratándose de aportaciones superiores a 90 UMAS, a saber, la identificación del número de cuenta y banco de origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino, y nombre del beneficiario.

De ahí que los elementos presentados por la asociación actora como son escritos firmados por los aportantes, resultan insuficientes para cumplir con la finalidad de verificación o autenticación de las aportaciones.

Por ello, si bien como lo expone el proyecto, la aplicación CLIP, es un medio de pago para muchos servicios y adquisición de bienes, sus características propias la hacen incompatible con el sistema de fiscalización en materia electoral, sin que se haya configurado una situación de confianza legítima, pues se observó la falta de información necesaria para identificar a los aportantes, y es la omisión de la información suficiente para ese objetivo lo que obstaculizó la infracción. Lo que actualizó la infracción.

Coincido también, con la relevancia de los principios constitucionales y convencionales que se citan en el proyecto.

Y estimo ilustrativas muchas de las directivas internacionales sobre la importancia del derecho de asociación política, entre ellas, las de la Comisión de Venecia, del Consejo de Europa y de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, coincido con las consideraciones relacionadas con la importancia de los partidos políticos en el sistema democrático y con los deberes especiales que, siendo razonables, deben observar las organizaciones ciudadanas que pretendan el registro como partidos políticos, entre otros, en materia de transparencia y rendición de cuentas.

En específico, comparto sustancialmente la afirmación contenida en el párrafo 758 del proyecto, en el sentido de que en materia de fiscalización, sólo las irregularidades que afecten de manera directa los principios constitucionales en materia electoral y que hayan sido de la entidad suficiente para incidir de manera cierta, sustantiva y definitoria en el procedimiento de constitución como partido

político o el cumplimiento de los requisitos formales y cuantitativos exigidos en la ley, justificaría la negativa de registro por irregularidades en materia de ingresos y gastos que afecten la transparencia y la rendición de cuentas que deben observar las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos. Asimismo, comparto lo afirmado en el párrafo 767, en el sentido de que con independencia del monto o porcentaje de ingresos o recursos obtenidos y utilizados para la constitución de un partido político, deben analizarse todos los elementos de la falta, así como el contexto para efecto de determinar si las irregularidades fueron de la entidad suficiente para incidir sustancialmente en el cumplimiento de los requisitos para a constitución del partido.

De esta forma, coincido con el hecho medular de que sólo irregularidades trascendentes podrían justificar la negativa del registro como partido político a una organización de ciudadanos, cuando no existe una clara previsión legal en ese sentido, tal es el aspecto esencial de este asunto. La autoridad incurrió en una inexacta analogía al pretender equiparar los efectos de un parámetro establecido para configurar la nulidad de una elección a un procedimiento registrado, cuestión problemática en muchos sentidos.

No solo por el hecho mismo de que no existe semejanza relevante o significativa en la naturaleza del procedimiento registral y la determinación de una nulidad de elección, pues no existe una igual esencial de los hechos, ni una similitud sustancial respecto de la cuestión que se pretende resolver, sino también, por el hecho de que el establecimiento de un porcentaje sobre un monto, que no está predeterminado, como sí lo está el tope de gastos de campaña, genera incertidumbre y un trato injustificadamente desigual entre organizaciones que no tiene un límite de ingresos. Ahora bien, coincidiendo con el proyecto en este punto, tanto como el anterior, respecto a imperativo de que las organizaciones respeten los principios constitucionales y legales en materia de fiscalización, respetuosamente me aparto de la propuesta consistente en que sea esta Sala Superior la que valore y determine si la situación generada, a partir de la conducta irregular de la organización trasciende o no para efectos de su registro como partido político.

En mi concepto, lo procedente es revocar para que el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral valore y determine lo que considere procedente, pues no solo eso garantiza el derecho a una segunda instancia a la parte actora, en caso de que le perjudique el nuevo acto, sino que principalmente permite que sea la propia autoridad electoral la que valore si la conducta, en efecto, imposibilitó o solo obstaculizó el procedimiento de fiscalización, si resulta inadmisibles frente a los deberes de transparencia y rendición de cuentas de las organizaciones que pretenden el registro como partidos, al punto que se presuma que los recursos aportados son de procedencia ilícita o si comprometen en forma determinante la satisfacción de los requisitos de representatividad territorial y el número de afiliaciones ciudadanas.

En ese sentido, la autoridad administrativa cuenta con los elementos idóneos para analizar la situación generada por la conducta de la parte actora, garantizándose también un recurso judicial respecto de esa determinación.

En el propio proyecto se establecen algunos parámetros que pueden servir de guía para valorar la trascendencia de la conducta por parte del Consejo General, como son que se analice el grado de afectación u obstaculización de las facultades de fiscalización de la autoridad.

La actitud o el comportamiento de la organización a lo largo del procedimiento de registro y en los procedimientos de fiscalización y la correlación entre la conducta y la satisfacción de los requisitos para la constitución del partido, en términos de representatividad territorial y de apoyo ciudadano. Con ello, en mi concepto se garantizan no sólo las facultades de la autoridad electoral, sino también la integridad del proceso de registro, la valoración integral de la conducta y el derecho a un recurso judicial efectivo.

Por tales razones, no obstante acompañar muchas de las consideraciones del proyecto, me aparto de sus conclusiones y me pronuncio por revocar la resolución para los efectos de la responsable analice si la conducta de la actora trasciende, más allá de la fiscalización y es determinante o no en el procedimiento de registro. Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Magistrado Infante Gonzales.

Consulto a las Magistradas y Magistrado si alguien más quiere intervenir.

¿Ya no hay intervenciones?

Magistrado José Luis Vargas Valdez, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente. Si no hay comentarios en torno al aspecto técnico que he mencionado, quisiera ahora, sí me lo permiten, hablar de la propuesta del proyecto en lo que tiene que ver con el análisis, ponderación de, precisamente, lo que ha manifestado el Magistrado Infante y que es, precisamente, las razones de la conclusión del proyecto.

Primero que nada, quisiera señalar; perdón, quisiera señalar en primer término de algo que me parece importante, es uno de los agravios que presenta la asociación, la agrupación actora, y que tiene que ver con vicios en la votación el pasado 4 de septiembre dentro del Consejo General del INE.

En dicha sesión las y los consejeros discutieron y votaron los diversos proyectos de resolución del registro de los nuevos partidos políticos nacionales.

Durante el debate de los asuntos, varios miembros del Consejo emitieron sus opiniones como generalmente se hace y fundaron y motivaron las razones de su voto.

Para mí este aspecto propio de la deliberación de un órgano colegiado me parece que es natural y deseable en la toma de decisiones con alta trascendencia en la vida pública, como lo es este caso, sin duda, pues constituye un ejercicio que beneficia a la transparencia y aporta al debate lo que redunda, a mi modo de ver, en una opinión ciudadana mejor informada de las razones y acciones que adoptan las autoridades.

Sin embargo, este ejercicio de apertura no demerita que las consideraciones y argumentos que soportan la determinación son aquellas que quedaron plasmadas en la resolución que finamente fue aprobada, pues es éste el documento en donde

se materializara la decisión y aporta certeza y seguridad jurídica respecto al derecho que fue aplicado.

Así las cosas, en la determinación se observa, sin duda alguna, que la decisión de la mayoría del Consejo General fue negar la solicitud de registro de la organización, pues en ese sentido se plasmaron las consideraciones y las conclusiones, mismas que fueron aprobadas por siete votos a favor y cuatro en contra.

Por otro lado, si bien al conocer la petición de la organización “Redes Sociales Progresistas”, es decir, en un asunto previo cuando se dio este debate y esta resolución, las y los consejeros votaron el criterio relativo al rebase por el 5 por ciento de origen desconocido, y éste fue rechazado por la mayoría.

Ello, a mi modo de ver, no limitaba al Consejo General volver a votar dicho aspecto, pues del análisis de toda la sesión extraordinaria se observa que no siguió una línea uniforme la votación, por lo que era válido que se volviera a analizar en lo particular los criterios que resultaban aplicables (falla de audio) para negar el registro.

Y por lo tanto, ese agravio estimo que debe ser fundado.

Los agravios relativos vinculados con ese tópico, me parece que la resolución impugnada al negar el registro consistente en que está pendiente de resolución un procedimiento por posibles irregularidades imputadas a la organización accionante, no es una razón válida para negar el registro.

A esa conclusión llego debido a que el inicio del procedimiento no implica necesariamente que el sujeto denunciado sea responsable de la comisión de la infracción y sería tanto como afectar y vulnerar el principio de presunción de inocencia.

Actuar en sentido contrario, como digo, es tanto como asumir una culpabilidad que no está debidamente probada ni juzgada.

Una conducta imputable a la autoridad no puede generar perjuicio a los justiciables, esto porque la autoridad electoral tenía el deber de resolver todos y cada uno de los procedimientos relacionados con la constitución de estos nuevos partidos u organizaciones a más tardar el 31 de agosto de este año, como lo había ordenado este órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el juicio ciudadano 742 de 2020.

En todo caso, la fecha máxima con la que contaba la autoridad responsable para cumplir con su deber de resolver todos estos procedimientos de constitución de nuevos partidos era el 4 de septiembre, fecha que ella misma se fijó mediante el acuerdo INE-CG237 de 26 de agosto del año en curso.

En tal sentido, de las constancias allegadas al expediente se desprende que hubo negligencia y falta de cuidado, así como una omisión injustificada en lo que tiene que ver con áreas del Instituto que derivaron que el procedimiento en cuestión siga sin resolverse, aunado a que quedó evidenciado el descuido, y eso me parece que es grave toda vez que genera un escenario de falta de certeza, en este caso a los justiciables.

Por todo ello, considero que las razones contenidas en la resolución que estaban pendientes de resolución a través de un procedimiento por posibles irregularidades en la captación de afiliados no constituyen un argumento jurídicamente válido para negar el registro.

Y es precisamente por esa la razón que, en plenitud de jurisdicción se hace el análisis que ahora comentaré.

La aplicación, frente al agravio, perdón, de aplicación por analogía de la causa de nulidad por rebase al tope de gastos de campaña, estimo también que le asiste razón a la organización actora, cuando señala que la autoridad responsable determinó incorrectamente analizar bajo el método de analogía, la consecuencia que debía generar la irregularidad relativa a la recepción de aportaciones a las cuales me he referido de sujetos no identificados, al estimar que resultaba aplicable la causa de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña mayor a cinco puntos porcentuales.

Ello es así, porque la prohibición de aplicación por analogía de disposiciones del derecho penal, también deben observarse en el caso en que se pretenda sancionar por infracciones en materia del derecho administrativo sancionador y, por supuesto, también en materia electoral, ya que es una modalidad del derecho punitivo del Estado dirigido a reprimir o a sancionar conductas ilícitas.

En relación con este punto, quiero señalar que el otorgamiento negativo de registro como partido político no es una medida sancionatoria a mi modo de ver, que tenga por finalidad reprimir conductas contrarias al orden jurídico, sino que se trata de la consecuencia administrativa del cumplimiento o incumplimiento de los requisitos previstos para el otorgamiento de registro respectivo, por lo que no es posible aplicar una norma de naturaleza punitiva a una que no lo es.

Y en ese sentido quiero ser claro, y me parece que esa es la distinción. Las agrupaciones o las organizaciones que pretenden constituirse como partido político están en la búsqueda de una serie de (...), en una obligación de cumplir requisitos y eso, con la expectativa de contar con derechos que les permita acceder al sistema de partido y a partir de eso, tener precisamente ese estatus jurídico y una vez que tengan ese estatus jurídico entran en un mundo de derechos y obligaciones que puede permitir a la autoridad ejercer sanciones punitivas y que están previstas en el ordenamiento legal.

Además, en el presente asunto la responsable actúa incorrectamente porque ambos casos no guardan similitud, toda vez que contienen aspectos sustantivos distintos, ya que uno se dirige a verificar la actuación de los contendientes en las elecciones y a garantizar la equidad en la contienda, entre otros aspectos, y el de las organizaciones de ciudadanos lo que busca es constituirse como partidos políticos, lo que busca en el caso concreto, es comprobar la transparencia y rendición de cuentas, así como que los apoyos sean de origen lícito.

No obstante que no resulta conforme a derecho realizar la aplicación por analogía mencionada, y dado que el legislador no dispuso -y aquí quiero ser enfático en esta importancia de que el orden jurídico complete estos vacíos legales, ya que el legislador no dispuso la manera en que deben valorarse las irregularidades en materia de ingresos de las organizaciones de ciudadanos, que pretenden

constituirse como partidos, es deseable hacer una revisión del orden constitucional, a efectos de contar con un parámetro objetivo y razonable que permita ponderar y determinar si esas irregularidades deben o no trascender a la resolución por la que se resuelve sobre la petición de registro de un nuevo partido.

Esto es importante subrayar por una razón: de atender a uno de los planteamientos que hace la organización tendríamos que, la única forma para negar el registro a las organizaciones sería por no cumplir con el número de afiliados; es decir, teniendo el porcentaje que establece la legislación de 0.26 por ciento sería más que suficiente para que todos los que desean aspirar a ser partido político y que tengan legalidad en dichas asambleas lo puedan lograr.

Sin embargo, me parece que subsisten una serie de reglas y que, en el caso de las organizaciones está previsto expresamente que se debe cumplir con las normas en materia de transparencia y rendición de cuentas que establece la autoridad electoral y creo que, como ya lo dije hace un momento, eso está previsto en el reglamento de fiscalización y tiene que ser una aplicación y un cumplimiento escrupuloso.

Los principios constitucionales como elementos para ponderar las irregularidades relativas al ingreso, provenientes de personas no identificadas, me parece que es a lo que nos lleva esta falta de una legislación clara.

De la revisión de la Constitución y la ley, advierto que las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos deben cumplir con todas las exigencias previstas para ese efecto, sin que en el orden jurídico se prevea tolerancia o margen de error alguno, pues, en todo caso correspondería al legislador establecer esos parámetros, como he dicho.

En ese sentido, la satisfacción de requisitos no se limita al mero acontecimiento y al acatamiento de aspectos formales y cuantitativos, sino que también depende de que se cumplan los aspectos cualitativos de esos requisitos, como es la observancia irrestricta de los principios rectores en materia electoral.

En particular, como he dicho, el cumplimiento de principio de transparencia y rendición de cuentas es esencial, porque se consolida con ello una garantía de independencia y autonomía de las organizaciones de ciudadanos, a partir de que se presume que la asociación no está sujeta a intereses o presiones externas y, mucho menos, de entes ilícitos.

De esta manera, la aplicación estricta de las normas que rigen la constitución de partidos políticos implicaría solicitar a las organizaciones de ciudadanos a acreditar todos los requisitos sin margen de error o tolerancia alguna. Sin embargo, estimo que se requiere realizar a interpretación que más favorezca a las personas por tratarse de un derecho humano, por lo que es necesario establecer un criterio que permita tolerar los errores y omisiones en relación con los recursos que obtienen para desahogar el procedimiento o cumplimiento con los requisitos.

Bajo esta lógica lo que considero es que los principios de transparencia, rendición de cuentas, pulcritud y certeza deben observarse por las organizaciones, por lo que no es posible validar la conformación de una entidad de interés público con fines eminentemente electorales, cuando no se observan estos principios constitucionales que rigen en la materia.

Sin embargo, como decía, no toda irregularidad que pueda implicar una afectación de esos principios es susceptible de justificar la negativa de registro.

Y aquí quiero, precisamente, hacer énfasis en aquello que se ha venido señalando en lo que el propio Reglamento de Fiscalización establece como aportaciones que no exigen el carácter y las que exigen el carácter que tiene que ver con el porcentaje de los 90 UMAs que se da en efectivo o de aportación directa o en especie, sino sólo aquellas que afectan de manera sustantiva y trascendente y que resultan determinantes para el cumplimiento de la Constitución.

En síntesis, desde mi punto de vista el monto o porcentaje de recursos de procedencia no comprobados no constituye por sí mismo un aspecto que defina la trascendencia de la irregularidad, sino que lo que realmente define la magnitud de la irregularidad deriva del impacto o incidencia que ésta tuvo en el desarrollo del procedimiento para obtener el registro o en el cumplimiento de los requisitos, los cuales deben valorarse caso por caso.

Y aquí, perdón, pero creo que la pregunta central es hasta dónde incidieron las aportaciones de los sujetos no identificados en el caso concreto.

En el proyecto que someto a su consideración y básicamente me parece que de manera determinante se da la validez del procedimiento y la certeza en la satisfacción de los requisitos de representatividad territorial y ciudadana.

En este caso la trascendencia de la infracción no radica en la mayor o menor proporción respecto del total de ingresos reportados por la organización, sino en que existen elementos que permiten concluir que la recepción de aportaciones de sujetos no identificados compromete la satisfacción de otros requisitos como la representatividad territorial y de apoyo ciudadano y no permite generar certeza respecto a la licitud de sus fuentes de financiamiento.

No se trató de incidentes accidentales, como ya lo pude demostrar, sino que la organización estuvo en posibilidad de prever y recomponer su actuación durante el procedimiento a lo largo, insisto, de prácticamente un año y medio. Pero no sólo no lo interrumpió, sino que incluso incrementó exponencialmente el número de aportaciones y cantidades de recursos recibidos bajo esta modalidad.

Aquí subrayo, a pesar de que la organización pretendió defender la legalidad de las aportaciones, sus actuaciones no fueron idóneas para que la autoridad electoral pudiera verificar los ingresos que hubieran trascendido respecto al cumplimiento de exigencias y, como ya se dijo, que dichos ingresos provinieran de fuentes lícitas.

Y vuelvo a recalcar: la autoridad electoral le notificó y le informó que no era un mecanismo válido el que utilizaba para generar estas aportaciones y este tipo de recaudación.

Con ello, en primera, el número de asambleas y de personas afiliadas durante el procedimiento para alcanzar su registro.

Ahora bien, respecto a la representatividad territorial y apoyo ciudadano, me parece, hay que decir de hecho, que en cuatro de los 14 informes rendidos por la organización se detectó, como ya dije, aportaciones de sujetos no identificados, como también se dijo desde el mes de octubre de 2019, se recibieron por 237 mil pesos, así como el último mes del procedimiento, en febrero, por aportaciones por 750 mil pesos.

A partir de esos datos, en el proyecto se mide con información objetiva la incidencia que implicó la recepción de tales aportaciones irregulares durante el desarrollo del procedimiento en los siguientes aspectos.

Uno. Asambleas celebradas, requeridas 200 distritales. En el caso el INE tuvo por validadas 219, con la cuales acreditó la exigencia legal de las 200 asambleas.

A pesar de ello, las infracciones en materia de financiamiento durante el procedimiento, permite evidenciar que el 51.1 por ciento de las 219 asambleas válidas de la organización ciudadana se celebraron en meses en los que se advirtió que las aportaciones en efectivo de sujetos no identificados.

Únicamente en los meses de octubre y febrero se obtendría incidencia en la validez de 58 asambleas, las cuales resultaría en un total de 161 asambleas válidas.

Es decir, al medir el impacto de los recursos irregulares allegados durante el procedimiento, en cualquier caso la organización no alcanza las 200 asambleas exigidas por el ordenamiento.

Segundo aspecto, afiliaciones. De las requeridas 233 mil 945 sucede algo parecido en el caso en el que en principio la autoridad tuvo por validadas 262 afiliaciones a la organización de las 233 mil 945 requeridas.

Sin embargo, la recepción de aportaciones por parte de sujetos no identificados tuvo incidencia de la siguiente manera.

En los meses en los que la organización recibió recursos de estos no identificados, se afiliaron 145 mil personas, es decir, del 55.31 del total que fueron validados por el INE.

Únicamente en los meses de octubre y febrero se obtendría incidencia en 103 mil 882, lo que se traduce en una reducción del 39.6 por ciento del total de afiliaciones, si contamos que fueron los meses con mayor cantidad de aportaciones reportadas.

Es más, de considerar solamente las obtenidas mediante el uso de aplicaciones en febrero, los meses con mayor cantidad, se descontaría 64 mil 190 afiliaciones, lo cual resultaría en que la organización acredite únicamente 198 mil 031, las cuales resultan insuficientes para alcanzar el registro.

La falta de certeza respecto a la licitud de aportaciones. La actuación de las infracciones incidió además, en que el INE no contara con todos los elementos para verificar que el procedimiento para alcanzar el registro se desarrolló de manera auténtica, es decir, estuviera viciado por aportaciones en efectivo provenientes de entes prohibidos.

Es natural que la obligación de informar las fuentes de financiamiento, permite a la autoridad validar y verificar que las organizaciones se componen y funcionan con fuentes lícitas.

Entonces, qué pasa si no se proporciona los elementos necesarios a la autoridad para identificar las cantidades representativas de las fuentes de financiamiento, pues naturalmente surge una presunción de que se trata de aportaciones cuya licitud no puede ser efectivamente comprobada.

Más aun, cuando existen otros elementos que permiten evidenciar que la organización recibió aportaciones de entes prohibidos.

Eso es lo que sucede en este caso, pues además de que no se tiene certeza respecto al 6.98 por ciento del origen de su financiamiento, por cuanto al origen de que sí se pudo corroborar, se advierte aportaciones en efectivo de integrantes de

entes restringidos como es el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el SNTE y, por lo tanto, existen –insisto-, vicios en lo que tiene que ver con la transparencia.

Así, a pesar de que fue arbitraria la aplicación analógica que hace el INE por el rebase de topes de gasto de campaña, se acreditan elementos de la gravedad suficiente para considerar que no existe certeza en cuanto a la autenticidad y validez del procedimiento efectuado por la organización Libertad y Responsabilidad Democrática A.C.

El otorgamiento del registro como partido en nuestro sistema constitucional, se encuentra sujeto a las observaciones integrales de los principios fundamentales, incluido el de rendición de cuentas de la licitud del financiamiento, con el cual las organizaciones pueden funcionar y pueden, les permite empezar a funcionar y desarrollar la actuación encaminada a satisfacer los requisitos de representatividad que exige la ley.

Y, es que partimos del hecho de que, para la Constitución política, los partidos políticos son entidades de interés público y éstos, este carácter los hace o los debe hacer ajenos a aquellos intereses de grupo o de facto que debe presentarse.

Es decir, presentar que no se desnaturalice la participación del ciudadano y, lo cual, asimismo, sujetaría a entes públicos a pretensiones de organizaciones con intereses particulares, que inclusive podría ir en contra del propio Estado de Derecho.

No estamos hablando de infracciones a reglas accesorias al procedimiento, es decir, uso de determinados formatos, sino de una exigencia fundamental, sin la cual, invariablemente el procedimiento se vicia de una u otra forma.

En este caso, en mi concepto la infracción resulta determinante para acreditar que no existe la certeza que permita verificar la autenticidad y legalidad de los recursos que recibió “Libertad y Responsabilidad Democrática”.

Insisto, el número, la sistematicidad y la cantidad de las aportaciones involucradas se tradujeron en que se comprometió seriamente la satisfacción de requisitos de representatividad territorial, las (...) al respecto, la solicitud de sus fuentes de financiamiento.

Ante dichas irregularidades y con esto concluyo, de tal trascendencia debe prevalecer la pulcritud y la observancia de los principios que rige el sistema democrático y de partidos mexicanos ante una posible afectación a los derechos de afiliación de la ciudadanía, que válidamente expresó su derecho por conformar una nueva fuerza política.

Es por estas razones que, señoras y señores Magistrados, mi conclusión es confirmar la negativa de dicha organización política Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.

Sería cuanto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

Sigue a la consulta de las Magistradas y Magistrados el proyecto de la cuenta.
¿Intervenciones?
Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Buenas noches.

Respetuosamente me apartaré del proyecto que se nos presenta, porque considero que tanto en el recurso de apelación, como en los juicios ciudadanos en contra de la negativa de registro como partido político, los demandantes tienen razón sobre las irregularidades que refleja la resolución del INE.

Con relación a la fiscalización, considero que se debe modificar la resolución del INE, porque a mi juicio no es adecuado determinar las presuntas faltas de recibir financiamiento de personas no identificadas, cuando la organización hizo lo que estaba a su alcance para demostrar el origen de los recursos.

Y dos, la Unidad Técnica de Fiscalización, en su papel de autoridad electoral no desplegó sus facultades de investigación para requerir la información necesaria o, en su caso, para ordenar un proceso oficioso de investigación y así complementar la documentación que le otorgó esta organización, porque finalmente, la autoridad electoral tiene la obligación de determinar cuál es el origen de esos recursos.

Aquí, quiero detenerme, pues la reglamentación en materia de fiscalización exige a las organizaciones presentar un documento en el que se asocia el nombre del donante y el número de cuenta bancaria del que proviene la aportación.

En los casos de las observaciones que el INE clasificó como aportaciones de personas no identificadas, la asociación presentó un número de cuenta de los aportantes sólo con cuatro dígitos.

Sin embargo, me aparto del proyecto porque existen distintos elementos de hecho y normativos que me llevan a concluir que el INE debió requerir los números de cuenta completos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En efecto, la agrupación sí presentó los datos a su alcance para demostrar el origen de las aportaciones, el nombre de donante, la manifestación de que habían hecho la aportación y el RFC.

Pero no eran suficientes para que fehacientemente se pudiera identificar que esa fue la persona que hizo la aportación.

Sin embargo, a partir de estos elementos el INE contaba con la información para ejercer sus atribuciones, previstas en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, en él se plantea que es posible requerir a la Comisión Nacional Bancaria los números de cuenta para reportar, para verificar lo reportado por la agrupación.

De hecho, ésta fue la manera de proceder del INE al analizar las aportaciones en el caso de otras asociaciones, tal como ocurrió en el expediente que me correspondió instruir para la organización “Redes Sociales Progresistas”.

Cabe señalar que para realizar los requerimientos el INE únicamente necesitaba el nombre y el RFC de los aportantes, de manera que en el caso de “Libertad y Responsabilidad Democrática” el INE contó con los elementos para desplegar sus atribuciones y verificar si las aportaciones señaladas provenían de las personas que la asociación indicó y contar así con los números de cuenta correspondientes.

Por último, aunque la fiscalización es una actividad técnica, no está exenta de cumplir con la tutela de derechos humanos previstos en el artículo primero

constitucional, el cual obliga a las autoridades a desarrollar sus funciones de la manera más favorable al ejercicio legítimo de los derechos, como es la libre asociación.

Esta manera de actuar es consistente con el propósito del Reglamento de Fiscalización, que busca bancarizar las operaciones, es decir, si bien los recibos generados por la aplicación Clip no permiten conocer los datos fehacientemente del aportante, esta deficiencia es superable para la autoridad al tratarse de un sistema bancarizado que permite conocer el origen del recurso.

De esta manera no debe anteponerse, en mi opinión, el requisito de presentar el número de cuenta, frente al objetivo de la norma, que es usar un sistema que permita rastrear la operación bancaria respectiva y el origen de los recursos.

En síntesis, no se trata de que el INE subsane una deficiencia atribuible a la asociación, sino de que ejerza plenamente sus facultades para garantizar el ejercicio de un derecho fundamental superando formalidades en un contexto en el cual las operaciones son rastreables.

Encuentro que este razonamiento es suficiente para modificar la resolución reclamada y ordenar al INE realizar los requerimientos necesarios para evaluar el origen de los ingresos de esta asociación y por ello debería reponerse el procedimiento.

Ahora, con relación a los juicios ciudadanos en contra de la negativa de registro, estimo que se debe revocar la resolución del Instituto Nacional Electoral, puesto que no se acreditó la existencia de irregularidades graves y reiteradas para justificar la negativa del registro, la cual es la máxima sanción que existe al derecho de asociación.

Además, la argumentación que la autoridad electoral hizo sobre el criterio del 5 por ciento de ingresos de personas no identificadas como causa de la nulidad del registro, contraviene el estándar para restringir la libertad de asociación.

Primero, porque deben interpretarse de manera estricta. Segundo, porque ignora que esta consecuencia no era previsible para la organización en los términos en los que fue valorada y dictaminada por el Instituto Nacional Electoral.

Por último, porque incumple con las condiciones normativas para justificar por analogía en este asunto, ya que no existe un vacío que deba ser colmado por ese método de interpretación.

Sobre este punto me aparto del razonamiento también que nos presenta el proyecto, ya que para mí no hay gravedad ni sistematicidad ni reincidencia en relación con las faltas.

Tanto el monto de las aportaciones, como el número de las personas que las hicieron, no implican esa sistematicidad ni gravedad de la falta.

Asimismo, creo que se erróneo afirmar que hubo una reincidencia de la asociación en cometerlas, cuando no existe una determinación previa con la que se le haya informado claramente sobre la irregularidad y sancionado por la misma.

Por lo tanto, la negativa de registro implicaría una restricción desproporcionada e injustificada del derecho de la libertad de asociación.

Los vicios advertidos por el Instituto Nacional Electoral no expresan dolo ni tampoco implican un riesgo al sistema democrático que amerite la negativa de registro.

En cambio, el riesgo a la democracia sí está en cerrar el paso a la participación política plural e institucional de una organización con más de 265 afiliados y que realizó 223 asambleas distritales, cumpliendo con los requisitos legales.

Al negarse esta posibilidad a un grupo numeroso de ciudadanos y ciudadanas se cierra el canal legal y legítimo que tienen para la participación política y se niega a la ciudadanía más opciones entre las cuales elegir.

Como autoridad electoral, me parece que se debe proteger la libertad de asociación como pilar de una democracia constitucional, representativa y plural, y tutelar con ello los derechos de participación y libre elección.

Por ello, se deben ejercer las facultades de investigación, razonamiento y motivación de manera exhaustiva que resulten para construir decisiones sólidas en las cuales confíen los actores políticos.

Para concluir, y como expuse en mi intervención sobre el caso de Redes Sociales Progresistas y de acuerdo con mi votación en todos estos asuntos, estoy convencido que ante la incertidumbre del proceso de constitución de un nuevo partido político, estamos obligados a resolver en favor de la libertad de asociación, excepto cuando exista información irrefutable para negar dicho derecho.

Estos son los motivos por los cuales votaré en contra de los proyectos presentados, pero las decisiones de la autoridad administrativa electoral ameritan el respaldo de una revisión exhaustiva.

En consecuencia, considero que es necesario revocar la negativa de registro y realizar las investigaciones correspondientes por parte del INE. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Sigue la consulta.

Asunto de la cuenta.

Magistrada Otálora, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias. Buenas noches. Yo me apartaré, si bien comparto algunas de las argumentaciones del proyecto que estamos debatiendo, me aparto de otras, entre ellas, por ejemplo, no comparto el criterio de revocar lisa y llanamente las sanciones impuestas por la autoridad administrativa, por aportaciones en especie por personas no identificadas.

Aquí, justamente, y retomando el principio de rendición de cuentas y de máxima transparencia, como ya lo he dicho en otros asuntos de otras organizaciones políticas estimo que lo que tiene que hacerse es revocarse pero para reponer el procedimiento y que el Instituto Nacional Electoral pueda llevar a cabo una investigación exhaustiva, ejerciendo a plenitud sus facultades.

En lo correspondiente a las aportaciones no identificadas mediante la aplicación CLIP, considero que el INE, aquí también debió ejercer sus facultades de

comprobación, porque su obligación es determinar el origen y destino de los recursos que utilizan las organizaciones en sus asambleas.

Con las constancias aportadas al proceso de fiscalización, el INE tenía los elementos necesarios para identificar las aportaciones y con ello, allegarse mediante requerimientos de mayores elementos de análisis, a efecto de verificar si se actualizaba una infracción o no.

Por su parte, el proyecto parte de la premisa de que las operaciones de CLIP no son rastreables por no contener el nombre del aportante, número de tarjeta de crédito y elementos que sí se advierten en los cheques y las transferencias electrónicas.

Considero que a partir de la información contenida en los comprobantes de *Clip* sí es posible rastrear la identidad de las personas aportantes y, con ello advertir si son aportaciones válidas.

En efecto, con el uso de *Clip* no se impide la posibilidad de rastrear los recursos económicos, puesto que la procedencia del dinero es verificable por medio de comprobación en el propio sistema financiero mexicano.

Al estar esta empresa *Clip* como figura dentro del sistema financiero mexicanos, sin lugar a duda es viable verificar el origen de los recursos.

Al pertenecer al sistema financiero, las operaciones están reguladas por normas del derecho público, como son las legislaciones y las disposiciones del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y no solo privado, como un contrato de adhesión.

Por tanto, las operaciones tienen la presunción de que existe huella auditable o de verificación, incluso el propio sistema ha caminado a establecer las mejores prácticas internacionales, a partir, por ejemplo, de organismos como el grupo de acción financiera internacional, a partir de la generación de mecanismos de identificación de cliente.

Reitero que la autoridad fiscalizadora tiene a su alcance la posibilidad de corroborar la licitud de las aportaciones hechas.

Al limitar de manera taxativa cheque o transferencia bancaria, la comprobación de las aportaciones, se omite que hay mecanismos que facilitan la recepción de recursos por parte de organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos.

Mecanismos que cuentan con un similar grado de confiabilidad.

Por tanto, no comparto la conclusión del proyecto, en el sentido de que no se mencionan los datos completos y específicos de las cuentas bancarias o tarjetas, de donde provienen los recursos registrados en la contabilidad, porque de un análisis preliminar de las constancias, las personas aportantes sí eran identificadas, es decir los titulares, por lo que en términos del diseño de la normativa financiera podría verificarse su vinculación con las cuentas.

La autoridad fiscalizadora, reitero, no realizó diligencia alguna para ejercer sus facultades puesto que se limitó a señalar que del comprobante de *Clip* no se contaban con elementos necesarios para su identificación.

Por tanto, considero que debería revocarse para el efecto de que el INE se allegue de más información y determine lo que en derecho corresponda, pero únicamente

por lo que se refiere a las multas, ya que esta conducta al no está acreditada en este momento no puede implicar una negativa.

Comparto lo que dice el proyecto respecto de que el Consejo General del INE aplicó de manera incorrecta la causa de nulidad de elección por rebase en el tope de gastos de campaña.

Efectivamente, como se señala en el mismo, no puede aplicarse por analogía una disposición que implica una sanción para el caso de nulidad de elecciones y trasladarse al registro de partidos, dado que constituyen supuestos diferentes.

Sin embargo, para confirmar la negativa de registro el proyecto retoma lo relacionado con la aplicación Clip y concluye que la aportación de personas no identificadas viola los principios constitucionales como el de transparencia, y que en consecuencia trascendió en su procedimiento de constitución como partido político. Además, es importante recordar que el apelante en este caso es la organización civil que pretende convertirse en partido político, por lo que lo que procede es a analizar sus agravios y contrastarlos con el acuerdo del Consejo General.

No comparto el hecho de sustituirnos al Consejo General del INE y aportar razones que justifiquen la negativa del registro.

Estas son las razones que me llevan a votar en contra del proyecto, considerando que debe revocarse las determinaciones impugnadas y reponer el procedimiento. Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: ¿Alguien más desea participar?

¿No? Ya no hay más participaciones.

Si me permiten, fijo mi posición jurídica para que el Magistrado Vargas cierre ya con su intervención.

Creo que es importante distinguir lo que hemos resuelto en esta jornada, relativo a las aportaciones en especie y las aportaciones en efectivo.

Claramente cuando juzgamos las aportaciones en especie hicimos énfasis en que la organización de ciudadanos cumplió con sus obligaciones, cumplió con los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización.

Aquí, ¿Qué es lo debemos examinar? En diversas determinaciones el Instituto Nacional Electoral precisó que en el caso de esta organización de ciudadanos que resolvemos en este recurso de apelación 56 de 2020 y sus acumulados, estaba sujeto a las obligaciones del Reglamento de Fiscalización que establecen los artículos 96 y 104 de ese propio ordenamiento.

Y también estamos partiendo de la base de que las aportaciones que fueron motivo de sanción son aquellas que resultan mayores a 90 UMAs.

En este sentido al observar estos artículos 96 y 104 del Reglamento de Fiscalización, establece obligaciones específicas que son que las aportaciones deben ser invariablemente, y así lo dice el texto de esta norma, invariablemente por cheque o transferencia electrónica.

En ese sentido, es evidente que aquí quien tiene la carga, quien tiene la obligación de cumplir demostrando que fue con cheque o transferencia es la organización de ciudadanos, eso de entrada; y por tanto, yo no comparto que tenga que ser la autoridad administrativa la que en uso de sus facultades de comprobación tengan que subsanar lo que no se hizo desde un principio.

Pero que además considero que sí hay sistematicidad en cuanto a la conducta reiterada en observar la normativa, porque desde agosto de 2019 se le hicieron requerimientos, se le formularon observaciones a esta organización de ciudadanos por parte del INE, señalándole que este tipo de mecanismos que se utilizó, como es esta figura de Clip, no resultaba válida de acuerdo a esta normatividad.

Y a pesar de que se le hicieron esos requerimientos continuó incumpliendo con los comprobantes que expresamente determinaron.

De tal suerte que considero que esta inobservancia del Reglamento de Fiscalización trasciende hacia la inobservancia también de principios constitucionales fundamentales que ya había explicado el Magistrado José Luis Vargas Valdez: transparencia, rendición de cuentas y el vinculado con el surgimiento de los partidos políticos que son entidades de interés público.

La sociedad desde luego sí está interesada en que surjan opciones políticas que lo representen, que permitan una pluralidad de posturas políticas, pero también está interesada en que los recursos que dan origen a esa posibilidad de formar partidos políticos sean transparentes, que sean lícitos.

Si aquí no podemos justificar o no podemos apreciar que efectivamente el origen de los recursos sea lícito, entonces creo que estamos viciando ya todo el procedimiento que corresponde a la fiscalización.

Y en ese sentido, es que considero que bien esta Sala Superior puede reasumir jurisdicción para decir en este momento que la violación de esos principios constitucionales tiene el impacto que nos propone el proyecto.

Por tanto, yo me pronunciaré a favor de la propuesta que presenta el Magistrado José Luis Vargas Valdez por esas razones principalmente.

No sé si alguien más quiera intervenir. Magistrada Soto Fregoso, por favor tiene el uso de la voz.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado Presidente. Con su venia, magistrada, magistrados.

Pedí el uso de la voz para posicionarme con relación al proyecto que propone la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez respecto del dictamen y resolución en materia de fiscalización, así como con la negativa de registro, determinaciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, controvertidas por la organización ciudadano Libertad y Responsabilidad Democrática.

Dichos asuntos están inmersos en la compleja dinámica que reviste un proceso para la conformación de nuevos partidos políticos, el cual, entre otros aspectos requiere del ejercicio individual, voluntario y libre del derecho de asociación de la ciudadanía mexicana, tendente a consolidarse como una vía legítima para acceder al ejercicio del poder público a través de las elecciones constitucionalmente celebradas que, además, tienden a favorecer nuestra democracia al garantizar la expresión de diversos sectores sociales posibilitando la materialización de sus convicciones respecto a un proyecto político común.

No obstante, considero que para lograr este cometido, es necesario que las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos cumplan con una

serie de requisitos que constituyen la materialización de valores y principios democráticos plasmados en nuestra Carta Magna, a fin de garantizar que dichos entes de interés público estén verdaderamente conformados a partir del respeto de dichos parámetros de validez, situación indispensable atendiendo a su papel de instituciones centrales en el funcionamiento de la forma de gobierno vigente en nuestro país.

Y en tal sentido, la satisfacción de los requisitos exigidos a dichas organizaciones ciudadanas no se reduce a meros formalismos, sino a la exigencia de cumplimiento de extremos necesarios para legitimar el registro de un ente que aglutina a miles de voluntades que desean ejercer un derecho fundamental para influir, de forma institucionalizada, en la vida pública mediante los órganos de representación del Estado.

Quiero señalar que en los asuntos a los que me refiero, se cuestionan diversas resoluciones del Instituto Nacional Electoral que fueron determinantes para negar el registro como partido político nacional a la organización ciudadana denominada Libertad y Responsabilidad Democrática.

(falta de audio) la pretensión de la parte impugnante es que se revoquen dichas determinaciones, pues considera que se observó los requisitos para obtener el registro de partido político nacional.

No obstante, desde mi perspectiva, estimo que la autoridad responsable actuó de manera debida al negar el registro, pues la agrupación actora desatendió los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios vinculados con su solicitud, como partido político nacional; es decir, respetar principios y valores constitucionalmente insertos en la construcción de este tipo de entes políticos, a fin de garantizar el genuino interés y voluntad de la ciudadanía que lo conforma.

En esa medida, estimo que es necesario que todas las operaciones que se llevan a cabo con motivo del proceso constitutivo de un partido político tengan como eje central estos principios y valores, como la certeza, la legalidad, la transparencia en todos los ámbitos, pues solo así la autoridad verificadora puede llevar a cabo sus facultades, a fin, precisamente de verificar precisamente la satisfacción de parámetros de validez exigibles para la obtención del estatus jurídico pretendido.

En el caso, desde mi perspectiva y también como lo sostiene el proyecto, quedó acreditado que se pusieron en riesgo de manera grave los principios aludidos y lo que puso en entredicho también la vialidad en la conformación de un nuevo partido político, pues no existió factibilidad material y jurídica para verificar oportunamente el origen lícito de un porcentaje determinante del financiamiento utilizado por la organización ciudadana para la ejecución de los actos para la obtención del registro respectivo.

Y, precisamente, respecto a estos principios constitucionales, constituye eje transversal de todo andamiaje, sobre el cual se apoya la pretensión de registro, de forma tal que, si no tiene el sustento adecuado no puede servir de base para conseguir la nominación solicitada, pues equivale a un procedimiento que esté viciado, de manera que no puede constituirse una aspiración legítima que sirva de

conducto para que la ciudadanía pueda expresar el voto y postularse a los cargos de elección popular.

Es por ello que considero que, debe confirmarse lo resuelto por el Instituto Nacional Electoral, pues por las razones expuestas en los proyectos sometidos a nuestra consideración no existe viabilidad jurídica para conceder el registro como partido político a la parte recurrente.

Estas serían las razones por las que coincido con la propuesta planteada por el Magistrado ponente.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Magistrada Soto Fregoso.

¿Hay alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Vargas Valdez, por favor. Adelante, sí.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Mucha gracias por los comentarios y observaciones que se han vertido. Yo lo que rescato de este debate que me parece que es muy rico, porque me parece que es un tema sumamente importante en torno al sistema de partidos que nos corresponde tutelar.

Primero que nada, como ya lo decía, creo que hay un tema que es, digamos, incuestionable, que es la falta de un andamiaje normativo vinculado con lo que tiene que ver con el procedimiento, este procedimiento que, pues es tan largo para constituirse como partido político de las organizaciones de ciudadanos.

Me parece que en la medida que el legislador vaya generando o vaya llenando esos vacíos legales, pues quedará de manera mucho más certera este procedimiento explícito en torno a qué se tiene que hacer.

Y quiero decir que, precisamente, por eso lo que nosotros hoy hemos tenido que hacer en no sólo en este caso, sino en varios que han estado discutiéndose en esta sesión, tiene que ver precisamente con esa interpretación constitucional vinculada con lo que se estima que en el sistema y, obviamente, a partir de los derechos y obligaciones que establece el sistema electoral derivamos que les corresponden a las agrupaciones que pretenden constituirse como partidos.

Y precisamente, aquí una cosa que a mí me ha preocupado a lo largo de todos estos análisis de expedientes, pues es no acabar en la incongruencia entre unos asuntos y otros.

Es decir, ante una misma falta, ante un mismo hecho creo que se tiene que aplicar el mismo criterio, y esa es la razón por la cual yo no comparto que respecto de algunas posiciones que en este caso en particular exista la inquietud porque se revoque para efectos de que la autoridad electoral genere las actuaciones necesarias para efectos de poder determinar si esas aportaciones que hasta el momento se estiman que son de entes prohibidos, pues tienen o no licitud.

¿Y por qué lo digo? Porque si nosotros recordamos y analizamos la materia de fiscalización a lo largo de ya casi un cuarto de siglo que ha venido conformándose en nuestro propio sistema electoral, lo que hemos visto es que hay momentos en los cuales es necesario llegar, precisamente, a esa verdad última, esa exhaustividad que permita a la ciudadanía verificar si realmente, de qué tamaño fue la falta.

Y es precisamente por esa razón y la cual yo no comparto ese criterio, que ahora estemos hablando de una sanción, precisamente porque, insisto, es el cumplimiento de requisitos.

Pero si analizamos los casos donde se ha tenido que recurrir a las autoridades administrativas, hacendarias, particularmente, y bancarias, para que ellos a su vez requieran información a las entidades bancarias y de ahí regrese la información a las autoridades del Estado que se encargan de requerir esa información, y de ahí se la haga llegar a la autoridad electoral, estamos hablando de casos que en el tiempo tienen una prolongación realmente importante.

No podemos olvidar en esta materia aspectos y casos como es el de Amigos de Fox, Pemexgate y otros más que han tardado hasta tres años en poder requerirse y llegar a toda la información.

Y creo que aquí esa es la parte que me parece importante. Yo lo mencionaba al principio de la sesión, me parece que este procedimiento que tiene que ver con el registro de partidos es un procedimiento expedito donde precisamente lo que importa y donde está el interés es que todos y cada uno de los requisitos se vayan cumpliendo, de tal suerte que la autoridad pueda en un lapso corto de tiempo, poder hacer todas las gestiones de verificación que permita en el momento que establece el marco legal poder decretar si hay o no la posibilidad de otorgar registro a dichas agrupaciones.

Y aquí lo que tenemos y lo que estamos viendo, y entiendo perfectamente cuál es el dilema que aquí se discute, es una ponderación que nos toca y nos está tocando hacer en todos los casos que hoy hemos analizado: el derecho de asociación de casi 234 mil ciudadanos contra o versus la licitud en el objeto de estas organizaciones para constituirse como partidos en su fase o en su estatus jurídico de entidades de interés público.

Y yo creo, a mi modo de ver, que si bien es importante y es fundamental que este Tribunal proteja el derecho de asociación, ese derecho no solo se conculca o no solo se limita a partir de decirle a una organización que no cumple con los requisitos. ¿Por qué razón? Porque actualmente hasta el día de hoy existen siete partidos políticos nacionales, uno que ya tiene el registro y que por lo que se acaba de votar, es precedente, ya lo tenía por el INE y ahora se confirmará; y aquellos que terminando esta sesión se determine que se debe revocar para efectos de que se les otorgue.

Pero hay que decirlo, el Estado mexicano sí garantiza el derecho de asociación política, sí lo pueden ejercer los ciudadanos; el problema, y hay que también decirlo con todas sus letras, es cuando quienes organizan, quienes están a cargo de la organización ciudadana para esa constitución, pues no cumplen las reglas preestablecidas.

Y creo que aquí el factor, insisto, podemos dar muchas vueltas, pero el factor que me parece que es indubitable es que hubo por lo menos cuatro ocasiones en las cuales fueron sabedores de que no estaban cumpliendo con esa parte de las exigencias de los requisitos.

Y como ya lo he venido anunciando, creo que no son cualquier requisito, son requisitos que tienen que ver con principios constitucionales claros, que tiene que ver con, permítanme la expresión, con la salud de la vida política nacional, con la sanidad del sistema de partidos.

Es decir, no veo cómo podamos oponernos a la transparencia, a la rendición de cuentas a la máxima publicidad para efectos de decir, tal entidad cumple con todos los requisitos y nos da confianza la sociedad para darle ese estatuto jurídico que es el que hay interés público.

Y en ese momento y a partir de ese momento, se le abre absolutamente la llave a todas aquellas prerrogativas que el Estado Mexicano ofrece y que tiene que ver con el uso de recursos públicos y con el uso de los tiempos de radio y televisión, entre otras prerrogativas.

Me parece que ese es, como ya decía, una exigencia ciudadana que ha venido siendo cada vez más, digamos, aguerida en torno a que realmente exista ese parámetro de exigencia para no regalar el dinero a entidades que no dan la confianza y no cumplen con los requisitos.

No estoy diciendo que este sea el caso. Lo que estoy diciendo, eso lo tendríamos que saber si acceden al sistema de partidos. Lo que estoy diciendo es que, hasta el momento, y en esta fase preliminar de cumplir o no cumplir los requisitos, es donde no se ha podido acreditar esta actuación, digamos, pulcra, intachable u honesta para efectos de lo que la ciudadanía espera del sistema de partidos.

Y es por esas razones que yo confirmo el proyecto que someto a su votación, y efectivamente señalando que las organizaciones que hoy finalmente cumplen con los requisitos establecidos, tienen una máxima responsabilidad y será nuestro deber y de la autoridad administrativa, vigilar, tutelar y, evidentemente aplicar la ley en caso de que le incumplan a la sociedad.

Sería cuanto, Magistrado Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

Si ya no hay intervenciones.

Sí, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias. Sólo para precisar que el efecto de devolver e investigar es relacionado con aproximadamente 50 aportantes y es sólo un requerimiento a la Comisión Nacional Bancaria para poder verificar si son los titulares de las cuentas. Las cantidades que aportaron van desde dos mil pesos hacia arriba, y el total es aproximadamente de más de un millón de pesos, entonces esto no requiere, vamos, no es comparable con los casos de Amigos de Fox y los que se han citado.

Y sí, yo sí veo cómo se puede ir en contra de la transparencia y la rendición de cuentas. Y es revocando lisa y llanamente los procedimientos de fiscalización. Por eso es que yo he propuesto en todos estos casos, regresarlos y devolver para que la autoridad del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo con transparencia y con una exigencia más allá de lo que ahorita se hizo, la revisión de las cuentas de todas las organizaciones que aspiran a ser partidos políticos. Es cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

Magistrado De la Mata y enseguida el Magistrado Vargas Valdez.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Presidente.

Votaré a favor del proyecto que nos propone el Magistrado Vargas. Estoy de acuerdo con lo que sostuvo él. Me parece que esto es congruente con los casos

que hemos previamente analizado y con algunos otros precedentes que hemos sacado por unanimidad.

Yo hasta aquí dejaría mi intervención.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado De la Mata.

Magistrado Vargas, por favor.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, Presidente. Gracias.

Mire, precisamente como creo que uno de los asuntos que expliqué largamente es que, precisamente como la normatividad no nos establece si es a partir de un solo caso, 50 o 500 lo que sea, el parámetro para nosotros determinar si hay o no licitud en la actividad de conformación de estas organizaciones como partido, creo que precisamente es lo que yo he tratado de motivar ampliamente.

A mí me parece de que un millón 61 mil pesos no se compruebe es más que suficiente, porque podrá parecer poco dinero para algunos, yo creo que para los mexicanos es mucho dinero y ese dinero tiene que ser explotable, tiene que ser transparente y tiene que, efectivamente demostrarse todos y cada uno de los pesos que se lleguen para efectivamente tener acceso al financiamiento público, que acordémonos de este año, para todos los que empiecen a tener ese estatus es de más de 200 millones de pesos.

Yo creo que la ciudadanía tiene derecho a saber a quién se lo entrega y que esa entidad a la que se lo entrega, realmente se compromete con el principio de transparencia y máxima publicidad.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas.

Si no hay ya intervenciones, secretario general de acuerdos tome la votación nominal.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor y porque se confirme los actos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del considerando sexto y por revocar; y a favor de los restantes resolutivos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra de la propuesta y con la emisión de un voto particular.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré un voto particular en contra del proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de mi proyecto y con las consideraciones vertidas en la exposición que he podido hacer y que están vertidas en el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de las propuestas en sus términos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, el Magistrado José Luis Vargas Valdez y usted, Presidente.

De igual modo, le informo que el Magistrado Indalfer Infante nada más va en contra de considerando sexto, por revocar. Y la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón votarían en contra, anunciando la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Okey. ¿Están de acuerdo con el resultado informado por el secretario?

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sólo por precisión. Perdón, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Entendería que el voto, no alcancé a entender, entendería que el voto del Magistrado Infante es en contra del proyecto, porque el considerando sexto es el que define, precisamente, el efecto principal del proyecto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí. Magistrado Infante, para aclaración.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, en los términos de mi votación es porque estamos en asuntos acumulados. Entonces, los resolutiveos realmente mezclan lo de todos los temas, tanto del recurso de apelación, como del juicio ciudadano.

Entonces, por esa razón yo estoy votando únicamente en contra del resolutiveo sexto, efectivamente, que tiene que ver con el registro.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con esa precisión, secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 56 y sus relacionados, todos de 2020, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los medios de impugnación precisados en la sentencia.

Segundo.- Se sobresee en los juicios ciudadanos precisados en el fallo.

Tercero.- Se revoca la conclusión y las sanciones señaladas en la sentencia.

Cuarto.- Se confirman las conclusiones y sanciones precisadas en la ejecutoria, en los términos indicados en la misma.

Quinto.- Se modifica el importe total de las sanciones económicas determinadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el dictamen y su resolución respecto de la asociación civil “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.”.

Sexto.- Se confirma por las razones expuestas en la ejecutoria el acuerdo impugnado.

Séptimo.- Se da vista al Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en la sentencia.

Secretario general, por favor dé cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras magistradas, señores magistrados.

Doy cuenta con 13 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación, al considerar que se actualiza una causa de improcedencia.

En primer término, se propone desechar las demandas del juicio ciudadano 2513 y sus relacionados precisados en el proyecto y cuya acumulación se propone, promovidos para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró improcedente el registro como partido político nacional a la organización denominada “Grupo Social Promotor de México”. La improcedencia se actualiza porque los actores carecen de legitimación para impugnar.

A continuación se propone desechar la demanda del juicio ciudadano 9915, presentado a fin de impugnar el oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas y

Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral relacionado con la solicitud de copia certificada de lo actuado dentro del proceso de constitución de la organización actora como partido político nacional.

Lo anterior, toda vez que como se precisa en el proyecto, sobrevino un cambio de situación jurídica que lo ha dejado sin materia.

Ahora, se propone desechar las demandas de los juicios ciudadanos 9922, 9923, 9924, 1012, 1013 y 1014, cuya acumulación se propone, promovidos a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que negó el registro como partido político nacional a la organización “Redes Sociales Progresistas”.

La improcedencia se actualiza porque en los primeros tres juicios los medios han quedado sin materia, mientras que en los últimos tres medios los actores agotaron su derecho para impugnar con la presentación de las primeras demandas.

A continuación se propone desechar las demandas del juicio ciudadano 2461 y del recurso de apelación 70, presentados para impugnar, respectivamente, resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionadas con el registro como partido político nacional de la organización “Fuerza Social por México”, así como, la sanción impuesta a la referida organización derivada de un procedimiento sancionador.

La improcedencia se actualiza porque los actores agotaron su derecho para impugnar con la presentación de diversos medios.

Asimismo, se propone desechar la demanda del juicio ciudadano 1031, promovido a fin de controvertir la resolución de la Sala Regional Toluca relacionada con el registro de una candidata de Morena a presidenta municipal de Tizayuca, Hidalgo, lo anterior por la presentación extemporánea de la demanda.

Enseguida se propone desechar la demanda del recurso de reconsideración 222, interpuesto para impugnar la sentencia de la Sala Regional Toluca relacionada con el registro de las planillas de candidaturas de Morena respecto de diversos ayuntamientos para el proceso electoral local en Hidalgo; lo anterior ya que en la demanda carece de firma autógrafa.

Finalmente, se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 213 y 214, cuya acumulación se propone; 215, 216, 218, 223, así como 219, 220, 224, 226, 227, 228 y 229, éstos últimos cuya acumulación también se propone, presentados para controvertir, respectivamente, resoluciones de las Salas Regionales Toluca y Monterrey, relativos al registro de diversas candidaturas de los partidos de la Revolución Democrática, Morena y Encuentro Social Hidalgo, para contender en la renovación de ayuntamientos del estado de Hidalgo, la modificación de boletas electorales en diversos ayuntamientos en el marco del citado proceso electoral, así como la designación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional de Morena en Coahuila.

En los proyectos se estima que los medios son improcedentes porque en los fallos combatidos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso las responsables sólo analizaron aspectos de legalidad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Consulto a las Magistradas y Magistrados si tienen alguna intervención.
Magistrada Otálora Malassis, por favor.

Magistrada Janine Otálora Malassis: Sí, gracias. Únicamente para precisar que en el juicio ciudadano 9922 del presente año, votaré a favor pero emitiendo un voto concurrente, en virtud de que considero que debería desecharse pero por falta de legitimación. Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más?

Si no hay más intervenciones, con la aclaración hecha por la Magistrada Otálora, les consulto si se puede aprobar esto en votación económica.

De acuerdo.

Secretario informe el resultado de la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, le informo que todos los recursos fueron aprobados por unanimidad de votos, precisándose que en el JDC 9222 y acumulados, la Magistrada Janine Otálora Malassis formulará un voto concurrente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario. En consecuencia, en los proyectos de la cuenta en cada caso, se resuelve desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día de esta sesión pública por videoconferencia y siendo las cero horas con 20 minutos del jueves 15 de octubre de 2020, levanto la presente sesión.

Buenas noches.

ooOOoo